

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Fiscalía: 44 ESPECIALIZADA DECVDH DE BOGOTÁ
Radicación: 110013107010201500045
Procesado: HUGO CASTELLANOS CHALELA
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Víctima: CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ (SINTRACLINICAS)
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: ABSUELVE

ASUNTO A TRATAR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda en contra de **HUGO CASTELLANOS CHALELA** por la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de la señora **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, enfermera afiliada al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE CLÍNICAS Y HOSPITALES DE SANTANDER - “SINTRACLÍNICAS”** en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 15 de julio de 2004 cuando la señora **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** se dirigió hacia su residencia ubicada en el barrio “Provenza” de la ciudad de Bucaramanga en un bus de servicio público, aproximadamente a las 23:00 horas al momento de bajarse de dicho rodante, fue abordada por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta Yamaha DT de color negro de la cual descendió uno de ellos quien con arma de fuego disparó contra su integridad física razón por la cual fue llevada a la Clínica “Carlos Ardila Lule” donde finalmente falleció.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

HUGO CASTELLANOS CHALELA, identificado con cédula de ciudadanía n° 91.232.274 expedida en Bucaramanga - Santander, nacido el 4 de abril de 1964 en esa misma ciudad, de

57 años de edad, hijo de TERESA VICTORIA y HUGO (fallecido), estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción universitario, de profesión médico anestesiólogo, de ocupación empresario, residente en la calle 42 n° 28 – 28 apartamento 14-02 torre B Edificio Sotomayor en Bucaramanga - Santander¹.

De otro lado, se tiene que la Fiscalía General de la Nación a través de la oficina de Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones SIAN con oficio n° FGN-SNAVU-8689 del 2 de junio de 2017² informó a este estrado judicial que a **HUGO CASTELLANOS CHALELA** le aparecen dos registros vigentes correspondientes a las medidas de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad impuestas por la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, D.C. dentro de la presente actuación llevada por los delitos de Homicidio agravado y Concierto para delinquir, y por la Fiscalía 5 Especializada delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga dentro del proceso con radicado n° 294275 por la conducta punible de homicidio.

DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes

¹ Datos consignados en la resolución de acusación folio 69 A c.o. n° 9 Fiscalía.

² Folios 208 a 210 c.o. n° 13 Causa.

organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012^a, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA20-11569 de 20 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, última prórroga contenida en el acto administrativo n° PCSJA21-11795 del 2 de junio de 2021 que amplía el programa de descongestión hasta el 30 de junio de 2022 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señora **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** ostentaba para el momento de su deceso la calidad de afiliada y miembro de la Junta Directiva en el cargo de Revisor Fiscal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE CLÍNICAS Y HOSPITALES DE SANTANDER - "SINTRACLÍNICAS"**, ello de conformidad con

certificación expedida el 3 de agosto de 2004 por la entonces presidenta de la mentada
agremiación sindical, señora **TERESA BÁEZ RODRÍGUEZ**.³

LA VÍCTIMA

En este evento, se trató de la señora **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía n° 37.885.504 expedida en San Gil - Santander, nacida en ese mismo municipio el 23 de septiembre de 1953, de 48 años de edad para la época de su deceso, hija de GRACIELA y JOSÉ MARÍA, de estado civil soltera, madre de una hija, profesión enfermera vinculada laboralmente a la Clínica Bucaramanga S.A.S., afiliada y miembro de la Junta Directiva en el cargo de Revisor Fiscal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE CLÍNICAS Y HOSPITALES DE SANTANDER – “SINTRACLÍNICAS”** a quien se le segó la vida por el señalamiento de las autodefensas que la tildaban de pertenecer o ser colaboradora de la insurgencia más exactamente del ELN.

Hecho que sucedió en el departamento de Santander en la ciudad de Bucaramanga, donde para los años 2002 a 2004 había presencia miembros del **Bloque Central Bolívar**, ejecutores de la violencia contra las organizaciones sindicales, entre otros, los cuales se movían desde Barrancabermeja, Puerto Wilches, **Bucaramanga** y otras regiones de Santander.

Bien es sabido, que en nuestro país la violencia antisindical cobró infinidad de víctimas con carácter de afiliados a agremiaciones sindicales, ciudadanos vinculados laboralmente con muchas empresas y entidades, siendo las de mayor incidencia en este campo, las petroleras, el magisterio y la salud.

En el departamento de Santander, conforme así se recopiló en el documento denominado “El delirio de la seguridad y la sumisión” -Recuento de luchas y lógicas de la violencia antisindical en el departamento de Santander: Sintrapalmas, Sintraunicol. 1975-2012-⁴ se reveló, entre muchas otras cosas, que de tomarse en consideración el departamento en su conjunto, el nivel de riesgo, a la hora de llevar a cabo el ejercicio sindical, era sumamente elevado, al cotejarlo con los niveles de seguridad que brindaba el Estado.

Para el año 2004, del centenar de sindicalistas amenazados en todo el departamento de Santander sólo el 12% contaban con un esquema de seguridad capaz de garantizar la protección de sus vidas y de sus trabajos.

³ Folio 127 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁴ Publicación elaborada con la asistencia de FOS Colombia y la FNV y cuyo contenido es responsabilidad exclusiva de la Escuela Nacional Sindical.

Pues bien, recordaremos entonces que la víctima en este asunto era una trabajadora de la salud afiliada a la agremiación sindical “SINTRACLÍNICAS”, en la cual para el momento de su deceso ostentaba el cargo de Revisor Fiscal, desde el cual, se dijo, luchaba por los derechos e igualdades de los trabajadores de la Clínica Bucaramanga, su empleador, tal y como se reseñó a partir de las versiones que ofrecieron sus compañeros en desarrollo de esta causa.

Adicional a ello, se conoció en la actuación esa no era su única labor en defensa de los derechos de otras personas, que había emprendido la víctima, pues de igual manera, se ventiló que procuraba la protección y tutela de los intereses de los copropietarios, incluidos los suyos, del Conjunto “COMULTRASAN” donde adquirió una unidad residencial y que se estaba viendo afectada por el accionar de urbanizadores e invasores ilegales, así se logró conocer de personas que habitaban el referido Conjunto de apartamentos.

De la misma manera, es menester recordar que el fenómeno paramilitar en Colombia no nació de la nada, sino que se aprovechó de las instituciones, del Estado, de las necesidades, **de la ideología** y de cualquier asunto que le fuera útil.

A tal conclusión llegaron estudiosos del tema, como los catedráticos de la Facultad de Comunicación de la Universidad de Salamanca, Pedro Rivas Nieto y Pablo Rey García quienes en su publicación “*Las autodefensas y el paramilitarismo en Colombia (1964-2006)*” plasmaron que:

“(…) los tres grandes pilares del paramilitarismo fueron los terratenientes y campesinos que querían defenderse de las guerrillas; los narcotraficantes que fortalecieron o reclutaron a esos grupos sediciosos y los militares que, deseosos de acabar con la insurgencia, emplearon cualesquiera métodos para lograr sus fines.

Se había organizado un proyecto contrainsurgente sin precedentes en el país. Los pobladores de las zonas controladas por los paramilitares pasaron de pagar tributos comunistas a tributos anticomunistas⁵ y a soportar un grado de violencia altísimo⁶. Buscando acabar con las fuerzas de izquierda, se reprimió a sus bases, campesinos y habitantes de zonas rurales.

*... Bajo la premisa de que los pobladores de zonas con alta presencia subversiva **son en alto grado colaboradores de la guerrilla**, la estrategia paramilitar se basó en realizar matanzas y en obligar a grandes desplazamientos de población ahondando en la degradación del conflicto⁷.*

No obstante, es cierto que, a veces, el paramilitarismo pacificó zonas en las que la violencia guerrillera había desangrado a la población, pero a costa de usar una nueva barbarie. En otras zonas del país instauró una violencia que hasta entonces no existía. El intento de pacificar mediante la eliminación total del contrario se extendió como la pólvora y nació un tipo de convivencia basada en la pura fuerza en vez de en el acuerdo (...).”

⁵ García, 2004: 65.

⁶ Reyes, 1991:38. Desde 1982 hasta 1984, por ejemplo, los “paras” mataron a más de 800 personas en la zona del Magdalena Medio.

⁷ García, 2004: 65.

Del traslado de tal contexto documental llegamos a concluir, que la referida estrategia antisubversiva adoptada por los paramilitares en nuestro país, se presentaba para los años 2002 a 2004 en ciudades como Barrancabermeja, Bucaramanga y alrededores, donde se aplicó el mal llamado exterminio sindical, estigmatizando a los pobladores de la zona que ostentaba tal calidad, rotulándolos de poseer ideologías de izquierda y ser colaboradores o adeptos a los grupos de insurgencia que para la época igualmente hacían presencia en la zona y amparados en ello emprendieron persecuciones contra estos ciudadanos, a pesar de que, como sucedió en el *sub lite* pretendieron negarlo.

Relevante igualmente resulta señalar que tal persecución y señalamientos se convirtieron en un patrón de conducta de la aludida organización armada irregular, bajo cuyo amparo se le segó la vida a innumerables trabajadores sindicalizados que tildaban de ser miembros, colaboradores, informantes, o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas, como en este caso aconteció y se convirtió en la razón para emitir la orden de asesinar a **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**.

ACTUACION PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía Segunda de la URI de Bucaramanga el 15 de julio de 2004 asume el conocimiento del presente caso ordenando la apertura de la investigación previa⁸; el 27 de julio de 2004 la Fiscal Delegada de la Unidad de Derechos Humanos solicita al Fiscal Jefe de la Unidad de Reacción Inmediata de Bucaramanga le envíe la investigación allí por el Homicidio de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, toda vez que la misma es de conocimiento de esa Unidad⁹; el 29 de julio de 2004 la Fiscal Treinta y Cuatro Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para Santander y Cesar avocó conocimiento de la investigación¹⁰.

Mediante Resolución n° 0-2882 del 1 de noviembre de 2011¹¹ la entonces Fiscal General de la Nación resolvió reasignar entre otras la presente investigación, La Fiscalía a través de Resolución del 2 de noviembre de 2011, asigna esta investigación, razón por la que a través de acto de igual naturaleza n° 00280 del 2 de noviembre siguiente¹² la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la asignó a la Fiscalía 118 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá que el 3 de mayo de 2012¹³ avocó conocimiento.

⁸ Folio 6 ibídem.

⁹ Folio 62 c.o. n° 1 Fiscalía.

¹⁰ Folio 69 ibídem.

¹¹ Folios 291 y 292 c.o. n° 4 Fiscalía.

¹² Folios 288 a 290 c.o. n° 4 Fiscalía.

¹³ Folio 293 ibídem.

La Fiscalía 118 Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con resolución del 4 de marzo de 2014¹⁴, ordena vincular mediante diligencia indagatoria al procesado **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, dispuso igualmente librar orden de captura en su contra¹⁵, y el 12 de los mismos mes y año ordenó allanamiento y registro al inmueble ubicado en la carrera 39 n° 44-12 Edificio La Alambra de la ciudad de Bucaramanga a fin de materializar su captura¹⁶.

El 17 de marzo de 2014 se dio captura a **CASTELLANOS CHALELA**¹⁷, siendo escuchado en diligencia de indagatoria el 19 de marzo de 2014¹⁸.

Luego, el representante del ente acusador mediante resolución del 21 de marzo de 2014 resuelve situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de **HUGO CASTELLANOS CHALELA**¹⁹. Decisión contra la cual el defensor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación²⁰.

La Fiscalía 118 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, mediante resolución del 25 de abril de 2014, resuelve no reponer la providencia recurrida y concede en efecto devolutivo el recurso de apelación²¹.

La Fiscalía Cuarenta y Cinco Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante resolución del 23 de octubre de 2014, decide confirmar la decisión apelada²².

Posteriormente, se emite la resolución de fecha 25 de agosto de 2014 a través de la cual se cierra parcialmente la investigación²³.

La Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 30 de octubre de 2014 califica el mérito de la instrucción, resolviendo acusar a **HUGO CASTELLANOS CHALELA** como responsable del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**²⁴. Decisión contra la cual el defensor del procesado interpuso recurso de apelación²⁵, y que fue objeto de confirmación por

¹⁴ Folio 69 c.o. n° 6 Fiscalía.

¹⁵ Decisión completa obrante a folios 144 a 149 ibidem.

¹⁶ Folios 78 a 83 ibidem.

¹⁷ Folio 101 a 110 ibidem.

¹⁸ Folios 127 a 136 ibidem.

¹⁹ Folios 150 a 195 ibidem.

²⁰ Folios 36 a 60 c.o. n° 7 Fiscalía.

²¹ Folios 210 a 223 ibidem.

²² Folios 4 a 16 c.o. n° 1 segunda instancia Fiscalía.

²³ Folio 243 c.o. n° 8 Fiscalía.

²⁴ Folios 69A a 115 c.o. n° 9 Fiscalía.

²⁵ Folios 129 a 151 ibidem.

parte de la Fiscalía Cuarenta y Cinco Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el 25 de agosto de igual anualidad²⁶.

Surtido lo anterior, la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante oficio n° 165 del 12 de noviembre de ese mismo año, remite las diligencias a este despacho judicial, el cual, a través de auto del 13 de noviembre siguiente, avocó conocimiento y ordenó correr traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000-, que venció el 4 de diciembre de esta anualidad²⁷, el 7 de diciembre de ese mismo año, fijo como fecha para celebrar audiencia preparatoria el día 18 de marzo de 2016²⁸.

El 18 de marzo de 2016 en efecto se celebró audiencia preparatoria en cuyo desarrollo se decretaron unas pruebas y se negaron otras, negativa ante la cual la defensa interpuso recurso de apelación, y se determinó como fechas para el desarrollo de audiencia de juzgamiento los días 12, 13, 14 y 15 de julio de igual anualidad, iniciando en efecto la audiencia de juzgamiento el 12 de julio de 2016²⁹, vista pública que por lo extenso de la practica probatoria se desarrolló en 14 sesiones más.

En el interregno del debate probatorio, la defensa del acusado, el 21 de diciembre de 2015³⁰ deprecó del despacho la revocatoria de la medida de aseguramiento que pesaba contra su prohijado y su consecuente orden de libertad, petición negada por este estrado judicial el 24 de diciembre de ese mismo año³¹, apelada por la defensa³² y sustentada el 28 de los mismos mes y año³³.

El 12 de diciembre de 2016³⁴, una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se ocupó de desatar las dos alzadas interpuestas por la defensa frente a las decisiones interlocutorias emitidas por la suscrita los días 18 de marzo de 2016 -negando solicitud de pruebas de la defensa- y la del 24 de diciembre de igual anualidad citada precedentemente, resolviendo revocar parcialmente la primera de las prenombradas decisiones y confirmando la segunda.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2016³⁵ nuevamente el apoderado judicial del acusado elevó solicitud la revocatoria de la medida de aseguramiento, y de manera subsidiaria la sustitución de la detención preventiva por la detención domiciliaria, peticiones despachadas de

²⁶ Folios 12 a 37 c.o. n° 2 segunda instancia Fiscalía.

²⁷ Folios 8 c.o. n° 10 Causa

²⁸ Folio 66 ibidem

²⁹ Folio 57 c.o. n° 11 causa obran acta y medio magnético que contiene la grabación de dicha diligencia.

³⁰ Folios 108 a 115 c.o. n°10 Causa

³¹ Folios 129 a 137 c.o. n° 10 causa.

³² Folio 152 ibidem.

³³ Folios 153 a 160 ibidem.

³⁴ Folios 3 a 22 cuaderno segunda instancia Tribunal -radicado 110013107010201500045 01 y 02-

³⁵ Folios 196 a 247 c.o. n° 12 Causa

manera desfavorable por parte de la suscrita, el 27 de diciembre de 2016 negando la primera y no accediendo a la segunda por expresa prohibición legal³⁶, providencia apelada por la defensa y sustentada la alzada el 29 de diciembre de igual anualidad³⁷: Decisión que el 16 de marzo de 2017³⁸ una Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió confirmar en lo atinente a la negativa de la revocatoria de la medida de aseguramiento y dispuso que este juzgado hiciera pronunciamiento frente a la sustitución de la detención preventiva en centro carcelario por detención domiciliaria.

En acatamiento de lo decidido en segunda instancia, este estrado judicial el 5 de abril de 2017³⁹ se pronunció al respecto no concediendo la sustitución de la medida de aseguramiento de detención en centro carcelario por domiciliaria.

En sesión de audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 31 de marzo de 2017 el delegado Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el togado de la defensa elevaron solicitud de practica de pruebas sobrevinientes la cual resolvió mediante auto interlocutorio fechado 21 de abril de 2017⁴⁰ accediendo y negando otras, ante lo cual el delegado fiscal el 10 de mayo siguiente interpuso y sustentó recurso de alzada⁴¹.

El 6 de abril de ese mismo año⁴², la defensa solicitó la libertad provisional de su prohijado, petición liberatoria concedida mediante auto del 17 de los mismos mes y año⁴³, beneficio garantizado por el acusado con depósito judicial constituido a favor del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por valor de \$7.377.170.00⁴⁴ y diligencia de compromiso⁴⁵.

El 16 de mayo de 2019⁴⁶ una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó el auto por medio del cual el juzgado negó la práctica de algunas pruebas solicitadas por el delegado fiscal como sobrevinientes.

La vista pública culminó con la presentación de las alegaciones finales de las partes que se escucharon los días 12 y 15 de julio de 2019, por ello se ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario que ocupa nuestra atención.

³⁶ Folios 250 a 273 c.o. n° 12 Fiscalía.

³⁷ Folios 287 a 294 ibidem.

³⁸ Folios 3 a 20 cuaderno de segunda instancia Tribunal -radicado 110013107010201500045 03 (004.17)-.

³⁹ Folios 50 a 75 c.o. n° 13 causa.

⁴⁰ Folios 125 y ss ibidem.

⁴¹ Folios 182 y ss c.o. n° 13 causa.

⁴² Folios 89 y ss ibidem.

⁴³ Folios 98 a 109 ibidem.

⁴⁴ Copia vista a folio 121 ibidem.

⁴⁵ Folio 124 ibidem.

⁴⁶ Folios 9 a 17 cuaderno segunda instancias -radiado 110013107010201500045 04 (011.17)-.

LA ACUSACIÓN

La Fiscalía 118 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, el 30 de octubre de 2014⁴⁷, calificó el mérito del sumario y como consecuencia de ello profirió acusación en contra de **HUGO CASTELLANOS CHALELA** como presunto responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** siendo víctima **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** en calidad de determinador en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por reunirse y concertarse con varias personas integrantes de los grupos paramilitares con el fin de cometer delitos además de financiar este grupo armado, mediante la prestación de servicios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FISCALÍA

Aludió al contexto en el que ocurrieron los hechos, con énfasis en que el homicidio se dio en el marco de una violencia antisindical muy grave donde los asesinatos de sindicalistas presentaban cifras alarmantes entre los años 2000 a 2006, situación expresada por la Organización Internacional del Trabajo y varios organismos y ONG nacionales e internacionales que daban cuenta de la crítica situación y graves violaciones a los Derechos Humanos que presentaban las organizaciones sindicalistas, recalcó, **CARMEN ELISA NOVA HERNANDEZ** la víctima, era una enfermera de la Clínica Bucaramanga integrante del sindicato ANTHOC (sic), contexto que, pidió al despacho tener en cuenta a la hora de emitir el correspondiente fallo, en tanto dicha violencia provenía del denominado Bloque Central Bolívar de las AUC, cuyo aparato criminal se incrustó en varios departamentos del país entre ellos el de Santander.

Hizo mención al auge paramilitar desplegado entre los años 2000 a 2006 específicamente por el Bloque Central Bolívar en la ciudad de Bucaramanga, época que incluye la de ocurrencia del homicidio en estudio, cuyo modo delictivo de operar buscaba mostrar no solamente su poderío en las zonas de su dominio sino el objetivo que siempre exteriorizaron de atacar, acabar, disminuir y debilitar el movimiento sindical en Colombia, contexto que en su opinión, es la piedra angular en el cual se basa tanto la materialidad de la conducta que se juzga, como el grado de responsabilidad en este caso, porque a partir de ahí se debe analizar la prueba que incrimina a **HUGO CASTELLANOS CHALELA**.

⁴⁷ Folios 69 A - 115 c.o. n° 9 Fiscalía.

En punto a la materialidad de la conducta, a más de recrear la situación fáctica, relacionó la prueba documental y testimonial que la acreditaba, pero además, destacó que en este tipo de homicidios selectivos el poder criminal y modus operandi del acto criminal y la forma de su ocurrencia, era un indicio que mostraba la participación de miembros de las autodefensas dado que era una zona controlada netamente por el Bloque Central Bolívar, por ello, no podía desviarse la atención refiriendo a algunos problemas que al parecer tenía la víctima con sus vecinos, por líos con unos lotes y una tierras.

En cuanto a la responsabilidad de **CASTELLANOS CHÁLELA** indicó, era menester tener en cuenta que en ese año 2004 en Bucaramanga había presencia el denominado Frente “Fidel Castaño” del Bloque Central Bolívar, cuyo objetivo era luchar contra la guerrilla, grupo que lamentablemente contó con ayudas de autoridades civiles, policiales, militares y personal civil, que convinieron, coincidieron y se concertaron con sus nefastos fines por conveniencia, o porque se lucraban de ese accionar paramilitar, contexto, a su modo de ver, importante a la hora de analizar la responsabilidad del acusado dado que era director de la Clínica de Bucaramanga donde varios integrantes de ese grupo de autodefensas tenían atención médica de manera clandestina y gratuita, por eso no se dejaban registros, como lo hacían los pacientes normales que eran atendidos en la referida institución médica, pues eran personas que llegaban heridas seguramente por haber cometido actos ilegales, pero su amistad con el director, el acusado, les permitía tener dicha atención, lo cual, en etapa de instrucción logró la fiscalía demostrar con los testimonios de algunos miembros de la organización.

Seguidamente se ocupó de resaltar la condición de sindicalista de la señora Nova Hernández, y su cargo como integrante de la junta directiva del sindicato, esto es, el de revisora fiscal, lo cual se corroboró con pruebas documentales y otras indicaciones que así lo demostraban. Al mismo tiempo, debía tenerse en cuenta lo revelado por los testigos sobre la animadversión que existía entre las directivas de la clínica y el sindicato, por cuanto las actuaciones de la víctima siempre estuvieron encaminadas a buscar los mejores derechos y beneficios de los trabajadores; los directivos del centro clínico veían en los afiliados al sindicato a aquellos que debían combatir a toda costa y por eso en sus protestas fueron amedrentados, fotografiados, los testigos indicaron el pregón de aquellos de acabar con la agremiación sindical en la Clínica, antecedente de violencia sindical en el que ocurrió este homicidio, como así lo afirmó Teresa Báez quien aludió a las constantes persecuciones o señalamientos que sufrieron.

De otra parte, reseñó que desde el inicio de las investigaciones se conoció de unas llamadas anónimas, momento en el cual nunca se habló de la existencia de extorsiones, ni menos que las aludidas llamadas las hubiese hecho alguien vinculado con Justicia y Paz, esto para resaltar que nadie estaba diciéndole al señor **CASTELLANOS CHÁLELA** que pagara o no pagara un dinero

para que no se declarara contra él, por eso, dijo, no se podía venir a decir que desde ese momento ya tenía como objetivo final teológicamente extorsionar al sindicato, pero lo que si estaba claro, era que tales llamadas, nada más ni nada menos, dejaban entrever la participación en el hecho de miembros de las autodefensas que operaban en Bucaramanga, así como la de **HUGO CASTELLANOS** en el homicidio de **CARMEN ELISA NOVA**.

En consonancia con ello, destacó, la llamada recibida por el señor Orlando Gutiérrez Amaya el 17 de julio de 2004, 2 días después del homicidio, cuando prestaba turno de seguridad en la URI donde una voz masculina le manifestó sobre un homicidio que había ocurrido en Provenza y mencionó como los autores a **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, a Enrique Rincón alias “El Gato”, y a Edgar Cristancho alias “Jorge”, como los ejecutores materiales, lo que no podía pasarse por alto pues esta persona contó de manera espontánea, de lo que se enteró al recibir esa llamada, misma que, repitió, no era posible que viniera de los de Justicia y Paz, pues para ésa época aun no existía dicha Justicia Transicional, además porque no existe prueba que la hubieran hecho los mismos paramilitares, lo que, en su criterio no tendría sentido.

Indicó, fue Teresa Báez, presidenta del sindicato, quien en todas sus salidas procesales manifestó que **CASTELLANOS CHALELA** tenía estrechas relaciones con las autodefensas, además recalcó sobre la animadversión que sentían los dirigentes de la Clínica hacia los integrantes del sindicato, y su afán de acabar con la agremiación fuera como fuera; agregó, la señora Báez contó que a **CARMEN ELISA** la habían matado por defender los derechos sindicales, que a la clínica llegaban heridos con arma de fuego que nunca reportaban a las autoridades, tal como 3 pacientes heridos que ubicaron en la habitación 313 donde la sección era de maternas y en donde recibieron a unos hombres en septiembre de 2002, que eran los escoltas de **HUGO CASTELLANOS** quienes estaban pendientes de esos heridos, aunado a que un paciente ambulatorio de cirugía de un brazo y otro por un procedimiento quirúrgico de un ojo fueron detenidos por paramilitarismo y, que cuando vio a alias “El Gato” en Vanguardia lo reconoció como una persona que varias veces observó en la Clínica hablando con el acusado, sujeto que había participado en el homicidio de **CARMEN ELISA** conforme a la información telefónica recibida en la URI de manera anónima.

Dichos que, sostuvo, no tenía por qué inventárselos Teresa Báez pues eso era una realidad que vivía no solamente Bucaramanga sino todo el país, los paramilitares en esa época se paseaban por todo lado y no había cómo detenerlos porque el Estado lamentablemente se encontraba arrodillado frente a su accionar, a más de que eran una de las partes del conflicto armado y necesitaban atención médica y pues obviamente la buscaban en el lugares donde contaban con el apoyo para ser atendidos, como sucedía en la Clínica Bucaramanga.

Señaló, de los testimonios vertidos por Martha Cecilia Díaz, Javier Jiménez, el señor Ramírez De Prada, Mercedes Hernández Chacón y Luis Antonio Nova Hernández, se logró conocer que **CARMEN ELISA** en efecto era una defensora de los derechos humanos y el desacuerdo de **CASTELLANOS** con el sindicato, así como la persecución a sus miembros sin excepción alguna.

Hizo énfasis que en la etapa de instrucción algunos paramilitares comenzaron a decir, afirmar, manifestar unos vínculos y reuniones con **CASTELLANOS CHALELA**, la atención medica en la Clínica Bucaramanga, no obstante ello, en audiencia pública se retractaron, por eso, ineludiblemente debían ser valorados a la luz de la sana critica bajo el contexto de violencia sindical, de operación paramilitar en esa zona, de enemistad y con base en la animadversión del director de la clínica con el sindicato, y bajo el contexto del vínculo entre él y miembros de la organización paramilitar ya probado a través de testimonios como el de Teresa Báez.

Expuso, era factible que todo testimonio incluía algunas contradicciones, o que quienes lo ofrecían incurrieran en algunas imprecisiones tal como sucedió con el vertido por Rodolfo Useda alias “RR o Ronal”, pero lo esencial, lo medular, lo nuclear, lo importante y fundamental de su declaración fue que este corroboró las reuniones de **CHALELA** con integrantes de las autodefensas, como ya antes se había mencionado, por lo que detalló sus dichos frente a la conexión que tuvo con el acusado por disposición de “Gustavo Alarcón” comandante del Bloque Central Bolívar quien le pidió ponerse a disposición de este señor que era muy colaborador y fue quien con ocasión de un accidente que tuvo le presto los equipos y el personal especializado para la cirugía que necesitaba, también le facilito la huida de esa Clínica evitando la captura por parte de las autoridades. Es decir, aludió a vínculos del procesado con las AUC, situación que los trabajadores de la Clínica Bucaramanga habían observado, por lo que eran todas estas pruebas las que permitían inferir lo que acontecía.

Sobre las versiones dadas por Álvaro Lindarte Álvarez, quien, resaltó, se retractó en audiencia, expuso, era en Bucaramanga el segundo al mando cuando Rodolfo y quien luego lo reemplazó en la comandancia del Frente “Fidel Castaño”, hablo de **CARMEN ELISA** como una enfermera sindicalizada, de los estrechos vínculos de **CASTELLANOS CHALELA** con las autodefensas, persona que anteriormente había determinado la muerte de uno de sus escoltas de nombre Walter (sic), por relacionarlo como informante del grupo de inteligencia del Ejército Nacional en su momento, homicidio cometido por las autodefensas por lo que, dijo, este tipo de pruebas lo que mostraba era precisamente ese vínculo de **CASTELLANOS** con el grupo armado ilegal. Añadió, Lindarte corroboró lo dicho por Rodolfo Useda sobre las reuniones a las que asistieron con el acusado, pues él también estuvo presente.

Hizo claridad en el hecho de que **CARMEN ELISA** no tenía más enemigos, ni a nadie más que la quisiera asesinar, a nadie más le convenía ni le servía su muerte, no resultaba creíble decir aquí, que fueron los vecinos por problemas de los lotes y de las tierras, pues un vecino del barrio Provenza no iba a contratar sicarios de la organización armada ilegal Bloque Central Bolívar, eso, a su juicio, no sonaba razonable no había otro motivo, ni nadie más al que le sirviera este homicidio, nadie más tenía problemas con ella, esa animadversión solo existía por parte del director de la Clínica porque era a él a quien le interesaba acabar con el sindicato, y se valió de las autodefensas, además porque efectivamente a **CARMEN ELISA** la acusaban de ser guerrillera, el enemigo al que estos combatían, luego se mataban dos pájaros de un solo tiro.

De otra parte, resalto que fue Luis Gregorio Reinel Espinosa, miembro de las autodefensas, quien informó que en una ocasión estuvo enfermo y acudió en la Clínica Bucaramanga donde para el ingreso no le solicitaron nombre pues le dijeron que todo estaba cuadrado en esa Clínica porque atendían pacientes de la organización.

Aludió, Robinson Adrián Lopera otro testigo de las autodefensas que trabajaba en Bucaramanga, relató sobre la muerte del escolta de **HUGO CASTELLANOS** por orden del comandante “Juan Carlos” a quien **CASTELLANOS** le había solicitado esa muerte, y que sobre **CARMEN ELISA** refirió, el comandante “Juan Carlos o Piolín” le comentó que el doctor **HUGO** la había mandado a matar, trabajo ejecutado por el mismo “Gato” por Provenza, que alias “Gato” era muy amigo del doctor **HUGO** y se la pasaba en la Clínica con frecuencia, información que igualmente aportó Teresa Báez, dos personas que no era posible se hubiesen puesto de acuerdo para testificar.

Por ello, afirmó, de lo mostrado por la prueba practicada se podía inferir razonablemente que en efecto hubo un contexto de presencia paramilitar en Bucaramanga en el año 2004; el director de la Clínica Bucaramanga **HUGO CASTELLANOS CHALELA** tenían animadversión con el sindicato; a **CARMEN ELISA** que era sindicalista la tildaban de guerrillera y la asesinaron de una forma o modus operandi usual en el actuar de la organización, cuya participación fue conocida al día siguiente a través de unas llamadas anónimas, así como la de **CASTELLANOS CHALELA**, de quien igualmente se probó los vínculos que tenía con miembros del grupo paramilitar que operaba en Bucaramanga, lo que sin duda acreditaba la existencia del delito de concierto para delinquir así como su participación en el homicidio.

Refirió, existió una retractación de unos testigos en etapa de audiencia pública, lo que catalogó como algo normal en todos los procesos y por eso precisamente la Corte Suprema de Justicia ya tiene jurisprudencia al respecto y nos dice cómo manejar estas situaciones, y trajo a colación un aparte de una de dichas decisiones, para concluir que, frente a testimonios de tal naturaleza, había que emprender un trabajo analítico de comparación y establecer en qué momento el

declarante dijo la verdad en sus supuestas versiones, quien se retracte de su dicho debe tener motivo para hacerlo y este motivo debe ser apreciado por el Juez para determinar si lo manifestado por el testigo es verosímil obrando en consonancia con las demás comprobaciones del proceso, según el dicho de la Corte. En este caso, sostuvo, tal confrontación debía hacer con la prueba en contexto frente al hecho cierto que los paramilitares mataban sindicalistas porque consideraban al movimiento sindical como uno de sus enemigos naturales.

Expuso, incluso uno de los testigos que se retractó, vino a la audiencia a aceptar y confesar que estaba extorsionando a **HUGO CASTELLANOS**, pero que estaba muy arrepentido, autoincriminación con la que no estuvo de acuerdo en su momento pero que, igualmente debía analizarse y valorarse conforme a los derroteros indicados por la Corte, para saber en cuál de sus declaraciones fue en la que efectivamente dijo la verdad. Situación que, insistió no sucedió con la testigo Teresa Báez, quien dio a conocer los vínculos del acusado con los paramilitares que asesinaron a **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**.

Frente a la certificación expedida por la Clínica América de la ciudad de Medellín sobre la atención que se le prestó a “Gustavo Alarcón” cuando el accidente, no lo refutaba pues no hacía mella en la acusación contra **CASTELLANOS CHALELA**, pues no fue el único miembro de la organización que se atendió en la Clínica Bucaramanga, por lo que calificó como irrelevante tal circunstancia.

Finalmente, se refirió al grado de participación por el que se acusó a **CASTELLANOS, CHALELA**, el de determinador, puesto que en este asunto lo muestra la prueba que los paramilitares bajo la determinación del señor **CASTELLANOS** quedando nítido ese grado de participación, en el homicidio puesto que para la conducta de concierto para delinquir se sabe que esa participación lo es en grado de autoría, la que igualmente se predica de **HUGO CASTELLANOS**.

Argumentos con base en los cuales, consideró se reunían a cabalidad los requisitos exigidos en nuestra legislación penal para proferir sentencia condenatoria en contra de **HUGO CASTELLANOS CHALELA** como determinador responsable del delito de Homicidio agravado del que fue víctima **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, y como autor del delito de Concierto para delinquir y por ello al momento de proferir el fallo este sea de condena.

MINISTERIO PÚBLICO

Inició refiriendo el hecho criminoso que se juzga, esto es, el homicidio de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** una enfermera para la fecha de los hechos, subalterna del aquí encartado y

encausado **CASTELLANOS CHALELA**, acto criminal cuyas características mostraban que fue un hecho sicarial, por lo que, en su criterio, las pruebas recolectadas y analizadas a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y de la experiencia y demás principios, permitieron a la fiscalía proferir resolución de acusación en contra de **CASTELLANOS CHALELA**, acerbo probatorio que llevaba al Ministerio Público a la convicción y convencimiento que, sí existe mérito para proferir una sentencia de condena.

Aludió al contenido de algunas de dichas pruebas, tal como la inicial constancia que se dejara en las instalaciones de la URI de Bucaramanga con ocasión de una llamada telefónica recibida por un funcionario de seguridad, quien tomó nota de los nombres de los autores tanto intelectual y materiales, que cometieron el asesinato ocurrido el 15 de julio de 2004 en el Barrio Provenza de esa misma ciudad hacia las 11 de la noche, siendo señalado de manera clara el acusado como el determinador de ese crimen, ejecutado por el comandante de las autodefensas pertenecientes al Bloque Central Bolívar, que operaban para aquel momento en la ciudad, esto es, Edgar Enrique Rincón Pabón conocido con el alias de “Gato”.

Dijo existieron otras llamadas anónimas, en total fueron 3, a través de las cuales se proporcionaron datos que llevaron a los investigadores a obtener la identificación de miembros de las autodefensas, la ubicación de un lugar que se tenía como fachada de venta de vehículos pero que en realidad era de reunión de miembros de dicha organización que llegaban a planear sus ilícitos, y en las que se coincidió con el señalamiento de **HUGO CASTELLANOS CHALELA** como determinador del homicidio.

Adveró, existían elementos de prueba testimoniales que clara y directamente rotulaban al acusado **CASTELLANOS CHALELA** como la persona que habría solicitado a los paramilitares la comisión de esta conducta punible, fue quien les creó o infundió la idea que la persona a asesinar no solamente era sindicalista si no que era miembro, colaboradora o vinculada con el ELN, motivo que de por sí constituía una sentencia de muerte en su contra, habida cuenta precisamente la época convulsionada que se vivía y la persecución sindical que estaba acentuada en el territorio nacional, pues específicamente las autodefensas tenían dentro de sus consignas exterminar a todas las personas que pudiesen considerar un estorbo para sus fines, declarándolas objetivo militar, entre ellos, los sindicalistas y los delincuentes.

Expuso, existían otros elementos de prueba más directos y contundentes como el testimonio rendido por la presidencia del sindicato, quien claramente en todas las exposiciones que hizo dijo que los del sindicato eran objeto de constantes seguimientos, que los guardaespaldas o escoltas del señor **CASTELLANOS CHALELA** les tomaban fotografías, les asediaban, incluso, sintiéndose amenazados en su integridad, que en alguna ocasión ella fue seguida por uno de

estos escoltas en un vehículo cuando se dirigía a radicar unos documentos en la oficina de trabajo en Bucaramanga, razón por la que debió solicitar apoyo de otros compañeros para no verse expuesta de pronto a un atentado contra su vida pues eso fue lo que temió. Escolta que, confidencialmente de manera casi coetánea fue asesinado.

Adicionalmente, destacó, Teresa Báez manifestó que **HUGO CASTELLANOS CHALELA** tenía una relación muy cercana con miembros paramilitares específicamente con alias “El Gato” persona que siempre ha sido señalada de ser el autor material de este homicidio, sujeto al que observó en el periódico había sido dado de baja pocos días después en Lebrija y verificó correspondía a la misma persona vista en varias ocasiones en las instalaciones de la clínica hablando con **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, por lo que resultaba significativa la manifestación de esta testigo en punto a que la única razón por la cual podía haber sido asesinada **CARMEN ELISA** era por ser miembro activo del sindicato.

Dijo que también se demostró con otros testimonios allegados a la investigación tales como los rendidos por Cristina Acevedo Gómez y Luis Gregorio Reinol Espinosa, indicativos de que efectivamente **CASTELLANOS CHALELA** tenía tal relación con los paramilitares a los cuales se les atendía en la Clínica de manera especial y sin cumplir los protocolos, pues ingresaban sin ser registrados y a pesar de llegar con heridas no eran reportados a las autoridades.

Aludió a las declaraciones vertidas por Alejandro García Lamprea, quien inicialmente informó del conocimiento que tuvo de personas que fueron a ejecutar este homicidio y por solicitud de quien, pero luego se retractó de sus dichos ante la fiscalía misma y en la audiencia pública, no obstante relató que estando ya privado de la libertad se encontró con algunas personas señaladas por él de haber participado en este homicidio tales como alias “Carlos” Hermes Arciniegas y alias “Santiago” de nombre Saúl Mendoza, los que le reclamaron de estarlos incriminando falsamente, por lo que sintió que corría peligro su vida y dijo que no volvería hablar sobre este hecho y decidió retractarse en la audiencia pública.

Igualmente resaltó los señalamientos directos hechos por Robinson Adrián Lopera alias “Paiza Alberto”, confeso autor material del homicidio de un escolta del acusado, el señor José Ramón Bernal Bohórquez, a quien dijo haber asesinado por orden directa de alias “Juan Carlos”, uno de sus comandantes por solicitud de **CASTELLANOS CHALELA** que adujo aquel tenía planeado secuestrarlo, y sobre el crimen de **CARMEN ELISA** narró, alias “Piraña” le contó que el ejecutor material fue alias “El Gato” igualmente por pedido del acusado, no obstante, la señora Procuradora, también sostuvo que Oscar Leonardo Montealegre alias “Piraña” relató que supo por alias “El Gato” que había dado de baja a una guerrillera del ELN señalada por alias “Carranza” un miliciano desertor, hecho del cual igualmente conoció Saúl Mendoza alias “Santiago”.

Como una declaración contundente resaltó la ofrecida por Rodolfo Useda alias “Ronal o RR”, quien reveló se puso a disposición de **HUGO CASTELLANOS CHALELA** por recomendación expresa de alias “Gustavo Alarcón” y por ello, el acusado le solicitó dos favores: uno era asesinar a un escolta y el otro, matar a la enfermera, pero solo alcanzó a hacer el primero pues fue trasladado al departamento de Nariño.

Indicó, a pesar de las manifestaciones esbozadas en la instrucción y en la audiencia pública por Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar” quien insistió en que la víctima fue señalada de ser adepta a una facción de la guerrilla del ELN y desmintió lo correspondiente a la presunta atención médica prestada a alias “Gustavo Alarcón” en la Clínica Bucaramanga, en su concepto, ello no desvirtuaba el compromiso penal de **CASTELLANOS CHALELA** en el homicidio que se juzga, por cuanto eran muchas las pruebas testimoniales que dejaban al descubierto la estrecha relación del acusado con el comandante paramilitar alias “El Gato” y los cuidados médicos brindados de manera oculta a algunos miembros de la organización ilegal.

De la misma manera recreo lo sostenido por Álvaro Elkin Lindarte alias “Alvareto” quien sucedió en la comandancia en Bucaramanga a alias “Roland” quien sobre el crimen de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** afirmó que alias “El Gato” le informó que en una reunión sostenida con el acusado éste le solicitó ejecutar dicho asesinato lo que motivó darle instrucciones de que se encargara personalmente de dar cumplimiento a lo solicitado, dado que el acusado era un recomendado de “Gustavo Alarcón”, ante la retratación de sus dichos en la vista pública, adujo, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia era imposible que una versión espontánea de lo ocurrido recién se produjo la ocurrencia del hecho, se desmintiera por el mismo deponente posteriormente, máxime se tenía en cuenta que tal cambio de versión estaba precedido de amenazas contra miembros de su núcleo familiar como así lo puso en conocimiento su hermana Claudia Rocío Lindarte.

En punto a la retractación, señaló prevalecía el principio de permeancia de la prueba conforme a los lineamientos de la Ley 600 de 2000, normatividad aplicable al caso, lo que conllevaba a la valoración en conjunto de las pruebas practicadas para detectar en cuál de las versiones el testigo dijo la verdad, ello en referencia a decisión de la Sala Penal de la CSJ dentro del radicado n° 36.102 del 26 de junio de 2013 con ponencia del Dr. José Leónidas Bustos.

Hizo mención de otra hipótesis ventilada en la actuación como móvil del fallecimiento de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, esto es, lo relacionado con posible enemigos que contrajo en el conjunto COMULTRASAN donde residía y del cual formaba parte de la Junta Directiva, sin embargo, tal tesis fue rechazada por parte de sus familiares y compañeros de

trabajo quienes dieron cuenta del aprecio que la gente le tenía y porque no se probó ningún tipo de amenazas que hubiese sufrido por este hecho y por el contrario, si existía prueba que daba cuenta de la relación del acusado con miembros del grupo paramilitar que atentó contra su vida, como tampoco logra derruir la contundencia del acervo probatorio que milita en contra del acusado y que lo implica en el entramado criminal, el que se haya dicho que fue víctima de chantaje o extorsiones por parte de otros presidiarios desmovilizados, dada la coincidencia de los señalamientos que se hicieron en su contra.

A partir de lo sostenido concluyó, existían testimonios directos no desvirtuados que comprometen la responsabilidad de **CASTELLANOS CHALELA** como determinador de la muerte de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** por cuanto de los mismos se desprende que solicitó a comandantes paramilitares tal ejecución al atribuirle nexos con el ELN y haber declarado la guerra frontal al sindicato SINTRACLINICAS con el propósito de acabarlo, por lo que petitionó se emitiera sentencia de condena en su contra como autor determinador del delito de Homicidio Agravado en concurso con Concierto para delinquir agravado.

APODERADO DE LA PARTE CIVIL

De manera introductoria refirió que **CASTELLANOS CHALELA** por algunas circunstancias de la vida, dado su entorno social, personal y familiar y por haber sido su estirpe víctima del flagelo del secuestro de uno de sus miembros por espacio de dos años, situación que ocasionó daño, dolor, angustia, perjuicio económico, presumía, fue la que lo llevó a tomar una actitud proclive al paramilitarismo, y por pensarse que la guerrilla representaba todo lo malo, lo peor, lo sordo, lo perverso, mucha gente de bien en Colombia, en Bucaramanga, en Santander, en Antioquia, se tornó complaciente, contemporizadores, tolerantes o simplemente justificadores de la ideológica paramilitar, y se pasó a hacer parte orgánica, colaborativa o financiera de esas estructuras.

Seguidamente expuso, en el estudio del expediente halló una avalancha de evidencias probatorias que lamentablemente mostraban el compromiso de **CASTELLANOS CHALELA** en la muerte injusta, dolorosa y cruel de una enfermera tal como es las llamadas telefónicas que en los días posteriores, al asesinato se hicieron a la fiscalía a la URI, en número de tres, donde se mencionaron circunstancias de modo, tiempo, lugar y autoría del hecho, que no las podría decir sino quien tuviera conocimiento claro y fidedigno del mismo, la cuales, después la fiscalía general de la nación encontró constatadas.

Destacó la realizada por Oscar Mauricio Osorio Varela, un miembro retirado de la estructura paramilitar que fue un escolta del doctor **HUGO** quien relató circunstancias de modo, tiempo y lugar y señaló, incluso con nombre propio a Enrique Rincón Pabón alias “El Gato” como un

paramilitar con autoridad en Bucaramanga Santander y antiguo escolta de **CASTELLANOS CHALELA**, como el ejecutor material del asesinato de **CARMEN ELISA** como se nombró en las tres llamadas donde igualmente se señaló al doctor **CASTELLANOS** como autor intelectual, lo que igualmente corroboró precisamente la esposa de Rincón Pabón.

Adujo, fue la señora Teresa Báez, quien no conocía a alias “El Gato”, pero que cuando fue muerto por el ejército en Lebrija, al otro día Vanguardia Liberal, periódico de Bucaramanga, publicó la noticia y al ver la fotografía de este señor ella lo reconoció como una persona que se la pasaba en la Clínica Bucaramanga, lo veía hablando con el doctor **HUGO**.

Adujo, **CASTELLANOS** en su indagatoria a pesar de reconocer a alias “Gustavo Alarcón, desconoció conocer a Rodolfo Useda Castaño, a Edgar Enrique Rincón alias “El Gato”, y manifestó no haber tenido nada con algún grupo paramilitar, no haber atendido nunca a algún paramilitar en su Clínica, menos haberles dado tratamiento médico, haberlos pasado anónimamente, clandestinamente, sin llenar los vistos legales en cuanto a registro y control y muchísimo menos sin haber avisado a las autoridades policiales cuando llegaban heridos como es de ley, lo que, conforme a lo señalado por el delegado fiscal era obvio que por ser un servicio irregular no se dejaban registros, pero fueron dichos desvirtuados por trabajadoras de la Clínica como Teresa Báez, Edith Rey, el hermano de **CARMEN ELISA** y muchos otros, incluso ex trabajadores de la Clínica que sostuvieron que allá si se movía gente rara, que si habían hombres armados, llegaba gente corte militar, como fea que se reunían con el doctor en un sitio especial y había una actitud que no era la ideal y de esperarse en una Clínica.

De Teresa Báez Rodríguez dijo, fue clara y conteste en sus varias declaraciones y con las dadas por varios testigos en algo que está documentado, acreditado y que no podía desconocerse como era que los escoltas de la Clínica Bucaramanga tomaban fotos y filmaban a los miembros del sindicato, les hacían seguimientos, fotos que no se supo con qué destino ni para qué fin, y además eran señaladas físicamente a personas extrañas y sospechosas que llegaban a la clínica a hablar con ellos. Actitudes, que no se predicaban de personal de seguridad que prestaba sus servicios en una Clínica. Destacó, además, los tres escoltas que eran paramilitares también fueron asesinados.

Javier Jiménez Pérez, presidente de la CUT en Santander, reveló que la situación de llamadas amenazantes y seguimientos a los dirigentes de los sindicatos de Bucaramanga era muy notoria se denunció el permanente hostigamiento telefónico paramilitar a los miembros del sindicalismo en Santander, lo cual estaba ligado con la misma situación de persecución y amenazas y señalamientos a los miembros de SINTRACLÍNICAS de Bucaramanga, particularmente las que trabajaban en la Clínica de Bucaramanga, como Teresa Báez y **ELISA NOVA**, objetivo trazado

de acabar con el movimiento sindical en Barrancabermeja, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Bucaramanga, confesado por los mismos paramilitares ante Justicia y Paz, a pesar de que, resaltó, Pérez Alzate se mostrara ajeno a tal fin, bajo el argumento que por el hecho de ser sindicalistas no los hacía sus enemigos, lo que, a su juicio, fue desvirtuado.

Testimonios todos estos que catalogó como ambientadores, indicios no necesarios que mostraban algunas cosas sin ser evidencia absoluta de la participación ni la autoría de **CASTELLANOS** en el crimen de **CARMEN ELISA**, no obstante, dijo, se contaba con un testimonio más contundente, como lo era el de Jhon Jairo García Lamprea alias “Conan”, un paramilitar de base que se describió como comandante de contraguerrilla en el sur de Bolívar, en San Rafael de Lebrija, en el Catatumbo, en Barrancabermeja y Bucaramanga a órdenes de “El Gato”, “Piraña” y “Julián Bolívar” quien aportó detalles concretos, que no estaban aún documentados, todavía no se sabían, relacionó circunstancias de modo tiempo y lugar delicadas, precisas, contestes y consistentes con posteriores averiguaciones de la fiscalía sobre el asesinato de **CARMEN ELISA** que relacionó el togado de la parte civil, sin embargo, hizo énfasis en el dicho de este testigo referido a que, por este homicidio las AUC cobraron un dinero, afirmación que a su juicio, era incidental y sin importancia.

Sin embargo, resaltó, que como este declarante en la cárcel fue increpado por los paramilitares a los que él inculpó en este asunto, este ciudadano después ya expuso que no tenía claro lo sucedido, retractación que coincidente con lo afirmado por el delegado fiscal era necesario valorarse conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema mencionada por la fiscalía, sobre un análisis delicado, con mucha agudeza intelectual para saber cuándo dijo la verdad si la primera, la segunda, la tercera declaración, lo que para él era muy fácil porque el testigo de manera clara indicó que no decía nada porque estaba amenazado de muerte, sin que se pasara por alto que lo importante aquí era la demostración de donde vino la autoría del crimen.

El hermano de la víctima Luis Antonio Nova explicó el origen que condujo a esta tragedia fue el ambiente laboral de la Clínica Bucaramanga que era de mucha agresividad, intolerancia con el sindicato que llegaba al nivel de la incomprensión sobre los problema laborales y financieros de la clínica, siendo el elemento conciliador **CARMEN ELISA** dado el temperamento fuerte de la presidenta de la agremiación sindical Teres Báez, pero se incluyó en esa relación intolerante y conflictiva a los paramilitares, situación conocida por este testigo dados los constantes comentarios de su hermana sobre los problemas que afrontaba por su liderazgo sindical en la Clínica, a pesar de la cercanía que tenía con la familia **CASTELLANOS**. Lo cual permite conocer que en efecto si existía un mal ambiente laboral en la Clínica, causa de fatal desenlace en este asunto. Dichos que fueron corroborados por Wilson Nova Hernández.

Frente a las manifestaciones de Saul Mendoza Navarro alias “El Gato Saúl o Santiago” miembro de las AUC Bloque Central Bolívar, segundo al mando, luego de Enrique Pabón, alias “El Gato Enrique” en Bucaramanga, reseñó, fue uno de los que hizo presencia en la Clínica Bucaramanga junto con este, Mendoza se reunió con el gerente y luego le comentó que había una enfermera que estaba jodiendo, porque era del sindicato, que tocaba hablar con “Piraña, en la cárcel se enteró de cómo fue la muerte de esa muchacha, y por boca de alias “El Paisa Albeiro” supo de la muerte del escolta del médico gerente de esa clínica donde trabajaba la enfermera y que igualmente le dijo que él había escuchado que por la muerte de la enfermera lo que había escuchado era que le estaban echando el gancho a él -Saúl- pero quien le había dado muerte había sido “El gato” -Enrique-, pero lo que sí sabía era que él medico mandó matar al escolta José Ramón Bohórquez Bernal y de pronto también a la enfermera.

De la misma manera resaltó, existían otra prueba que vinculaba a **HUGO CASTELLANOS** con alias “El Gato Enrique” y era la inspección practicada en el juzgado penal militar una vez dado de baja este sujeto, se recolectó una evidencia en la billetera de esta persona, una lista de números telefónicos uno de los cuales se verificó correspondía a **CASTELLANOS CHALELA**.

En su criterio, otro de los testimonios trascendentales fue el vertido por Robinson Adrián Lopera, persona que mato a José Ramón Bohórquez, el escolta del doctor **CASTELLANOS CHALELA**, por orden de su comandante “Juan Carlos”, comandante jefe paramilitar en Santander, crimen del cual aportó datos de su ocurrencia.

Seguidamente se ocupó de resaltar las versiones dadas por Rodolfo Useda comandante de las AUC en Bucaramanga quien dio a conocer que se puso a órdenes de **CASTELLANOS CHALELA** por disposición del comandante “Gustavo Alarcón”, trayendo a colación el relato pormenorizado de este testigo sobre cómo, cuándo y a través de quien se ejecutó la muerte de otro escolta del acusado, conocido como “Walter”, deponencia que consideró coherente con la ofrecida por Robinsón Adrián Lopera por lo que concluyó que estas dos y la vertida por García Lamprea aportaban cosas que realmente resultaban muy concatenadas y consistentes, no así con las de Saúl Navarro pues este ya en ampliación de indagatoria negó cualquier vinculación de la organización con **HUGO CASTELLANOS** y desmintió a alias “Conan” quien lo señaló de haber participado en el homicidio de **CARMEN ELISA** por lo cual, igualmente debía valorarse bajo los lineamientos de retractación esbozados por la Corte.

En punto de la declaración ofrecida por Edith Yamile Alfonso Bohórquez esposa de Enrique Rincón alias “El Gato Enrique” adujo, salieron cosas que comprometían más al acusado, puesto que dijo que aquel trabajaba en la Clínica Bucaramanga como escolta del doctor **HUGO** más o menos en el año 2000, lo cual el acusado negó en su Indagatoria, igualmente relaciono la buena

amistad que entre ellos existía, reveló sobre la existencia de un carnet donde aparecía que su esposo era escolta de la Clínica Bucaramanga, cosas indicativas del compromiso de responsabilidad en el crimen.

Refirió, Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar” informó que el crimen de **CARMEN ELISA** lo cometió la organización, no obstante, no comprometió a **CASTELLANOS**, a pesar de la existencia de evidencia que el acusado de alguna manera estaba colaborando.

Retomó la situación de amenazas y hostigamientos a los trabajadores sindicalizados y para ello se apoyó en los dichos de Martha Cecilia Diaz Suarez, una funcionaria de la alcaldía de Bucaramanga sindicalizada quien estuvo en diferentes Mitin, y allí notó la agresividad de los escoltas que provocaban a los manifestantes, y presencié una agresión de estas contra Teresa Báez a quien después le iniciaron una acción disciplinaria por supuestamente haber insultado, en esa ocasión, al gerente de la Clínica, cosa que no fue cierta.

De igual forma destacó lo sostenido por el paramilitar Julio (sic) Reinel Espinosa, quien confirmó de la atención de miembros de la organización, como lo indicaron los trabajadores sindicalizados, en la Clínica Bucaramanga, lo que se hacía, naturalmente, por fuera de los protocolos policiales y legales a internos de todas las clínicas del país, especialmente en lo relacionado con heridos o asuntos de violencia, lo que, a su modo de ver validaba otras declaraciones y situaciones verificadas por la fiscalía, como la captura de Richard Useda Castaño alias “Manolo” en el interior de la clínica donde recibía servicios quirúrgicos, hecho incluso reconocido por el acusado.

De la misma manera reseña lo versionado por Álvaro Elkin Lindarte alias “Alvareto” y la forma como debía analizarse y valorarse pues fue otro de los testigos que en la audiencia pública se retractó.

Reseñó los dichos de Martha Manosalva esposa del interfecto escolta de **CASTELLANOS CHALELA**, José Ramón Bohórquez Bernal referidos a lo que esta se enteró luego de la muerte de su esposo por intermedio de otra persona.

Con base en todo ello, indicó, existían medios de prueba directos que señalaban la responsabilidad del acusado como determinador del homicidio agravado y autor del concierto para delinquir agravado, como en su momento lo valoró la fiscalía, por ello consideró que luego de la practica probatoria en la etapa de juzgamiento la resolución de acusación quedó incólume, y por ello debía emitirse un fallo de condena en contra del acusado por el Homicidio agravado de que fue víctima **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** y como autor del delito de Concierto para delinquir.

INTERVENCIÓN DEL ACUSADO

Aclaró, en la Clínica Bucaramanga donde laboraba desde hacía 30 años, nunca ha fungido como director médico o gerente, solamente ha sido anestesiólogo en salas de cirugía, su sitio de trabajo no ha sido en ninguna otra parte distinta en la clínica sino en cirugía y, si perteneció a la junta directiva como socio de la Clínica.

En punto al dicho de la fiscalía de la clandestinidad en la atención a pacientes en la Clínica Bucaramanga explicó, la clínica guardaba las mismas proporciones que la Clínica Santa Fé de Bogotá, es decir, es una clínica que maneja 130 camas, 42 UCIS, 7 quirófanos y tiene una capacidad instalada de 570 empleados, entonces no era posible hablar de clandestinidad allí y, agregó los empleados todos sindicalizados y son los que supervisan la entrada y salida de pacientes, el servicio de urgencias cuenta con policía permanente en el servicio 24 horas, quienes controlan la entrada y salida de pacientes, tanto heridos como no heridos, como los de consulta, por lo que reiteró, hablar de clandestinidad en la clínica Bucaramanga era muy difícil.

En lo atinente al hermano de **CARMEN ELISA NOVA** expuso, fue un muchacho patrocinado por ellos en la clínica Bucaramanga en sus estudios por acciones que él personalmente emprendió a solicitud de aquella pues era una empleada de las más queridas en la clínica, por ello, no entendía porque, con base en chismes o cuentos se le endilgaba autoría en su muerte, siendo que fue una persona muy allegada a ellos, que ingresó a trabajar en la Clínica desde los 16 años de edad, luego en la cabeza de nadie cabría tal situación.

Frente a lo que se dijo de su intención de acabar el sindicato de la Clínica Bucaramanga, es, en su criterio, una palabra mal utilizada, pues, iteró, durante 30 años su labor en la Institución ha sido como anestesiólogo y las diferencias que existían entre sindicato y directivas de la clínica eran por cuestiones laborales y económicas de la clínica, cuando allá se quería apartar a alguien de su cargo, simplemente se le hacía levantamiento del fuero sindical como se lo realizamos a la señora Teresa Báez, quien por justa causa un Juez de la Republica decidió levantarle el fuero sindical y fue desvinculada de la clínica Bucaramanga.

En momento alguno, agregó, fue intención suya o de su familia de segarle la vida a un empleado de la Clínica, por eso deprecó del despacho evaluar el hecho que por espacio de 30 años él y su familia han sido víctimas de extorsiones y secuestro y, asume, como él lo ha denunciado ante el Gaula y la fiscalía es que no lo quieren los paramilitares, ni la guerrilla, ni la delincuencia, extorsiones que ha sufrido desde antes y después de la muerte de **CARMEN ELISA** y aun estando privado de mi libertad.

Solicitó, la sentencia fuera la que fuera, se emitiera en derecho pues consideraba injusto que por chismes y valoraciones mal hechas de los entes de control se enjuiciara a una persona que no tiene nada que ver.

DEFENSA

Precisó, no existía objeción alguna sobre la ocurrencia material del homicidio de **CARMEN ELISA NOVA**, ocurrido el 15 de julio de 2004 así como su condición de dirigente sindical al momento de los hechos por lo tanto las pruebas orientadas a demostrar que este hecho tuvo lugar en el mundo fenomenológico y que la víctima ostentaba tal condición no serían objeto de análisis en tanto lo verdaderamente interesante era determinar si en ese suceso hubo o no participación de **HUGO CASTELLANOS** y si se le podían endilgar los delitos por los cuales compareció al proceso,

Frente a la presunta actuación como determinador de dicho homicidio, la Fiscalía y los demás sujetos procesales afirmaron que, este presuntamente sentía animadversiones hacia las enfermeras miembros del sindicato de la Clínica Bucaramanga que por cierto era el sindicato SINTRACLÍNICAS y no ANTHOC como equivocadamente lo señaló la Fiscalía y la Representante del Ministerio Público, las veía como el enemigo que debía combatir a toda costa, según testimonios recaudados.

Igualmente afirmó la fiscalía en la acusación, varios testigos dieron cuenta de una estrecha relación entre miembros del Frente “Fidel Castaño” de las AUC que operaban en Bucaramanga y **HUGO CASTELLANOS** a quien reconocían como simpatizante y colaborador de la organización pues prestaba la clínica para que allá fueran atendidos los heridos del grupo paramilitar sin informar a las autoridades y de manera gratuita, según lo informó Teresa Báez y otros declarantes.

De igual forma, dijo, señaló la fiscalía, durante el inicio de las investigaciones por la muerte de **NOVA HERNÁNDEZ** se recibieron llamadas anónimas en las que se indicaba que el crimen fue realizado por alias “Gato Enrique” y que **HUGO CASTELLANOS** había participado, según constancia dejada por el fiscal primero de la seccional de la URI de Bucaramanga referente a los hechos informados por el vigilante Orlando Gutiérrez quien contestó la llamada telefónica a la que se aunaron las producidas el 18 de junio por un informante anónimo que dio cuenta que el asesinato lo había ordenado su poderdante.

Según la fiscalía y los demás sujetos procesales, sostuvo, los otros medios de prueba que comprometen a **HUGO CASTELLANOS** con este homicidio son: las declaraciones rendidas por Teresa Báez presidente del sindicato quien refirió que el procesado tenía estrechas relaciones con las autodefensas y sentían animadversión por los integrantes del sindicato y de la forma como a la clínica llegaban heridos por armas de fuego que nunca se reportaban a las autoridades. Las deponencias de Marta Cecilia Diaz Suárez, Javier Jiménez Pérez, Marlene Ramírez de Prada, Mercedes Hernández Chacón, Luis Antonio Nova, quienes relataron que **HUGO CASTELLANOS** perseguía los miembros del sindicato sin excepción alguna.

La declaración de Rodolfo Useda Castaño alias “RR o Roland” quien afirmó que **CASTELLANOS CHALELA** desarrolló un vínculo con las AUC luego de que atendieran en la Clínica Bucaramanga al excomandante Jhon Francis alias “Gustavo Alarcón”, después de que este sufriera un accidente en helicóptero, incluso lo ayudó a escapar sacándolo en el baúl del carro por el sótano de la Clínica, por eso le ordeno ponerse a disposición de **CASTELLANOS** en señal de gratitud, razón por la que en el 2002 se reunieron y su procurado le solicitó darle muerte a un escolta supuesto informante del ejército, además le manifestó que tenía una enfermera que pertenecía al sindicato de la clínica que era del ELN.

Consideró la Fiscalía, el dicho de Rodolfo Useda encontraba eco en el de Álvaro Elkin Lindarte quien también dio cuenta de los estrechos vínculos de **CASTELLANOS** con las autodefensas por recomendación de “Gustavo Alarcón”, y mencionó la muerte de Waldron Alexander Rengifo, adicionalmente, Lindarte indicó que desde la época que estaba de comandante Rodolfo Useda, **HUGO CASTELLANOS** hablaba de una enfermera que pertenecía al ELN y solicitaba eliminarla.

De igual forma se aludió a la declaración de Luis Gregorio Reinol Espinosa quien manifestó haber sido atendido en la clínica, y que igualmente se le prestaron servicios médicos a “Piraña” y al hermano de Rodolfo Useda que, incluso fue capturado en dicho centro médico.

Por último, se citó como prueba directa de la responsabilidad de **CASTELLANOS**, la declaración de Robinson Adrián Lopera quien invocó haber asesinado al escolta José Ramon Bernal por petición del médico y por orden de su jefe alias “Piolín”.

Puntualizo, el razonamiento planteado por la fiscalía, que es el mismo hecho por los demás sujetos procesales, en los siguientes argumentos: (i) el homicidio de **CARMEN ELISA** fue perpetrado por miembros del Frente “Fidel Castaño” de las AUC, motivados en la falsa información dada por **HUGO CASTELLANOS** respecto a la vinculación de esta con el ELN; (ii) ante las permanentes peticiones de **CASTELLANOS** primero a Rodolfo Useda y luego a alias “El Gato Enrique”, el crimen de la enfermera fue ejecutado; (iii) **HUGO CASTELLANOS** era un

importante colaborador de la estructura paramilitar que operó en Bucaramanga pues proporcionaba apoyo económico al grupo especialmente prestando asistencia médica, además de ocultarlos y facilitarles en determinadas ocasiones la huida.

Concluyó, según la fiscalía **CASTELLANOS** actuó en calidad de determinador pues hizo nacer y fortalecer la idea en los miembros de la organización paramilitar que **CARMEN ELISA** era de la guerrilla, con lo cual les generó la idea de ser su enemigo y por eso, en varias oportunidades les pidió liquidarla, lo que, en sentir de la fiscalía, y dado el deseo que este tenía de terminar con el sindicato a toda costa, que mejor que golpearlo en sus cimientos segándole la vida a uno de sus miembros.

Planteamientos de la fiscalía que, señaló, entraría a desvirtuar ocupándose en primer lugar de analizar lo relativo a la presunta responsabilidad del acusado en el delito de Concierto para delinquir, basado en que el pliego acusatorio se señaló, *“que se reunió y concertó con varias personas integrantes de los grupos paramilitares con el fin de cometer delitos, además de financiar al grupo armado mediante la prestación de servicios y quienes más llamados para informar esta situación sino los comandantes de esta organización en la ciudad, en esta caso Rodolfo Useda Castaño, Álvaro Lindarte, y diversos miembros de la organización como Robinson Adrián Lopera”* y, el plano y débil argumento de la decisión de segunda instancia que confirmó la mentada acusación, apartándose de los dichos del apoderado de víctimas que resaltó tal decisión en segunda instancia por contener supuestamente razones serias para confirmarla.

Indicó, se ocuparía del análisis de las pruebas practicadas durante el proceso tanto en la etapa de instrucción como en la de juzgamiento, pues a su modo de ver, desvirtuaban los fundamentos de la acusación, y ratificaban la inocencia de su poderdante conduciendo ello a la emisión en su favor de una sentencia absolutoria, ello, por cuanto, para sorpresa suya, el análisis de los demás sujetos procesales se centró únicamente en las intervenciones practicadas en la investigación.

Sobre la supuesta participación y responsabilidad de **HUGO CASTELLANOS** en el homicidio de **CARMEN ELISA NOVA**, su alegato estaría centrado en desvirtuar la hipótesis inventada por un grupo de desmovilizados de las AUC desafortunadamente acogida por la fiscalía bajo la hipótesis del estrecho vínculo del acusado con la organización luego de atender en la Clínica de Bucaramanga al ex comandante Jhon Fredy Francis Arrieta alias “Gustavo Alarcón”, y la ayuda que le prestó para escapar de dicho centro médico; luego de lo cual “Gustavo Alarcón” ordenó a Rodolfo Useda ponerse a disposición del procesado, reuniéndose con él varias veces con la presencia de José Ramón Bernal su escolta, encuentros donde este le pidió dos favores, uno la muerte de otro de sus escoltas, y la de una enfermera de la Clínica de Bucaramanga que pertenecía al sindicato SINTRACLINICAS; y bajo tal premisa, señaló, la fiscalía tuvo como las

principales pruebas testimoniales de cargo las vertidas por Rodolfo Useda, Álvaro Elkin Lindarte y Robinson Adrián Lopera Restrepo, declarantes que, en su criterio, faltaron a la verdad.

Así entonces, refirió, Rodolfo Useda rindió unas declaraciones en etapa de instrucción llenas de contradicciones, incoherencias, y afirmaciones falaces a las que no puede dársele credibilidad para sustentar una eventual sentencia condenatoria, esto es, la vertida el 24 de julio de 2013, de la cual resaltó se desestima con las demás pruebas obrantes en el proceso, por cuanto el testigo afirmó que después de la orden impartida por “Gustavo Alarcón”, **HUGO CASTELLANOS** le solicitó que si podía llegar a la Clínica Bucaramanga a donde se desplazó con Álvaro Elkin Lindarte alias “Alvareto” y otro que no recordó, situación que no coincidía con lo afirmado por Lindarte, en todas sus salidas procesales.

Sobre el dicho de Useda de otras reuniones en la misma Clínica y un centro clínico por el lado de “Las Palmas” del barrio “Soto Mayor” de Bucaramanga para finiquitar o concluir dicho homicidio, y que realizaron más reuniones entre el momento que se encontró por primera vez con su poderdante y el momento en el que se cometió el homicidio de Rengifo en las instalaciones de la Clínica Bucaramanga lo cual tampoco coincide con el dicho de Lindarte.

La declaración del 4 de febrero de 2014, nuevamente refiere que las reuniones eran en la clínica, Lindarte es categórico al afirmar que nunca participo en una reunión en la Clínica Bucaramanga pero igualmente afirmó que al reunirse con **CASTELLANOS** le dijo que sus palabras le eran creíbles por la amistad que había entre él y “Gustavo Alarcón”, es decir, ya no es que se puso a disposición del acusado por órdenes de su superior, por eso, reiteró, la credibilidad de la versión de Rodolfo Useda dependía en todo de que hubiera sido cierto el relato sobre la atención de “Gustavo Alarcón” en la clínica Bucaramanga.

De las manifestaciones de Useda Castaño el 14 de julio de 2016 ante este estrado judicial, que, destacó, no mereció el menor análisis por parte de los demás sujetos procesales, precisó ahí el testigo fue muy claro en señalar el tiempo en el que estuvo en Bucaramanga esto es, desde comienzos del 2002 a mediados finales de mayo de 2003, e insistió en que sin atención médica en la clínica Bucaramanga y sin la existencia de una relación previa entre Jhon Francis Arrieta alias “Gustavo Alarcón” y **HUGO CHALELA**, el testimonio de Useda Castaño no podía subsistir.

Recordó lo que narró de su encuentro con este comandante en el que presuntamente le solicitó ir a la Clínica Bucaramanga a ponerse en contacto con **HUGO CASTELLANOS** y que por favor por cuenta de él le hiciera unos favores que este necesitaba porque dentro de la misma clínica tenía una gente que estaba haciendo daño. Relato del que resaltó, debía tenerse en cuenta que cuando Useda fue obligado a precisar la temporalidad y las condiciones particulares sobre la

ocurrencia del accidente de “Gustavo Alarcón” y la presunta atención recibida en la Clínica Bucaramanga, o sea no permitiéndole simplemente que contara una versión genérica de estos hechos como lo hizo en las intervenciones que fueron recaudadas por la fiscalía en etapa de investigación, se advirtieron circunstancias puntuales que permiten desvirtuar la veracidad del dicho del testigo.

Tampoco en esa oportunidad procesal, Useda Castaño fue claro en lo que tiene que ver con la identificación de **CARMEN ELISA NOVA**, de quien dijo, el acusado no le dio el nombre, sino que se la señaló pero que ese favor no se lo hizo sin embargo después se enteró que finalmente la mataron, pero que más adelante en el interrogatorio del juez, cuando se le pidió aclarar cuando se enteró que esa señora que **CASTELLANOS** le señaló como guerrillera era **CARMEN ELISA**, dijo que cuando estaban recopilando datos, colocándose de acuerdo para aceptación de hechos sale el nombre de **CARMEN ELISA**, y era la enfermera que trabajaba en la Clínica señalada por **HUGO CASTELLANOS**, y afirmó que decía que era la misma porque la vio en fotografías en un periódico buscando sobre los hechos, en internet pero por Vanguardia Liberal, frente a lo que acotó, que credibilidad ofrecía este testimonio cuando ni siquiera tenía claridad que la persona que supuestamente le habían señalado era **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, sin embargo, más adelanté afirmó que quien le hablo de este homicidio fue alias “El Paísa” igualmente retenido en el patio 6 de la cárcel Modelo de Bucaramanga, cuando a él lo llevaron a ese mismo centro carcelario para recopilar datos y aceptar los hechos.

De estos dichos de Useda, expuso, lo único cierto aquí, es que el mismo reconoció que toda esa deducción o toda esa conclusión de que la supuesta enfermera blanquita, que había mostrado **HUGO CASTELLANOS**, sin decirle el nombre y que supuestamente era **CARMEN ELISA NOVA** lo vino a descubrir y vino a atar los cabos cuando empezó hablar con el señor Robinson Adrián Lopera, en la cárcel modelo de Bucaramanga, testigo este que es uno de los pilares fundamentales de las peticiones de condena que han formulado los sujetos procesales, al que nada le consta de los hechos relacionados con **CARMEN ELISA NOVA**.

Además, resaltó la repuesta ofrecida por Rodolfo Useda cuando el despacho le preguntó si sabía de miembros de las autodefensas que estuvieran vivos y de manera directa les constara sobre este homicidio, respondió que desconocía quien, así como desconocía si en el hecho estuvo alias “El Gato Enrique”, tampoco sabía que muchachos lo ejecutaron o quien dio la orden, pero aun así, en el mismo terreno de la especulación, sostuvo que ese homicidio tenía que ver con el tema de ser del sindicato, pues incluso en otro momento expuso los dos favores pedidos por **CASTELLANOS** fueron del escolta que eran un sapo del batallón y de la enfermera porque era “guerrillera”. Todo lo cual desmiente lo sostenido por los sujetos procesales en cuanto a que el señor Useda era testigo de los hechos.

Adujo, en este caso a partir del testimonio de Rodolfo Useda sobre la participación de **CASTELLANOS** en el homicidio de Waldron Alexander se pretendió generar un supuesto indicio de responsabilidad frente a la muerte de **CARMEN ELISA**, pero se estructuró bajo unas premisas desvirtuadas con fundamento en varias pruebas, la principal de ellas, la constituía las historias clínicas de la Clínica “Las Américas” de Medellín y del hospital “La Cruz” de Puerto Berrío, allegadas al expediente, de la atención médica recibida por Francis Arrieta alias “Gustavo Alarcón” después de sufrir un accidente en helicóptero el 18 de febrero de 2002, y a pesar de que aquí, algunos de los sujetos procesales dijeron que eso no tenía ninguna incidencia, que eso no tenía ningún impacto y que eso no probaba nada, muy contrariamente y a criterio suyo, eso era lo que demostraba que Useda faltó a la verdad.

Prueba documental, que a diferencia de lo sostenido por el delegado fiscal de ser imposible que se dejaran registros en instituciones de salud, por ser miembros de una organización armada ilegal, sí apareció y es la que acredita de manera clara, precisa e inequívoca la fecha del accidente del helicóptero de este señor Jhon Francis Arrieta alias “Gustavo Alarcón”, la gravedad del mismo por razón de las lesiones sufridas así como los centros médicos y los galenos que lo atendieron, que lo recibieron, doctores Carlos H. Bolaños C. de Puerto Berrío y Carlos Mario Gil R. de Medellín, sin que en ninguna parte de dichos documentos se dé cuenta de que el referido comandante hubiese sido remitido de otro centro médico o le hubiesen prestado los primeros auxilios como sería el caso de que supuestamente lo atendieran en Bucaramanga y lo hubieran remitido después a Puerto Berrío, de donde queda claro que nunca fue atendido en la Clínica Bucaramanga, ni siquiera en la ciudad de Bucaramanga.

Por lo anterior, adujo, el sentido común y la lógica permitían concluir que era absurdo que una persona que sufrió un accidente de un desplome a tierra de un helicóptero que le causo fractura de columna hubiese sido trasladada hasta la ciudad de Bucaramanga, para prestarle primeros auxilios, luego sacada en el baúl de un carro, con una fractura de columna, y movilizada hasta Puerto Berrío, y después ser trasladada a Medellín, lo que, dijo, solo cabe en la cabeza de un personaje como Rodolfo Useda Castaño, además porque de lo consignado en la citada prueba se conoció que con ocasión del accidente sufrido en el helicóptero “Gustavo Alarcón” sufrió, trauma craneal, torácico, toracolumbar, en un tobillo, los cuales le generaron entre otros heridas que requirieron suturas en la cara, fractura de columna lumbar, fractura de tobillo lumbar derecho, que requería para la recuperación del estado de reposo por un periodo significativo a efectos de que el paciente volviera a caminar normalmente.

Dado lo anterior, añadió, las premisas del relato ofrecido por Rodolfo Useda que perdían total credibilidad al ser cotejadas con esta prueba documental eran i) la fecha de ocurrencia del

accidente de “Gustavo Alarcón” no fue en el año 2000 o 2001, como lo afirmó Useda, sino el 18 de febrero de 2002, como se acreditó con la historia clínica, pero obviamente el testigo tenía que alegar que el accidente había ocurrido con mayor anticipación para que hubiese un lapso suficiente entre el accidente de Alarcón y el asesinato de Waldron Rengifo el 20 de marzo de 2002; ii) luego de haber sufrido el accidente “Gustavo Alarcón” fue atendido en la Clínica Bucaramanga y está probado que fue atendido en otros centros médicos y por otros médicos luego la atención no le fue prestada por **HUGO CASTELLANOS**; iii) cómo así que trajeron al comandante “Gustavo Alarcón” después de caerse del helicóptero en la ciudad de Bucaramanga y quien era el comandante en Bucaramanga Rodolfo Useda en el 2002 no se enteró, y si nunca fue atendido en Bucaramanga y por ende **HUGO CASTELLANOS** nunca lo auxilió, cuál es entonces el supuesto agradecimiento del comandante paramilitar hacia **CASTELLANOS** para haberle ordenado a Rodolfo Useda que se pusiera a disposición de su poderdante.

Recalcó, no se entiende cómo luego de sufrir un aparatoso accidente que le dejó una fractura en la columna, en el tobillo, heridas, suturas, “Gustavo Alarcón” supuestamente se trasladó por tierra desde Medellín hasta Bucaramanga para venir a reunirse con Rodolfo Useda en la zona refrescante de Bucaramanga para ordenarle se pusiera a órdenes de **HUGO CASTELLANOS**, a quien según lo demostrado no le debía ningún sentimiento de gratitud por una atención médica, lo que, conforme con el cuadro clínico debidamente acreditado, era físicamente imposible, pero aún en el hipotético caso en el que alguien tuviera una imaginación lo suficientemente amplia para creer que si era posible que después de salir de la clínica de las Américas el 21 de febrero de 2002 y antes del 20 de marzo del mismo año cuando ocurrió el asesinato de Waldron, “Alarcón” viajó por tierra hasta Bucaramanga para reunirse con Rodolfo Useda.

Pero además, destacó, Useda expuso que no tuvo conocimiento, no vio y no pudo advertir en que parte del cuerpo se lesionó “Alarcón” con ocasión del accidente en helicóptero, sin embargo, según el dictamen médico que consta en la historia clínica ese sujeto sufrió heridas en la cara que fueron suturadas, fracturas de columna lumbar, fractura de tobillo derecho, lesiones que eran observables a simple vista, incluso, en el mejor de los casos el paciente tendría que andar por lo menos en muletas o con un corcel, eso demostraba una vez más que Useda sacó de su imaginación todo este episodio del supuesto encuentro con “Gustavo Alarcón” bajo el auspicio de la fiscalía.

Todo lo cual, dijo, chocaba con las reglas de la experiencia, dado que, de acuerdo con la línea de tiempo entre el 22 de febrero y el 20 de marzo de 2002, 27 días calendario porque febrero tiene 28 días, “Gustavo Alarcón” fue de Medellín a Bucaramanga, se reunió con Useda en la zona refrescante, le dio la orden de ponerse a disposición de **CASTELLANOS**, Useda se reunió con el procesado no una sino varias veces y luego fue que ejecutaron el homicidio de Waldron

Rengifo el 20 de marzo de 2002, dichos de Useda que no eran coincidentes con los de Álvaro Elkin Lindarte, quien por el contrario negó haber asistido a reuniones con Useda y **CASTELLANOS** en la Clínica Bucaramanga.

Indicó, a su juicio, estaba acreditado con prueba documental obrante en el expediente, no reconocida por la procuradora, el fiscal y el defensor de las víctimas, que Rodolfo Useda faltó a la verdad cuando intentó incriminar a **HUGO CASTELLANOS**, como presunto determinador del homicidio de Waldron, derivándose de allí participación del asesinato de **CARMEN ELISA NOVA**.

De igual manera, afirmó, la aseveración de que Jhon Francis Arrieta fue atendido en la Clínica Bucaramanga cuando tuvo un accidente en febrero de 2002, fue desmentida en este estrado por Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar”, quien ratificó que a aquel nunca lo atendieron en Bucaramanga luego de sufrido el accidente, sino que fue en Puerto Berrio y luego llevado a Medellín, además, de manera clara y precisa describió las heridas y lesiones consecuencia del accidente que obligaron a que “Gustavo Alarcón”, tuviera un periodo de recuperación de varios meses, lo cual hacía imposible la ocurrencia de una reunión con Rodolfo Useda en Bucaramanga en febrero o marzo de 2002, encuentra que constituye la génesis de la responsabilidad de **CASTELLANOS** en el homicidio de Rengifo y en el de la señora **NOVA**, como también la supuesta participación en el Concierto para delinquir, pero más aún, expuso fue él mismo quien lo recibió en puerto Berrio y por ello no sabía porque Useda estaba diciendo eso. Aclaró no podía desmentir que a Arrieta se le hubiese prestado atención en la Clínica, pero no fue cuando el accidente.

Expuso, existía otro punto cardinal que desvirtuaba el testimonio y era la imposibilidad de la participación de José Ramón Bernal en el homicidio de Warlon Rengifo dado que este solo conoció y empezó a interactuar con **HUGO CASTELLANOS** en el año 2003, luego no solamente no participó en el homicidio de Warlon Rengifo, si no que no estuvo en las reuniones que supuestamente dice Useda tuvo con **HUGO CASTELLANOS**, y mucho menos pudo haber estado cuando supuestamente **CASTELLANOS** le pidió que matara a la enfermera blanquita, de la que nunca si quiera le dijo el nombre. Situación que quedó al descubierto con el testimonio vertido por la señora Andrea Manosalva, esposa de Ramón Bernal y el ofrecido por Ezequiel Márquez, de los que se logra concluir de manera categórica y contundente que José Ramón Bernal no pudo estar presente en las reuniones que Useda Castaño alega haber tenido con **CASTELLANOS** en febrero y marzo de 2002.

Refirió, lo dicho por Rodolfo Useda, era la forma de crear un hilo conductor y un nexo entre los tres homicidios de los que se acusa al procesado, porque si bien reconoció que fue trasladado a Nariño en el 2003, no estaba en Bucaramanga para los años 2004 y 2005, y que no tuvo

conocimiento alguno sobre los homicidios de **CARMEN ELISA** y José Ramón, la única forma de incriminar a **CASTELLANOS** con esos crímenes, era precisamente afirmando que Bernal Bohórquez, había participado y tenía conocimiento del homicidio previo y por eso su poderdante luego ordenó silenciarlo, y es que debía tener en cuenta el despacho que este testigo hablo de la relación directa de estos tres homicidios sin que conociera una prueba directa de que fue así, sino por puras suposiciones suyas, pues como se lo había dicho él -Useda- a la fiscalía, ya que tenían un ente investigativo mandaran a los investigadores a tocar fondo acerca de esos hechos.

Añadió, si la fiscalía le dio credibilidad al testimonio de Rodolfo Useda y asumió como cierto que José Ramón Bernal ya conocía y trabajaba con **HUGO CASTELLANOS** en febrero y en marzo de 2002, ello implicaba que Marta Manosalva esposa de este, estaba faltando a la verdad, y que su esposo ya conocía desde hace tiempo hace más de un año y trabajaba para **HUGO CASTELLANOS**, entonces se preguntó ¿quién de los dos miente? Respuesta esclarecida con las manifestaciones en audiencia de Ezequiel Alfonso Vanegas, un escolta que laboró con la familia Trillos en Bucaramanga, donde tuvo como compañero a Bernal Bohórquez como escolta de Eduardo Codos y su esposa doña Claudia, cargo que ejerció hasta el 2003 por allá en septiembre o en agosto, lo cual coincide perfectamente con lo que dijo Marta Manosalva y, concluyó, Useda Castaño mintió en su declaración.

Aunado a ello, señaló, en la resolución de acusación la fiscalía afirmó que las declaraciones de Useda se corroboraban con las de Álvaro Elkin Lindarte, lo cual, en su sentir no es cierto puesto que del análisis no solo de la versión rendida por este testigo en etapa de instrucción sino también del testimonio que se practicó ante este despacho el 23 de noviembre del 2016 lo que se logra concluir es que Rodolfo Useda faltó a la verdad en su relato, lo que resultaba de hacer una valoración integral de la prueba.

A su modo de ver, Álvaro Elkin Lindarte, también contradijo el dicho de Rodolfo Useda, en tanto de las declaraciones que este rindió en la etapa de instrucción no se puede derivar un indicio de responsabilidad en contra de **HUGO CASTELLANOS** por la muerte de **CARMEN ELISA NOVA**, dado que en la audiencia pública el testigo fue enfático al señalar que en las presuntas reuniones con **HUGO CASTELLANOS** en las que participó, los temas que se trataron fueron personales y no de carácter militar, que no le constaba que **CASTELLANOS** hubiese dado la orden de asesinar a Warlon es más, dijo que no sabe cómo ubicaron a este señor el día del homicidio porque él no estaba presente ese día, recalcó, los civiles nunca le daban órdenes a los miembros de las AUC para ejecutar a las personas.

Enfatizó, respecto a la razón de la muerte de **CARMEN ELISA**, fue Álvaro Lindarte quien explicó que en el año 2004 hubo un muchacho que había pertenecido a la guerrilla, llamado “Carranza”

quien les dijo que ella pertenecía al ELN, por eso el homicidio era atribuible a las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Central Bolívar Frente “Fidel Castaño” orden dada exactamente por Oscar Leonardo Montealegre alias “Piraña” y aclaró que aunque la organización sabía que era sindicalista, el motivo de su muerte fue por ser guerrillera.

Sobre el contexto en que conoció a **HUGO CASTELLANOS** indicó Lindarte, personalmente se reunió con él y con Rodolfo Useda en dos o tres ocasiones y en dos partes distintas en Bucaramanga, y cuando se le hizo saber que lo señalado en el expediente era que los autores intelectuales de la muerte de la enfermera fueron los directivos de la Clínica Bucaramanga en cabeza del empresario **HUGO CASTELLANOS**, el testigo afirmó que en distintos escenarios y distintos estrados se ha dejado claro que los particulares no tenían ningún tipo de injerencia en las actividades del grupo, para eso existía una estructura de mando ya que era un grupo organizado y armado, con su jerarquía con su estructura, luego era imposible que persona ajena al grupo diera la orden de matar a alguien.

No obstante, más adelante indicó que lo que pasaba era que Rodolfo le comentaba de las reuniones que hacía, de lo que él participaba en las que muchas veces él -Lindarte- no estaba presente cuando se daban estas situaciones y él le comento todo eso fue ya en la cárcel de Itagüí cuando la doctora -señaló a la fiscal asistente en la audiencia- iba a hablarles de otro caso, momento en el cual Rodolfo le aclaró que les estaban preguntando por una enfermera y por eso él mencionó lo dicho por Rodolfo. Ratificó no estuvo presente cuando **HUGO CASTELLANOS** le solicitó a Rodolfo Useda eliminar a la señora **CARMEN ELISA NOVA**.

Adveró, este testigo también expresó que de ahí en adelante su preocupación y por el compromiso que tenían con la verdad y con las víctimas y con el proceso, se dedicó a indagar con “El Gato Saúl” quien la verdad nunca le brindo una información precisa; con “Conan”, Jhon Jairo García Lamprea, con quien tampoco contó para relacionar esta verdad y dar la información que en este momento, lo propio hizo con alias “Daniel Felipe” y alias “Julián Bolívar”, pero con Rodolfo Useda no se reunió para hacer reconstrucción histórica de este hecho específico pues él no estaba en el 2004 en Bucaramanga.

Expuso, a Lindarte cuando se le cuestionó si existía alguna relación entre el homicidio **CARMEN ELISA** y la muerte de Warlon, expuso que no, pues la primera era guerrillera y este señor trabajaba para la RIME, y cuando ya se le pregunta específicamente sobre la supuesta relación de **HUGO CASTELLANOS**, con las AUC, indicó, Rodolfo afirmaba que sabía que este señor era supuestamente allegado a las autodefensas porque había atendido al señor Jhon Francis Arrieta, alias “Gustavo Alarcón”, quien había sufrido un accidente de helicóptero en la zona de injerencia

del grupo, sin estar seguro si fue en el Sur de Bolívar o en Santander, y que **HUGO CASTELLANOS** lo atendió y lo protegió en su Clínica de Bucaramanga.

Destacó, Lindarte dijo que en las reuniones que se hicieron con Rodolfo Useda y **CASTELLANOS CHALELA**, lo que percibió fue una relación de cordialidad, algo como muy informal y para cuando hablo de este en su anterior declaración en la fiscalía, lo que pasó fue que se dejó llevar por la impresión que le dio Rodolfo de que este señor colabora con las autodefensas porque según el dicho de Rodolfo le brindó ayuda a un comandante muy nombrado y de gran jerarquía en la organización como era “Gustavo Alarcón”, siendo eso lo que lo llevó a deducir que el señor tenía bastante cercanía con las autodefensas, pero que a él nunca le pidió ningún favor y que él supiera a Rodolfo tampoco en las charlas que tuvieron le solicitó favores. Añadió, nunca miembros de las AUC hicieron reuniones con el acusado en la Clínica Bucaramanga, y a su modo de ver, **CASTELLANOS CHALELA** no fue ni autor intelectual ni material del homicidio de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, incluso se mostró extrañado de porque Rodolfo le endilgaba participación en ese hecho si para esa fecha quien tenía conocimiento de todo en Bucaramanga era él -Lindarte- pues era el comandante.

Frente a las manifestaciones de que Lindarte acudió a la audiencia a cambiar su versión bajo presiones, refirió, se pasó por alto tener en cuenta sus dichos que fue en la fiscalía donde fue presionado por un investigador para que dijera lo mismo que narró Useda en contra de **HUGO CASTELLANOS**, sin embargo, dijo el testigo en la audiencia pública, tenía claro que debía era atenerse a la verdad por el compromiso que adquirió al postularse a la Ley 975, sin que pudiera negar que ha tenido imprecisiones, han existido cosas en las utilizó otro termino, se ha descachado pero, en lo posible ha tratado de que se llegue a la conclusión, a la verdad, y estaba sujeto a verificación, todo lo cual, sostuvo, demostraba una vez más que las versiones rendidas por Useda y Lindarte no coincidían y menos eran un indicio de responsabilidad sobre la presunta participación de **HUGO CASTELLANOS CHALELA** en el homicidio de **CARMEN ELISA NOVA HERNANDEZ**, no sólo por los relatos efectuados por el testigo sino también, por su cotejo con los demás medios de prueba que obran en el expediente, por lo que dicho testimonio no puede servir de fundamento para una eventual sentencia condenatoria en contra de mi poderdante.

Adujo, el único testigo, distinto s Rodolfo Useda que podía confirmar si **HUGO CASTELLANOS** interactuó con los jefes de las AUC era “Gustavo Alarcón”, pero estaba muerto. Indicó Robinson Adrián Lopera Restrepo testigo que ni siquiera era directo en relación con la ocurrencia de la muerte de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** pues no solo no se encontraba en Bucaramanga para el año 2004 sino que, expresamente señaló que nunca habló, interactuó ni se comunicó con **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, y que todo lo que sabía del hecho lo supo por comentarios de su jefe alias “Piolín” y enseguida recreo en detalle apartes de sus relatos en audiencia pública,

los cuales fueron desmentidos por Carlos Arturo Tordecilla Hernández, el otro autor del crimen de José Ramón Bernal Bohórquez dado que la simple valoración comparativa de ambos testimonios era suficiente para advertir que están muy lejos de ser coincidentes, por el contrario, las incongruencias eran mayúsculas e impedían llevar un convencimiento más allá de toda duda razonable, sobre la presunta responsabilidad de **CASTELLANOS CHALELA**.

Manifestó, tampoco existía concordancia entre las declaraciones de Rodolfo Useda y las de Robinson Adrián Lopera, según lo afirmado por la fiscalía, más cuando se conoció que la razón para que Lopera empezara a declarar en este proceso, lo fue después de que coincidió en un centro carcelario con Rodolfo Useda por ello, se logra observar que repite las mismas acusaciones mentirosas de este, es decir son el producto de los acuerdos a los que llegaron para dar sus testimonios, pues, recuérdese estos dos testigos nunca coincidieron en trabajar en Bucaramanga, Useda estuvo desde enero de 2002 hasta mayo de 2003 y Lopera llegó a partir del año 2005, situación que, además, advirtió Oscar Leonardo Montealegre en la audiencia.

Por todo lo anterior, afirmó, las pruebas practicadas tanto en el juicio (sic) como en la instrucción, dejaban sin sustento alguno la credibilidad del relato de Robinson Adrián Lopera Restrepo respecto de la presunta responsabilidad de **HUGO CASTELLANOS CHALELA** en los delitos imputados. Empero, en el peor de los casos, la confrontación entre las declaraciones de estos dos testigos de referencia -Useda y Lopera- y los demás medios de prueba obrantes en el expediente, lo que generan es una profunda duda en cuanto a la participación de **CASTELLANOS CHALELA** en este homicidio; duda que impide llegar a la plena certeza sobre la responsabilidad del procesado que se exige para proferir una sentencia condenatoria, y que debería resolverse a su favor y por ello, deprecó del despacho la compulsa de copias de estos dos testimonios para una posible investigación por falso testimonio y se revisara su permanencia como Postulados de Justicia y Paz.

Concluyó, las declaraciones rendidas por los testigos de cargo no ofrecían grado alguno de credibilidad, y por ende, de las mismas no se podía derivar un indicio de responsabilidad sobre la presunta participación de **HUGO CASTELLANOS CHALELA** en el homicidio de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** además porque a través de un análisis probatorio integral, logró desvirtuar las premisas sobre las cuales se estructuraron las versiones de estos dos paramilitares, por tanto, la única conclusión lógica e imperiosa era que estaba plenamente demostrado que:

HUGO CASTELLANOS CHALELA jamás tuvo una relación y nunca atendió en la Clínica Bucaramanga a Jhon Francis Arrieta alias “Gustavo Alarcón”; Nunca se reunió con Rodolfo Useda Castaño a solicitarle que asesinara a Warlon Alexander Rengifo Santos, ni mucho menos para pedirle que le quitara la vida a **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**; José Ramón Bernal Bohórquez no tuvo participación alguna en estos dos homicidios, pues se acreditó que para los

meses de febrero y marzo de 2002, dicho sujeto ni siquiera conocía a **HUGO CASTELLANOS CHALELA**; Rodolfo Useda Castaño no tiene ningún conocimiento directo y cierto sobre el homicidio de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** porque abandonó la ciudad de Bucaramanga en el mes de mayo de 2003 y la muerte de la enfermera ocurrió más de un año después; Álvaro Elkin Lindarte Álvarez señaló que nunca estuvo presente en reunión alguna en la cual **CASTELLANOS** hubiese solicitado darle muerte a Warlon Rengifo, y mucho menos a **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**.

De igual manera, Robinson Adrián Lopera tampoco es testigo directo y mucho menos creíble sobre el homicidio de **NOVA HERNÁNDEZ**, pues también se demostró que arribó a Bucaramanga varios meses después de ocurridos los hechos y reconoció que la información que tiene sobre el particular la recibió de Rodolfo Useda Castaño y su hermano Richard. Además, su versión sobre la presunta participación y relación de **HUGO CASTELLANOS** con alias “Piolín”, así como de su supuesta responsabilidad en el homicidio de José Ramón Bernal, fueron desvirtuados por Carlos Arturo Tordecilla.

Acerca de los testimonios vertidos por Teresa Báez y Marlen Ramírez de Prada, luego de traer a colación gran parte de sus dichos en audiencia pública, expuso que la segunda de las prenombradas ni siquiera fue empleada de la Clínica Bucaramanga luego sus dichos quedaron en la esfera de suponer, asumir, es decir, meras conjeturas y sospechas frente a la responsabilidad de su procurado, pues dijo que no le constaba nada sobre el homicidio de **CARMEN ELISA**.

Y de las múltiples declaraciones que vertió la señora Báez, dijo, si se podía afirmar que en el juicio se retractó de sus afirmaciones falaces y especulativas cuando estando ante este estrado y bajo la gravedad del juramento tuvo que reconocer que no tenía el conocimiento que de manera vociferante alegaba tener antes a partir de puras elucubraciones. Lo cual demuestra que, la solicitud de condena de la fiscalía lo fue a partir de comentarios infundados, “chismes de pasillo” y suposiciones de enfermeras, miembros del sindicato, incluso de otros centros de salud de la ciudad.

Destacó las manifestaciones ofrecidas por Carlos Enrique Ríos Herrera, desmovilizado de las AUC, encargado en Bucaramanga para los años 2000 a 2002 de la atención médico de los paramilitares heridos y enfermos, quien desmintió que estos fueran atendidos por **CASTELLANOS CHALELA** en la Clínica Bucaramanga, así como las vertidas por Oscar Leonardo Montealegre alias “Piraña” quien desvirtuó la presunta relación entre **HUGO CASTELLANOS CHALELA** y las AUC para la época de los hechos, y expuso que si algunos paramilitares llegaron a ser atendidos en la Clínica Bucaramanga no fue porque el procesado les

ofreciera atención médica clandestina y de forma irregular, y que, tal como lo ha afirmado y demostrado la defensa, su poderdante sólo fue vinculado por los desmovilizados Lopera Restrepo y Useda Castaño como presunto coautor de los 3 homicidios que se le endilgan, luego de haber coordinado las versiones en el año 2011.

Refirió, la clandestina atención medica que se dijo se prestaba en la Clínica Bucaramanga por orden del acusado a miembros de la organización ilegal, igualmente fue desvanecida a través de los relatos suministrados por Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar” y por los médicos Fabio Alejandro Oróstegui Prieto y Luis Camacho Márquez médicos de urgencias y cirujano, en su orden, de la referida Clínica.

Mencionó, el presunto móvil del asesinato de **NOVA HERNÁNDEZ**, era inexistente, pues este se justificó en la presunta animadversión entre los directivos de la Clínica y el sindicato y en el hecho de que como supuestamente a nadie más la servía la muerte de la enfermera, por eso el responsable tiene que ser el procesado, lo que quedó desvirtuado a partir de la deponencia de William Blanco (empleado de servicios generales de la Clínica Bucaramanga), incluso de lo que aceptaron Teresa Báez y Marlen Ramírez de Prada sobre la existencia de negociaciones del sindicato y el proferimiento de un Laudo Arbitral que puso fin a las discusiones laborales entre los empleados y la Clínica, por lo que coligió, contrario a lo afirmado por los demás sujetos procesales, ni la clínica Bucaramanga, ni los directivos y mucho menos **HUGO CASTELLANOS**, tenían interés alguno en la muerte de **CARMEN ELISA** con el propósito de acabar con el sindicato, cosa que no ocurrió y nunca iba a ocurrir, máxime cuando ya estaba de por medio un proceso de negociación que se encontraba en la etapa en que debía ser decidido por un tribunal de arbitramento.

De la misma forma aludió a las llamadas anónimas que resaltó la fiscalía se produjeron dos días después del homicidio, las que, en su concepto ningún aporte de valor allegaba a la actuación pues allí solo se hizo mención a los nombres de unas personas como los autores del mismo, pero fue una situación que la fiscalía omitió investigar y corroborar de manera directa, pero además, a la única persona a la que se le recibió la declaración, esto es, el señor Oscar Mauricio Osorio Varela, señaló que nunca había llamado.

Asimismo, reseñó lo concerniente a los dichos de Jhon Jairo García Lamprea alias “Conan” de quien Lindarte Álvarez enfáticamente afirmó era una persona que un día decía una cosa y al otro día decía otra, y por eso no logró hacer con él reconstrucción histórica de hechos, y sobre este hecho le dio varias versiones de los posibles autores materiales.

Expuso, con el propósito de que el despacho tuviera una claridad adicional acerca de cuáles fueron las razones por las cuales los testigos de cargo, particularmente Robinson Adrián Lopera Restrepo,

Rodolfo Useda Castaño y Richard Useda Castaño acusaron a su poderdante de haber participado en estos crímenes, desplegó simultáneamente una labor orientada a dar respuesta a estos interrogantes y relacionada con la extorsión de que fue víctima **CASTELLANOS CHALELA**, corroborada por el postulado a Justicia y Paz, Xavier Estrada Martínez quien dio a conocer sobre los mensajes que a través suyo le envió al acusado Lopera Restrepo y los hermanos Useda Castaño, de entregarles cuatrocientos millones de pesos para no involucrarlo como coautor de los homicidios por los que está siendo procesado, exigencia dineraria que tuvo lugar en el mes de enero de 2016, cuando aún no había concurrido ante este despacho a rendir su declaración.

De otra parte, aludió a probables razones del homicidio de **CARMEN ELISA NOVA HERNANDEZ**, derivadas de las versiones rendidas por alias “Julián Bolívar” quien relató sobre la información que un ex miliciano les aportó sobre que la enfermera era del ELN, lo que igualmente narró Oscar Leonardo Montealegre alias “Piraña”.

Pero además, resaltó, fue el señor Tamir Velasco Flórez, quien dejó entrever de unas amenazas que venían sufriendo los miembros del Consejo de Administración del Conjunto Residencial “COMULTRASAN” en el Barrio Provenza, del que la víctima era la Secretaria, por cuanto tenían un conflicto con unos invasores de terrenos que eran aledaños al conjunto y la Cooperativa COMULTRASAN les había donado, por eso ellos se los tomaron y eso hizo que fueran hostigados, a la portería les llegaban amenazas para que dejaran todo eso, situación que se volvió insostenible y ello hizo que el testigo se fura del conjunto.

En suma y con base en todo lo anterior, expuso haber demostrado que dentro del proceso no existía prueba alguna directa o indirecta que condujera a la certeza sobre la participación de **HUGO CASTELLANOS CHALELA** en el homicidio de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** ni mucho menos del Concierto para delinquir, tal como lo exigía el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 y por ello su petición se encamino al proferimiento de una sentencia absolutoria, y de manera subsidiaria en el evento extremo, se resolviera la duda razonable a favor de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Refiere el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000- que, para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso motivo de análisis

Por otro lado, el precepto 238 del estatuto procesal penal aplicable señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, especialmente la prueba testimonial, su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Conforme a los anteriores parámetros, este despacho procederá a efectuar el análisis de las conductas punibles endilgadas al acusado **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, contenidas en el pliego acusatorio formulado por la Fiscalía 118 Especializada de La Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, el 30 de octubre de 2014.

LAS CONDUCTAS PUNIBLES ATRIBUIDAS

1. HOMICIDIO AGRAVADO

En relación con el hecho delictivo por el que se convocó a juicio al aquí acusado, esto es, el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, el despacho inicialmente se ocupa del análisis de la existencia del mismo, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Ha de recordarse entonces que, la vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, de otra parte, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como

vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, cuando concurren todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Entendida así la tipicidad, la conducta atribuida al señor **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, se ajusta a lo descrito en los artículos 103, 104 numeral 10° de la Ley 599 de 2000 que rezan:

“Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”

“Artículo 104: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, **dirigente sindical**, político o religioso en razón de ello.”

Así las cosas, es incuestionable que se produjo el resultado muerte a la ciudadana **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** ilegítimamente y con violencia en la modalidad de sicariato; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

1.1.DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con los siguientes elementos de prueba que así lo acreditan:

El formato de Acta de levantamiento de cadáver n° 408 de fecha 15 de agosto de 2004⁴⁸ realizada en la Clínica “Ardila Lule” de Floridablanca - Santander a donde ingresó sin vida el cuerpo de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** y en la que figura como descripción de las heridas:

“(...) Orificio -ilegible- en región occipital lado izquierdo. 2.- Hematoma en región occipital izquierda. 3.- escoriaciones en región frontal derecha y pómulo derecho. 4.- -ilegible- escoriaciones en codo, antebrazo y mano derecha (...). Verificándose que la muerte fue violenta por arma de fuego.

⁴⁸ Folio 2 c.o. n° 1 Fiscalía.

Se adjuntó Álbum fotográfico de inspección a cadáver n° 408 del 15 de julio de 2004 con 9 imágenes⁴⁹ que describen:

(...) **IMAGEN 1.** Del cuerpo sin vida de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, sobre mesón de la Clínica Carlos Ardila Lule de Bucaramanga.

IMAGEN 2. Rasgos morfológicos de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, 48 años de edad, contextura media, tez trigueña, talla 1.66.

IMAGEN 3. Orificio indeterminado en región occipital izquierda.

IMAGEN 4. Hematoma en región orbicular y excoriaciones en pómulo derecho.

IMAGEN 5. Excoriaciones en codo, antebrazo y mano derecha.

IMAGEN 6. De la carrera 21 con calle 115 Barrio Provenza de Bucaramanga donde según la información suministrada por Javier Méndez de la SIJIN, ocurrieron los hechos. Toma en sentido norte sur

IMAGEN 7. Toma en sentido contrario como complemento de la imagen anterior.

IMAGEN 8. De la fachada del Edificio NASLY, frente al cual al arecer ocurrieron los hechos

IMAGEN 9. De la nomenclatura del edificio NASLY (...).

Tarjeta de Necrodactilia tomada durante la diligencia de inspección a cadáver correspondiente a **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** de 48 años de edad, documento de identidad n° 37.885.504 de San Gil⁵⁰.

Obra igualmente copia de la historia clínica de urgencias de la Institución Médica “FOSCAL” de fecha 15 de julio de 2004 donde se registró en el acápite de consulta y enfermedad actual: “(...) *paciente quien es traído en taxi junto con la policía posterior a heridas por arma de fuego en cráneo (cabeza), sin respuesta a estímulos, dice testigo (policía) que le dispararon desde una moto (...)*”.

Se describen heridas en cabeza así: “(...) *orificio de entrada en región occipital izquierda con exposición de masa encefálica y otro 5 cms más abajo en región occipital, edema con equimosis pómulo derecho; se palpa objeto firme en región subyacente izquierda (al parecer bala) -ilegible- (...)*”⁵¹.

Recorte del periódico “Vanguardia Liberal” de Bucaramanga, edición del 16 de julio de 2004⁵² donde se publicó la noticia bajo el titular: “*Atacada enfermera en Provenza*” y se consignó: “(...) *Una enfermera de 44 años fue asesinada anoche por desconocidos en una calle del barrio Provenza de Bucaramanga (...)*”.

De la misma manera se allegó recorte de la página judicial del mismo medio de comunicación, sin fecha, donde se lee el titular: Sindicalistas se tomaron la Defensoría por crimen de enfermera. “*¡Han asesinado a una gran mujer, a una madre...!*”⁵³.

Se cuenta con el Protocolo de Necropsia n° 2004P-00545 del 15 de julio de 2004⁵⁴, suscrito por el médico forense de del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Nororiente- Seccional Santander. Unidad Local Bucaramanga y practicado al cadáver de

⁴⁹ Folios 71 a 74 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵⁰ Folios 81 ibidem.

⁵¹ Folio 13 ibidem.

⁵² Folio 83 ibidem.

⁵³ Folio 84 ibidem.

⁵⁴ Folios 105 a 113 c.o. n° 1 Fiscalía.

CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ en cuyos anexos de descripción de heridas por proyectil de arma de fuego se consignó:

- “(…) 1.1. Orificio de entrada: circular con anillo de contusión, de 0.8x0.8 cm localizado en la región occipital izquierda a 6.0 cm del vértice y a 5.0 cm de la línea media posterior, sin residuos macroscópicos de disparo en el cuero cabelludo.
- 1.2. Orificio de salida: No hay. Se aloja un proyectil encamisado en el tejido celular subcutáneo de la región frontal izquierda a 8.0 cm del vértice y a 2.0 cm de la línea media.
- 1.3. Lesiones: Cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, hematoma subgaleal, músculos, fractura occipital (craterización interna), lacera duramadre, leptomeninges, túnel hemorrágico en los lóbulos occipital, parietal, temporal y frontal izquierdos, lacera leptomeninges, duramadre, fractura el frontal izquierdo, hematoma subgaleal de 9.0x6.0x0.2 cm en la región frontoparietal (sic) izquierda, tejido celular subcutáneo, donde se aloja y recupera un (1) proyectil encamisado.
- 1.4. Trayectoria anatómica: Antero - posterior, Supero - Inferior, Izquierda - derecha.
- 2.1. Orificio de entrada: Circular con anillo de contusión de 1.0x1.0 cm localizado en la región occipital izquierda hacia la línea de implantación del cuero cabelludo a 6 cm del vértice y 1.0 cm de la línea media posterior, sin residuos macroscópicos de disparo en el cuero cabelludo.
- 2.2. Orificio de salida: No hay. Se recupera proyectil de plomo subyacente entre el hematoma subgaleal.
- 2.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, hematoma subgaleal de 6.0x4.0x0,2 cm, donde se recupera proyectil de plomo.
- 2.4. Trayectoria anatómica: En el mismo plano; en el mismo plano horizontal; en el mismo plano sagital.
- 3.1. Orificio de entrada: Circular con anillo de contusión de 0.8x0.8 cm, localizado en la región occipital izquierda a 10 cm del vértice y a 5.0 cm de la línea media posterior, sin residuos macroscópicos de disparo.
- 3.2. Orificio de salida: No hay. Queda libre un (1) proyectil encamisado en el espacio subdural de la región occipital.
- 3.3. Lesiones: Cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, hematoma subgaleal subyacente, músculos, fractura occipital (craterización interna), lacera duramadre, leptomeninges, lóbulo occipital izquierdo y corteza de los hemisferios cerebelosos izquierdo y derecho.
- 3.4. Trayectoria anatómica: Postero-anterior; Supero-inferior; Izquierda derecha.

Se concluyó: “(…) Se trata de una mujer adulta madura de 47 años de edad, quien fallece en choque neurogénico debido a laceración cerebral y cerebelosa debido a trauma cráneo encefálico secundario a heridas por proyectil de arma de fuego (…).”. Probable manera de la muerte: **Homicidio**.

Asimismo, aparece el Registro Civil de Defunción con indicativo serial n° 5515790⁵⁵ expedido por la Registraduría Nacional estado Civil de Floridablanca - Santander, con fecha de inscripción 19 de julio de 2004 del fallecimiento de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** acaecida el 15 de los mismos mes y año, firmado por la Notaria Única de ese mismo municipio, encargada, Omaira Ortiz M.

Sobre la real ocurrencia del homicidio de la señora **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, dieron cuenta entre otras personas:

El propio acusado **HUGO CASTELLANOS CHALELA**⁵⁶, quien sobre el fallecimiento de la víctima indicó:

⁵⁵ Folio 100 ibidem.

⁵⁶ Declaración rendida el 15 de julio de 2004. Folios 23 a 25 c.o. n° 1 Fiscalía.

*“(…) me imagino que ustedes están aquí por la muerte de la enfermera **CARMEN ELISA NOVA**, el jueves a las 10 de la noche, me informaron que la habían atracado y la habían matado, eso fue todo lo que me dijeron, eso me lo dijo la enfermera Jefe del Departamento de la Clínica, la jefe Constanza, que es la jefe de todas las enfermeras, ella me dijo que la habían llamado de la Clínica Bucaramanga y le habían informado (…)”.*

La señora **Teresa Báez Gutiérrez**, el 3 de agosto de 2004 sobre el particular, sostuvo:⁵⁷ *“(…) El día 15 de julio de 2004 estando en mi casa en horas de la noche, (…) estando ahí llegaron mis compañeras Belcy Rincón, Monguí Muñoz y virginia Porras para manifestarme lo que había sucedido, que habían matado a **CARMEN ELISA** en el Barrio “Provenza” (…)”.*

El señor **Sergio Augusto Salas Vesga**, Jefe de Ventas de Gas Oriente y afiliado a la “USO” el 24 de agosto de igual anualidad⁵⁸ sobre lo sucedido informó: *“(…) Pues lo único que sé es que a ella la mataron, yo me enteré el siguiente día al frente de la empresa por los compañeros que llegaron ahí y en el transcurso de día se llamó al sindicato de ellas para darles el sentido pésame y ofrecernos al sindicato de ellas para lo que pudieran necesitar (…)”.*

El 5 de agosto de 2004⁵⁹ fue escuchada en declaración la señora **Martha Cecilia Díaz Suárez**, una empleada de la Alcaldía de Bucaramanga y Presidenta del sindicato ASTDEMP de Santander, quien sobre lo sucedió a **CARMEN ELISA NOVA**, señaló: *“(…) Yo me enteré de la muerte de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** el día 16 de julio a las 6:00 que me entró una llamada a mi celular de parte del señor Pedro Ángel Hernández Directivo Sindical de ASTDEMP, quien me informó de la muerte de la compañera (…)”.*

Por su parte, la señora madre de la occisa, **Graciela Hernández de Nova**, el 19 de agosto de ese mismo año⁶⁰ narró: *“(…) Antes de la fecha de los hechos, yo estaba en San Gil, ella se encontraba sola, pues ahí en la casa habitábamos **CARMEN ELISA**, Sandra Mery y Melisa la niña de **CARMEN** de 7 años y yo, ella estaba sola, nosotros nos habíamos ido de vacaciones a San Gil, (…) el día 15 de julio me llamó como a las once de la mañana a la casa (…) yo le noté palabras muy nerviosas como silenciosas, habló con la niña también (…) el día de los hechos Wilson la llevó en la moto al trabajo y él la iba a traer, pero no sé qué pasó y no la fue a recoger, yo estaba en la Iglesia (…) llegó mi hijo Fabio yo estaba con Chepe y ellos me dijeron que nos fuéramos que tenía una noticia que darme, y yo no me quería ir. Ya cuando llegamos a la casa me dijeron que habían asesinado a **CARMEN** que estaba en la Clínica, que la habían asesinado antes de llegar al apartamento (…)”.*

Asimismo, fue escuchado en declaración jurada⁶¹, **Jhon Jairo García Lamprea** ex miembro del grupo de autodefensas que delinquía en Bucaramanga bajo el mando de alias “El Gato”, en el

⁵⁷ Folios 121 a 126 ibidem.

⁵⁸ Folios 128 y 129 ibidem.

⁵⁹ Folios 130 a 133 ibidem.

⁶⁰ Folios 137 a 139 ibidem.

⁶¹ El 21 de enero de 2005 vista a folios 161 a 164 c.o. n° 1 Fiscalía.

cargo de “patrullero”, sujeto que sobre el asesinato de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, el 15 de julio de 2004 refirió: “(...)eso fue como a las ocho de la noche más o menos la muerte de la sindicalista (...) me parece que la mataron fue con un revólver (...)”.

Por manera que, de la reseña documental y testimonial que antecede, claramente se colige la existencia de la conducta punible de homicidio cometida en la humanidad de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**.

DE LA CAUSAL DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, en adelante el despacho se ocupará de analizar y contrastar con los medios suasorios arrimados a la foliatura, si la circunstancia de agravación específica de que trata el artículo 104 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el numeral 10°, enrostrada al acusado en este caso, en efecto se configura.

- **Artículo 104 numeral 10° si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.**

Esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, **dirigente sindical**, político o religioso; y otro de carácter subjetivo que es “en razón de ello”.

Sobre esta causal doctrinariamente se ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que, por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así esta condición de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, labor o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, donde para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse dicha relación funcional con el rol desempeñado por la víctima⁶².

En ese orden de ideas, atendiendo los criterios doctrinales, se tiene que para atribuir al procesado **HUGO CASTELLANOS CHALELA** esta causal de agravación, debió el delegado fiscal demostrar que el hecho realizado, para el caso el homicidio de la señora **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** estuvo directamente vinculado a su rol de **dirigente sindical** y que el mismo hubiese constituido el motivo que guio la voluntad del sujeto agente que le segó la vida, lo cual en este asunto, no quedó debidamente probado, pues, de un lado, en la investigación

⁶² Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

adelantada se vislumbró la existencia de más de una razón como causa de este asesinato, como enseguida analizaremos en detalle al ocuparnos del móvil, y de otro, que pese a que en el *sub examine*, existen medios suasorios que claramente indican no solo la condición de agremiada sindical sino la pertenencia de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** a la Junta Directiva del sindicato en el cargo de Revisor Fiscal, ello *per se* no configura la existencia de la causal que se analiza, por cuanto es menester acreditar la relación funcional existente entre esta circunstancia y el hecho de que el homicidio se motivó en razón de dicha posición sindical, lo que en este caso, desde ya se anuncia, quedó en duda, veamos porque:

De los testimonios escuchados en etapa de instrucción y en la vista pública de personas sindicalizadas tanto de **“SINTRACLINICAS”** como de otras asociaciones sindicales, tenemos que fue la señora **Teresa Báez Rodríguez**, para esa época presidente de **“SINTRACLINICAS”**, quien aludió a dicho móvil, veamos:

El 3 de agosto de 2004⁶³ ante el interrogante planteado por la fiscalía sobre si **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** se encontraba amenazada y porqué motivo, indicó: *“(…) ella en ningún momento nos manifestó que hubiera recibido amenazas, pero lo que sí sabemos es que en la Clínica cada vez que hacíamos una protesta, los escoltas del doctor **HUGO CASTELLANOS CHALELA** nos tomaban fotografías, incluida **CARMEN ELISA** y no sabemos para donde iban esas fotografías, pero lo que si tenemos claro es que los sicarios que mataron a **CARMEN ELISA** la conocían muy bien y sabían sus turnos porque la esperaron al llegar a su casa (...) **CARMEN ELISA** era una mujer que siempre estaba defendiendo a los trabajadores y siempre se enfrentaba con los patronos de la Clínica Bucaramanga (...) En la Clínica Bucaramanga se siente la guerra sicológica que hacen los patronos para querer acabar la organización sindical despidiendo a los trabajadores, sancionándolos, arrebatándoles los derechos adquiridos (...)”*.

Primera salida procesal que, como puede verse, se centra de manera general en mostrar a las directivas de la Clínica Bucaramanga como persecutores de la organización sindical, sin que de manera directa aluda a que el motivo o causa de la muerte de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, fue su ejercicio como dirigente sindical, solo presuntos enfrentamientos de esta con los patronos, lo que, como más adelante veremos, desvirtúan otros testigos, incluso, trabajadores sindicalizados.

El 26 de julio de 2005⁶⁴ esta deponente al relato de lo que conocía de los hechos en que perdió la vida la señora **NOVA HERNÁNDEZ**, sobre la identidad de los autores de su homicidio, le agregó: *“(…) **Presumo** que un accionista de la Clínica Bucaramanga es el autor intelectual, es el que paga para el asesinato de la compañera **CARMEN ELISA NOVA** porque uno de los escoltas de nombre*

⁶³ Folios 121 a 126 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁶⁴ Folios 7 a 11 c.o. n° 2 Fiscalía.

José Ramón Bernal, en un comentario que no sé dónde lo dijo, pero yo supe, que el problema que tenía un señor lo podían arreglar como lo hicieron en la Clínica Bucaramanga de asesinar a esa compañera del sindicato para que el Sindicato cogiera escarmiento y poderlo acabar (...)”.

Nótese que de tal afirmación surgen claras dos cosas, una, que son suposiciones de la testigo y otra, que, de ser ciertas, lo que se pretendía con esa muerte era dar un escarmiento a los afiliados al sindicato con el fin de que se acabara la agremiación sindical, según dijo, como lo manifestaba los directivos de la Clínica y el abogado laboralista que los asesoraba, Eduardo Pilonieta Pinilla, mas no que esa muerte hubiese estado motivada **en razón de la labor sindical** que ejercía la víctima.

El 8 de mayo de 2007⁶⁵ nuevamente es escuchada la señora **Báez Rodríguez**, oportunidad procesal en la cual repitió su señalamiento en torno a que **suponía** que los autores intelectuales del homicidio de **CARMEN ELISA** eran algunos empresarios de la Clínica Bucaramanga, en cabeza del doctor **HUGO CASTELLANOS CHALELA** por cuanto él decir de este era que al sindicato lo acababa como fuera, lo cual, refirió, se dejaba ver con los montajes que hacían a los trabajadores afiliados a la organización sindical tales como el levantamiento del fuero sindical a ella y otras afiliadas -María Concepción Delgado y Marina Olaya- y la muerte de **NOVA HERNÁNDEZ** de quien aclaró, nunca tuvo problemas con los directivos de la organización sindical ni con ningún trabajador de la Clínica.

El 24 de abril de 2012⁶⁶, sobre la existencia de amenazas en contra de algunos miembros del sindicato en el año 2004 expuso: “(...) si en ese año fueron varias las amenazas entre ellas están llamadas telefónicas a el número del sindicato, decían que nos cuidáramos, me amenazaban a mí Teresa Báez, fue la muerte de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** quien era revisor fiscal del sindicato, cuando hacíamos actividades en la Clínica por el pago de salarios que nos adeudaban a trabajadores, uno de los escoltas del Dr. **HUGO CASTELLANOS**, quien era el jefe de cirugía de la Clínica Bucaramanga, nombre José Ramón Bernal nos tomaba fotos, no sabíamos qué hacían con ellas **presumimos** que era para entregárselas a los paramilitares ya que con esas fotos nos conocían y así nos amenazaban o como a **CARMEN ELISA** que la mataron (...) que como lo dijo una vez el abogado Dr. Pilonieta que al sindicato lo acababa como fuera (...)”.

Una vez más se corrobora, al parecer la problemática no fue quitarle la vida a una de las trabajadoras sindicalizadas, la víctima en este caso, por su actividad sindical, sino para poner precedentes a fin de aniquilar el sindicato.

⁶⁵ Folios 220 a 223 ibidem.

⁶⁶ Folios 99 a 101 c.o. n° 5 Fiscalía.

El 11 de abril de 2013⁶⁷ sobre el conocimiento que poseía de los hechos relató: “(...) *nosotros suponemos que fueron los paramilitares, porque en ese momento esos grupos estaban asentado (sic) acá y son los que en todo el país están, el sindicato había sido declarado objetivo por parte de los militares, “Las águilas Negras” y los paramilitares, son lo mismo, pero en comunicados diferentes mediante escritos enviados a la CUT decían que algunos sindicatos, entre esos “SINTRACLINICAS”, ese asesinato fue por los paramilitares auspiciado por los empresarios enemigos de los trabajadores quienes querían acabar a los dirigentes sindicales y al mismo tiempo la organización sindical (...)*”.

Véase que la señora sindicalista en esta ocasión agregó argumentos nuevos a su relato y no solo atribuyó responsabilidad en el hecho a los paramilitares y a un grupo armado organizado, por considerarlos sus blancos, sino que reiteró que el querer de los empleadores era acabar con la organización sindical, y añadió, con los dirigentes sindicales. Deponencia que no reseña de manera concreta y específica acción alguna en contra de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** como consecuencia de su actividad sindical como miembro de “SINTRACLINICAS” y que ésta haya tenido una relación directa con su muerte.

Finalmente, al ser escuchada en testimonio en la vista pública desarrollada ante este estrado judicial⁶⁸ sostuvo: no tenía conocimiento quien asesinó a **CARMEN ELISA**, ni de dónde provino la orden de segarle la vida; el sindicato de la Clínica no tuvo problemas con miembros de las autodefensas⁶⁹; las llamadas amenazantes que hacían al teléfono del sindicato iban dirigidas a ella y la secretaria, igual los panfletos; la relación de **CARMEN ELISA** con las directivas de la Clínica era buena, pero que, en su criterio el motivo de su asesinato lo fue por: “(...) *el hecho de ser sindicalista, por todos los hostigamientos que les hacían desde el 2001 (...)*”, sin embargo, más adelante agregó: “(...) *ella no fue amenazada en razón de su ejercicio sindical (...)*”.

Como viene de verse, los dichos de la señora **Teresa Báez Rodríguez** nunca fueron concretos ni coincidentes, sino además basados en suposiciones, lo cual genera duda frente a la real configuración de la causal de agravación endilgada al acusado en este asunto, pero, además, ya en el juicio refirió que la víctima no recibió amenazas con ocasión de su actividad sindical.

La señora **Luz Amparo Novoa Rangel**, empleada sindicalizada de la Clínica Bucaramanga para la época de los hechos, el 26 de julio de 2005⁷⁰ comunicó a la fiscalía que nunca se enteró que **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** tuviera amenazas, que no poseía información alguna frente a quienes fueron los autores de su muerte, lo único que sabía era que: “(...) *la mandaron a matar por defender nuestros derechos y por ser sindicalista, de los autores no sé nada (...)*”. Añadió, a toda la directiva del sindicato la amenazaban telefónicamente y con sufragios.

⁶⁷ Folios 146 a 149 ibidem.

⁶⁸ Sesión del 23 de noviembre de 2016.

⁶⁹ Récord 00:35:38 video 3 ibidem.

⁷⁰ Folios 12 y 13 c.o. n° 2 Fiscalía.

Declaración que, de entrada, no concuerda con las múltiples versiones de Teresa Báez, quien además dejó claro que **NOVA HERNÁNDEZ** nunca fue amenazada por su ejercicio sindical, como Revisor Fiscal, además no mencionó amenazas por medio de sufragios, menos que fueran todos los miembros de la Junta Directiva los amenazados. Es más, el 8 de mayo de 2007⁷¹ al ofrecer otro testimonio dijo que en la Clínica quedaron con la duda sobre lo que le pasó a **CARMEN ELISA**.

El 9 de abril de 2013⁷² expuso que en esa época la situación laboral era muy tensa debido a que había bastantes conflictos, todos los problemas eran con la presidenta Teresa Báez porque ella sí había recibido amenazas, pero a **CARMEN ELISA** nunca se le oyó decir nada, y lo demás todo era normal.

La señora **María Concepción Delgado**, el 8 de abril de 2013⁷³ sobre la situación del sindicato para 2004 reveló: *“(...) estábamos en conflicto porque no nos pagaban, esa Clínica es particular, es de propiedad de unos hermanos (...) no nos pagaban, a veces hacíamos mítines para que nos pagaran, ellos se ponían muy bravos y nos mandaban la policía (...) frecuentemente nos amenazaban que nos iba a despedir, incluso a mí me votaron, votaron también a la Presidente, Vicepresidente y comisión de reclamos nos levantaron el fuero sindical y nos votaron eso fue entre el 2003 y el 2005, todos los trabajadores nos sentíamos en peligro porque en un conflicto todo el mundo está amenazado, todos estábamos amenazados, y dentro de esa posibilidad cabía **CARMEN ELISA**, yo no supe nada respecto a amenazas concretas de ella (...)”*. Luego indicó que **CARMEN ELISA** fue la única del sindicato que mataron, pero no supo que existieran amenazas contra su vida.

Por su parte **Marlene Ramírez de Prada**, el 8 de abril de 2013 empleada de la Clínica Metropolitana de Bucaramanga, pero afiliada a “**SINTRACLINICAS**” al preguntársele si sabía de dónde venía el homicidio de **CARMEN ELISA NOVA** expresó: *“(...) No, pero nos imaginamos que venía de parte del Dr. **HUGO**, por la persecución que ese señor tenía en contra de **CARMEN ELISA** (...)”*. Adicionalmente indicó que de ella no supo de amenazas, pues todas venían era en contra de la presidenta.

Sin embargo, al verter su testimonio en la audiencia pública⁷⁴ ratificó que **CARMEN ELISA**, de manera directa no recibió amenazas, pero que tampoco tenía conocimiento que las hubiesen tenido las demás compañeras de la Junta Directiva, que la que decía que estaba amenazada era Teresa Báez. Además, indicó, nunca en las juntas se comentó de llamadas amenazantes, nunca tuvo en sus manos cartas de amenazas⁷⁵ y no le constaba que **CARMEN ELISA** hubiese tenido

⁷¹ Folios 224 y 225 ibídem.

⁷² Folios 128 a 130 c.o. n° 5 Fiscalía.

⁷³ Folios 110 a 112 c.o. n° 5 Fiscalía.

⁷⁴ Sesión del 30 de marzo de 2017, video 2 de la grabación magnetofónica.

⁷⁵ Récord 00:29:13 video 2 sesión de audiencia del 30 de marzo de 2017.

problemas con algún directivo de la Clínica Bucaramanga ni menos observó enfrentamientos entre ellos y los trabajadores, pues cuando protestaban estos no hacían presencia en esas actividades⁷⁶.

Testigo que, a pesar de ser un miembro de la Junta Directiva de “**SINTRACLINICAS**” nos lleva a inferir dos cosas: por un lado, no le consta nada de la presunta situación de amenazas, hostigamientos o persecuciones por parte de los empleadores de la Clínica Bucaramanga, lo que expuso en su declaración ante la fiscalía son simples rumores que escuchó y, de otro, dejó claro que esos temas nunca se ventilaron en la reuniones de la Junta, es decir, de haber existido, no era una situación grave que tuviese que ventilarse en dichas sesiones de junta directiva.

A su vez **Mercedes Hernández Chacón** el 9 de abril de 2013⁷⁷ en punto a la situación de amenazas de los miembros del sindicato reveló: “(...) *ha sido permanente por parte de los dueños de la Clínica, en esa época era mucha la persecución y amenazas que fue necesario que le pusieran escoltas a Teresa Báez a ella no la pudieron matar y decidieron botarla del trabajo (...)*”. Sobre amenazas contra **CARMEN ELISA** adujo: “(...) *ahí si no sé ellas andaban asustadas que las mataran, toda la directiva (sic) de Bucaramanga estaban asustadas que las mataran (...)*”. Pero también sostuvo que esta no tuvo problemas con los directivos de la Clínica pues era muy respetuosa.

En los mismos términos se pronunció **Luz Marina Parra Ruíz**, trabajadora sindicalizada de la Clínica Bucaramanga, en la misma fecha⁷⁸ quien narró que para el año 2004 estaban en negociaciones con las directivas de la Clínica, pero que desde antes existían problemas porque habían hecho mítines y echaron unas compañeras.

Sobre la situación del sindicato expuso: “(...) *no supe de ningún problema, en esa época como todo, los patronos no quieren nada con los sindicatos, pero la persecución normal de patronos a sindicalistas, con **CARMEN ELISA** en concreto **no había problemas era en si al sindicato, pero no a ella concretamente** (...) amenazados, yo nunca vi nada de eso, se oponían a que hiciéramos mitin que por el escándalo que la gente se enteraba y era perjudicial para la empresa (...)*”.

Tampoco **Marco Antonio Bueno Velásquez**⁷⁹, conductor de la ambulancia de la Clínica Bucaramanga y afiliado al sindicato, conoció acerca de amenazas que **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** hubiese sufrido, ni de problemas de esta con los directivos de la institución médica.

⁷⁶ Récord 00:46:23 ibidem.

⁷⁷ Folios 117 a 119 ibidem.

⁷⁸ Folios 120 a 122 ibidem.

⁷⁹ Fue escuchado en declaración por la fiscalía el 9 de abril de 2013. Folios 123 y 124 c.o. n° 5 Fiscalía.

Edith Helena Rey Romero, el 14 de junio de 2007⁸⁰ sobre los motivos que pudieron ocasionar el deceso de **CARMEN ELISA NOVA** refirió: “(...) **la gente comentaba** que era por su actividad sindical”, pero a renglón seguido expuso: “(...) para mí la Clínica como tal no estuvo involucrada, uno no sabe los problemas que tengan los demás aparte (...) No tuvimos problemas graves en con la Clínica como para pensar que sus directivos fueran a ordenar un hecho de esos (...)”.

Monguí Muñoz Muñoz, otro miembro del sindicato vinculada con la Clínica Bucaramanga, respecto a la situación laboral de los miembros del sindicato, a más de relatar que nunca supo de problemas que **CARMEN ELISA NOVA** hubiese tenido con los dueños o directivos de la Clínica, señaló: “(...) amenazados no estábamos, pero si nos molestaban, nos perseguían (...)”

Del recuento de las anteriores deponencias, ningún vestigio se logra conocer acerca de que el motivo de la muerte de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** fue en razón de la actividad sindical que desarrollaba en el 2004 como miembro de la Junta Directiva de “**SINTRACLINICAS**”, ni siquiera que como miembro del sindicato, como lo afirmó Teresa Báez, estuviese en una grave situación de amenaza, hostigamiento o persecución de la cual se derivara corría peligro su vida.

Ahora bien, no puede soslayarse que la fiscalía escuchó las atestaciones de otros miembros del sindicato que coincidieron en afirmar que aun cuando existían diferencias y discrepancias laborales entre los trabajadores, representados por la agremiación sindical y los directivos de la Clínica, estas se discutían y se superaban en buenos términos. Así lo hicieron saber:

La misma señora **Edith Helena Rey Romero**, contó que en lo que ella conoce de la Clínica siempre ha habido diálogos, nunca les cerraron las puertas para dialogar.

Rosa Elvira Rodríguez Muñoz el 10 de abril de 2013⁸¹ al respecto dijo: “(...) pues estaba un poco tensa la cuestión del no pago de salarios, pero no más. Había una persecución laboral que consistía en despedir a los trabajadores, en sancionarlos no más (...)” y añadió que no sobre amenazas, decían que eran contra la presidente del sindicato, pero no conoció que las hicieran también a **CARMEN ELISA**.

Carmen Alicia Mejía Tarazona, auxiliar de nutrición de la Clínica Bucaramanga, afiliada al sindicato, el 16 de julio de 2013⁸² explicó a la fiscalía que para la época de los hechos se hacían muchos mítines, se cerraban las entradas de la Clínica porque no les pagaban, les debían dotaciones, ponían la olla en la calle para exigir sus derechos laborales y los hermanos Castellanos Chalela, Omar, Esmaya y **HUGO**, los tres eran los jefes y no molestaban, permitían

⁸⁰ Folios 256 a 258 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁸¹ Folios 136 y 137 c.o. n° 5 Fiscalía.

⁸² Folios 165 a 168 c.o. ibidem.

el mitin y solo se entendían con la Junta Directiva y agregó. **CARMEN ELISA** era muy alegre se llevaba bien con todo el mundo, con ellos y con todos, énfasis en el hecho que se trabajaba normal, los patrones no se metían nunca con ellos

Belcy Rincón Manrique el 19 de julio de ese mismo año⁸³ sobre la víctima dijo conocerla como enfermera auxiliar de la Clínica tenía un trato normal con los directivos de la clínica, pues y que: *“(...) ella dirigía las negociaciones de pliegos, las continuas peticiones exigiendo pago de los salarios así lo normal (...)”*.

Dichos de estas empleadas sindicalizadas que ratificó el abogado laboralista Eduardo Alcides Pilonieta Pinilla, que prestaba sus asesorías laborales a los directivos y dueños de la Clínica, quien coincidió en afirmar: *“(...) habíamos negociado una convención colectiva con la Clínica Bucaramanga, en esa convención tuvimos una relación con **CARMEN ELISA**, era una mujer muy agradable, de buena estampa, atractiva (...)”*.

En posterior declaración⁸⁴ este profesional del derecho cuando se le cuestionó que ganaba **HUGO CASTELLANOS** con la muerte de **CARMEN ELISA**, a nivel de directivas del sindicato, expuso: *“(...) Ni el Dr. **HUGO CASTELLANOS**, ni la Clínica Bucaramanga, ni la relación sindical ganaban absolutamente nada, por el contrario, con su muerte se perdía la única persona de la Junta Directiva que obraba con sensatez y a quien podíamos acudir para que intentara mediar frente a esa locomotora irracional en quien se habían convertido la señora Báez, por su odio contra los directivos de la Clínica (...)”*, y acerca del móvil de este homicidio indicó: *“(...) una cosa tengo clara y es que sus actuaciones sindicales no tuvieron nada que ver en esa muerte, lo sé porque estuve todo el tiempo al lado de **HUGO**, y porque era más lo que perdimos que lo que eventualmente hubieras podido haber ganado (...)”*.

Por manera que, todos los anteriores relatos, en conjunto, claramente dejan entrever que, si bien al interior de la Clínica Bucaramanga existían conflictos laborales atinentes a retrasos en pagos de salarios y estipendios que lo constituyen -dotaciones, horas extras, entre otros- lo cual constituía la constante reclamación de los trabajadores sindicalizados, lo cierto es que, ninguno de manera directa y palmaria nos conduce a afirmar con certeza que fue en razón de la actividad sindical que ejercía la víctima para la defensa de esos derechos laborales como perdió la vida de manera tan violenta, y por ende, al campear la duda sobre ello, no se puede tener como probada la causal de agravación endilgada por la fiscalía en este asunto.

DEL MÓVIL

⁸³ Folios 186 a 188 c.o. n° 5 Fiscalía.

⁸⁴ Rendida el 27 de mayo de 2014 y vista a folios 49 a 55 c.o. n° 8 Fiscalía.

Determinada la existencia de la conducta punible por la que se procede, nos adentraremos entonces a analizar qué la motivó y, entonces, precisaremos que, de manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de los sujetos involucrados.

En punto a tal situación acota el despacho, en este asunto, se vislumbran tres posibles hipótesis en las que se originó la muerte de la enfermera y dirigente sindical que tienen que ver con i) el interés personal de los directivos y empresarios de la Clínica en cabeza del acusado, por su actividad sindical; ii) una posible desavenencia que conllevó la existencia de amenazas de invasores de un lote contiguo al Conjunto “COMULTRASAN” donde era propietaria de una unidad residencial y hacia parte del Consejo de Administración,; y iii) el señalamiento que se le hizo de hacer parte o ser colaboradora del ELN lo que conllevó a que miembros del Frente “Fidel Castaño” del Bloque Central Bolívar de las AUC que delinquieran en Bucaramanga la ultimaran.

En punto a la primera de las hipótesis planteadas tenemos que la misma ha quedado descartada, conforme al pormenorizado análisis y recuento probatorio que en precedencia hiciera el despacho al ocuparse del estudio de la causal de agravación contenida en el numeral 10° del artículo 104 del C.P., lo cual nos releva de hacer nuevos pronunciamientos al respecto.

En punto a la segunda hipótesis, esto es, una posible desavenencia que conllevó la existencia de amenazas de invasores de un lote contiguo al Conjunto “COMULTRASAN” donde era propietaria de una unidad residencial y hacia parte del Consejo de Administración, aspecto sobre el cual en el *sub lite* se pronunciaron:

Tamir Velasco Flórez⁸⁵ quien dejó saber que en efecto la víctima habitaba en el referido Conjunto Residencial y ocupaba el cargo de secretaria del Concejo de Administración. Igualmente expuso fue el Consejo de Administración el que publicó en el periódico “Vanguardia Liberal” un aviso que más o menos decía: *“Estos terrenos y los de la escarpa, son propiedad del Conjunto “COMULTRASAN”. No se venden ni se permutan, La Administración”*, ello en tanto existieron problemas con los señores Martín Meneses Mendoza y Pablo Príncipe Cáceres Rojas que lotearon dichos terrenos, lo cual generó la instauración de denuncias penales contra ellos y discusiones con los invasores, personas a las que aquellos les vendieron los lotes, además, **amenazas por medio de llamadas directamente contra el administrador** y a algunos vecinos como las señoras **Blanca Ramírez y Mireya Cuadros**.

⁸⁵ Declaración ofrecida el 14 de abril de 2005 obrante a folios 269 a 271 c.o. n° 1 Fiscalía.

Sobre amenazas en contra de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, sostuvo: “(...) *Por comentarios supe que ella una vez tuvo una discusión con ellos, o sea con la gente de por ahí, o sea los invasores que son como cien familias aproximadamente (...)*”.

En la vista pública ante este estrado judicial⁸⁶ al preguntársele si tenía conocimiento del motivo del homicidio del que fue víctima la señora **NOVA HERNÁNDEZ** manifestó: “(...) *tampoco, solo son especulativos no, nosotros para la época es importante, teníamos un conflicto de unos invasores de terrenos, invasiones alrededor del conjunto, de unos terrenos que nos había regalado la Cooperativa COMULTRASAN, y nosotros tomamos posesión de esos terrenos pues por obvias razones por escritura pública y de la época que nos dio COMULTRASAN, si fuimos hostigados a la portería llegaban amenazas de que dejáramos quieto eso, que no siguiéramos en los terrenos, en dos o tres ocasiones, inicialmente todo el consejo pudo pensar que sucedía algo parecido de eso, es decir, que tenía algunas consecuencias, pero todo fue especulativo (...)* nada que pudiéramos tener certeza (...)”⁸⁷.

En punto a si se enteró si la víctima tuvo problemas con alguno de los invasores, expuso que en lo que tenía recordación, creía que no. En igual sentido, cuando se le interrogó si sabía qué tipo de personas eran estos invasores adujo: “(...) *Todo el tiempo bajo especulaciones nos decían que eran miembros ex paramilitares, de hecho, en una amenaza que llegó al conjunto que nunca fue visible, que eran unos paramilitares que decían que se retiraran de ahí que los dejaran quietos, y pare de contar (...)*”⁸⁸, aclaró esa advertencia la recibió un celador en una caseta e iba dirigida a todos los miembros del Consejo de Administración.

La señora **Blanca Ramírez de Rangel**, el 14 de abril de 2005⁸⁹ le contó a la fiscalía tenía su casa en el barrio Provenza, no tuvo problemas con las personas que vivían en el Conjunto “COMULTRASAN”, y que fue cierto que su nuera María Eugenia Arango, un día recibió una llamada de las de las autodefensas quienes le mandaron a decir que dejara trabajar porque iba a tener problemas y ello aconteció porque ella pasó cartas a la fiscalía, alcaldía, Personería Medio Ambiente, Defensoría del pueblo, para que no acabaran con la vegetación en el barrio, pues eso eran un pulmón.

En la sesión de audiencia pública del 31 de marzo de 2017, refirió que la llamada que recibió fue por lo de la invasión, pues llegaron y acabaron con el bosque, con la escarpa y ellos no querían que eso sucediera y cuando le metían candela ella llamaba a los bomberos⁹⁰.

⁸⁶ Sesión del 31 de marzo de 2017.

⁸⁷ Récord 00:11:39 ibidem.

⁸⁸ Récord 00:23:30 ibidem.

⁸⁹ Folios 272 y 273 ibidem.

⁹⁰ Récord 00:25:30 sesión de audiencia pública del 31 de marzo de 2017.

Se le indagó sobre si esos invasores eran paramilitares, y esto dijo: “(...) de pronto hay un señor que decía que el lote ese del frente de la casa mía, que yo tenía avanzado un poquito más debajo de ahí encerrado provisional y él fue el que dijo esos lotes son de paramilitares, entonces pues (...)”⁹¹.

Freddy Vesga Moreno, el 9 de mayo de 2007⁹², miembro del Consejo de Administración del Conjunto “COMULTRASAN” en el barrio Provenza, reveló que básicamente los problemas que en el 2004 tenían en dicho sitio eran la gestión de la administración y lo relativo a la invasión del sector que era a nivel de la administración municipal, era una zona no apta para construir pues era reserva forestal. Acerca del interrogante de que problema surgió para **CARMEN ELISA** por la actividad que desarrollaban los invasores, refirió: “(...) Pues desde el punto de vista de la junta digamos que no había merito que justificara digamos lo que a **CARMEN ELISA** le pasó, desde otro punto de vista o se dé la invasión, pues tampoco hay como una justificación o relación porque ninguno de la junta tuvimos ni relación ni altercados directos ni indirectos con los invasores, no hubo ningún roce, por eso fue sorpresivo lo de la muerte de ella (...)”, y agregó: “(...) lo que si mencionaban cuando estaba **CARMEN ELISA**, que en esas invasiones estaba mucha gente que tenía que ver con el paramilitarismo, pero que me acuerde no tuvimos amenazas directas (...)”.

De los anteriores relatos no se logra extractar situación de amenaza alguna en contra de la víctima que se hubiera convertido en la razón de su muerte, ni siquiera se desprende de lo manifestado por estos testigos, la existencia de alguna actividad riesgosa desplegada por **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** que hiciera nacer en alguno de esos invasores la idea de atentar contra su vida por considerarla un obstáculo para ellos, luego esta hipótesis igualmente debe ser descartada pues no posee soporte probatorio directo y fidedigno que la demuestre.

Y frente a la tercera de las hipótesis, planteada, es decir, el señalamiento de algunos integrantes del Frente “Fidel Castaño” del Bloque Central Bolívar de las AUC que delinquieran en Bucaramanga, de la víctima hacer parte o ser colaboradora del ELN, se pronunciaron:

Oscar Leonardo Montealegre Beltrán alias “Piraña o Daniel Felipe”, comandante general en el departamento de Santander de los Frentes “Fidel Castaño”, “Walter Sánchez” y “Pablo Emilio Guarín” del Bloque Central Bolívar de las AUC, el 26 de junio de 2014⁹³ acerca de la participación de la organización armada irregular en el homicidio de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, adujo: “(...) De este hecho me doy cuenta días después de cometido, pues el comandante militar Edgardo Enrique Rincón, alias “El Gato” me da la información de que había dado de baja a una mujer que hacía parte de las guerrillas del ELN, al mando de alias “El Tigre”, esta información se la había entregado un

⁹¹ Récord 00:38:59 ibidem.

⁹² Folios 232 a 236 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁹³ Folios 93 a 98 c.o. n° 8 Fiscalía.

miembro de la organización que había hecho parte de las guerrillas, esta información la dio alias “Carranza” (...).

Al ser escuchado nuevamente en la vista pública⁹⁴ cuando se le examinó si conocía a la víctima manifestó: “(...) doctora, no, no sé, eh pero si fueron hechos de la ciudad de Bucaramanga ya fueron hechos aceptados ante Justicia y Paz (...)”⁹⁵. Se le cuestionó sobre el nombre de la señora guerrillera que pertenecía a la Clínica Bucaramanga según su información, indicó: “(...) no, no señora, yo la verdad no sé el nombre o no sabía que la señora **CARMEN** de antemano si hay familiares de la víctima pido perdón por estos hechos ya que desafortunadamente estábamos en una guerra absurda, alias “Carranza” es quien da la información de ese hecho (...)”⁹⁶.

Por su parte, **Rodrigo Pérez Alzate** alias “Julián Bolívar” máximo comandante del Bloque Central Bolívar de las AUC, para la fecha de los hechos que hoy se juzgan, al verter su testimonio en la audiencia pública, luego de ponérsele en contexto la manera como ocurrió la muerte de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, dijo: “(...) Ahora que lee los hechos si recuerdo dos enfermeras aceptadas por mí, por esos hechos ya fui condenado dentro del marco de Justicia Transicional, una enfermera de Sabana de Torres y otra enfermera en la ciudad de Bucaramanga y sobre la cual si no me equivoco había señalamientos de pertenecer a un grupo guerrillero comandando por alias “El Tigre”, comandante del ELN. Por estos hechos inclusive el señor Oscar Leonardo Montealegre ya está condenado. Estas señoras fueron señaladas por un exmilitante del ELN que desertó de las filas de la guerrilla y se incorporó a las estructuras de las AUC. Si no estoy mal este hecho fue confesado por Álvaro Elkin Lindarte (...)”⁹⁷.

Precisamente, **Álvaro Elkin Lindarte Álvarez** alias “Juan Pablo o Alvareto” al brindar su deponencia ante este estrado judicial⁹⁸ al relacionar lo correspondiente al asesinato de **NOVA HERNÁNDEZ**, señaló: “(...) Eh, en el año 2004 eh, el señor Edgardo Enrique Marín alias “El Gato Enrique”, nos (sic) me reporta vía Avantel o no sé si fue por teléfono, lo relacionado con una señora que pertenecía a un sindicato y del que según me comenta había sido identificada como miembro o perteneciente a las filas, en este momento su señoría se me escapa el grupo, pero era guerrillera, de estos hechos y de esta situación tiene conocimiento el señor “Daniel Felipe” el comandante “Daniel Felipe o Piraña” (...) Oscar Leonardo le imparte la orden de que la haga efectiva (...)”⁹⁹.

Básicamente, estos tres sujetos, ex miembros del Bloque Central Bolívar de las AUC, que delinquieran en Santander, con influencia en Bucaramanga y su área metropolitana, son quienes dieron cuenta de este móvil, no obstante, precisa el despacho, tal señalamiento en cabeza de la víctima de pertenecer o ser colaboradora de una de las facciones del ELN en Bucaramanga,

⁹⁴ Sesión del 30 de marzo de 2017.

⁹⁵ Récord 00:45:09 ibidem.

⁹⁶ Récord 00:47:00 ibidem.

⁹⁷ Récord 00.43:58 sesión de audiencia pública del 22 de noviembre de 2016.

⁹⁸ Sesión del 23 de noviembre de 2016.

⁹⁹ Récord 00:54:50 ibidem.

como puede verse, a partir de estas tres versiones, no quedó probado, pues no se puede rehuir el hecho que en la fase de instrucción estos personajes dieron versiones distintas, incluso, fue Lindarte Álvarez quien repitió las manifestaciones de Rodolfo Useda Castaño sobre que dicha indicación de ser guerrillera la escucharon fue del aquí acusado.

Tampoco puede pasar por alto el despacho que las autodefensas en nuestro país llegaron a estigmatizar a aquellos trabajadores que ostentaba la calidad de sindicalistas, por el hecho de sus ideologías y con base en ello se les tildó de colaboradores o adeptos a grupos guerrilleros, ello bajo el entendido que este grupo armado ilegal declaró como su enemigo a combatir, precisamente a los militantes de los grupos insurgentes, sus colaboradores e informantes a quienes tenían como sus blancos militares, no obstante, se itera, tal vínculo con el grupo insurgente del ELN, de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, que aducen los integrantes de las autodefensas como el motivo o la causa de su ajusticiamiento no fue probado.

1.2. DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HOMICIDIO AGRAVADO

Corresponde ahora el estudio de si en este caso, es viable atribuir un juicio de reproche a **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, como **determinador** de la comisión del atentado contra la vida sufrido por **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, con el fin de acreditar el segundo de los requisitos indispensables para proferir sentencia condenatoria, esto es, la responsabilidad penal del acusado.

Así las cosas, se exige que los elementos probatorios que acreditan las circunstancias relativas a la existencia de la infracción penal, así como la responsabilidad de quien se encuentra *sub judice*, sean impermeables a la duda.

Ahora, para admitir la existencia de la duda que conduzca a absolver al acusado en aplicación del *in dubio pro reo*, es necesario que del análisis del material probatorio surja una razón sustancial que demerite los cargos de la acusación y por ende se mantenga viva la presunción de inocencia.

Contrario sensu, cuando es posible reconstruir históricamente lo acontecido, dando lugar a la presencia de hechos penalmente trascendentes, así como a la identificación de los elementos exigidos por el legislador para deducir la responsabilidad, se habrá llegado a la certeza, ingrediente fundamental para soportar una condena.

De igual forma, conviene precisar que, si se presentan dudas al interior del acervo probatorio, se debe verificar si recaen sobre aspectos situacionales, temporales, históricos, geográficos,

comportamentales, etc., trascendentes, importantes o esenciales para la determinación de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, por manera que, si la respuesta es negativa, permanecerá la certeza exigida para condenar.

Demostrado se encuentra que, en la noche del 15 de julio de 2004, en una vía pública del barrio “Provenza” de la ciudad de Bucaramanga Santander, perdió violentamente la vida en la modalidad de sicariato, la enfermera sindicalizada **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**.

De la misma manera, quedó registrado y debidamente probado que tal hecho criminoso fue cometido por miembros del Frente “Fidel Castaño” del Bloque Central Bolívar de las AUC, que delinquía en, entre otras, la capital Santandereana y su área Metropolitana -Girón, Piedecuesta y Floridablanca-, bajo las órdenes de Edgardo Enrique Rincón alias “El Gato Enrique” comandante urbano que hacía presencia en un barrio de Bucaramanga para ese año 2004.

De igual forma quedo verificado en este asunto, que el origen del mencionado ataque por parte de las Autodefensas radico en el hecho del señalamiento infundado que se le hizo a la víctima sindicalizada de ser colaboradora o de pertenecer a la insurgencia del ELN.

Pero carece de toda claridad la participación de **HUGO CASTELLANOS CHALELA** en la planeación del mismo, por ello, esa es la hipótesis a absolver por parte del despacho, es decir, determinar si existe la prueba necesaria e idónea que conduzca a sostener, en grado de certeza, la participación del procesado en el homicidio de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** frente a lo cual, desde ya debe indicar el despacho, que de los medios de prueba allegados lo único que emana son inconsistencias e imprecisiones que dan paso al surgimiento de serias e insuperables dudas, que impiden plasmar con firmeza la real contribución del encausado en la comisión de dicha conducta punible.

Para sustentar lo anterior el despacho abordará en adelante el análisis de la prueba testimonial practicada en la actuación de la siguiente manera:

Como primera medida tenemos que precisar que la Fiscalía reseñó que la responsabilidad que se predica de **HUGO CASTELLANOS CHALELA** en el homicidio de la señora **NOVA HERNÁNDEZ**, básicamente se encuentra respaldada en el dicho de algunos exmilitantes del grupo armado ilegal antes referido escuchados a lo largo de la investigación, los que de manera irregular concatenó con las versiones esbozadas por algunos miembros del sindicato “**SINTRACLINICAS**”, a los que nada de manera directa les consta sobre el macabro plan que, en sentir del delegado fiscal, ideo **CASTELLANOS CHALELA** para segar la vida de **CARMEN ELISA**, haciéndola pasar por una sindicalista vinculada a un grupo del ELN.

Por ello y para darle un orden metodológico a la presente decisión, abordaremos el análisis de la prueba testimonial allegada, clasificando los testigos, de la siguiente manera:

- **Los testimonios de los empleados sindicalizados de la Clínica Bucaramanga**

Como antecedente argumentativo la foliatura refiere la existencia de una problemática laboral al interior de la Clínica Bucaramanga, debido las acreencias salariales que se adeudaban a los trabajadores, lo que activó constantes reclamaciones y protestas por parte de los agremiados sindicales, el levantamiento de fueros sindicales y el consecuente despido de algunas empleadas, situación ligada con el homicidio de la enfermera **NOVA HERNÁNDEZ**. Sobre este puntual asunto fueron interrogados.

Teresa Báez Gutiérrez, quien como ya se dejó plasmado en el análisis sobre la causal de agravación imputada, fue escuchada en múltiples oportunidades en la etapa de instrucción y finalmente en el debate público ante este estrado judicial, quien sobre el particular expuso: “(...) **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** la asesinaron por ser una mujer muy entregada a la defensa de los intereses de los trabajadores de la Clínica Bucaramanga y su único delito era ser dirigente sindical, por lo cual **los patronos y los que no querían que ella continuara con su actividad la mandaron a matar**, o sea, (sic) **los paramilitares**, con el fin de amedrentar y crear el pánico en la organización sindical **“SINTRACLINICAS”** donde las palabras del doctor Pilonieta de sacar a Teresa Báez como fuera y acabar con el sindicato (...)”¹⁰⁰.

El 26 de julio de 2005, ya no solamente inculpa a **HUGO CASTELLANOS** de haber pagado por el asesinato de la enfermera víctima, sino que mencionó, los autores materiales fueron dos personas que vivían en Lebrija, se distribuyeron uno en un taxi, otro en una moto azul y otro en el bus en el que se transportaba la víctima, esto por cuanto incluyó en el accionar criminal al escolta del acusado, José Ramón Bernal, por ser una persona a quien vio portando armas y en compañía de otro grupo de personas igualmente armadas. Versión que escuchó de una persona de la cual se negó a aportar su nombre, lo cual cae en la esfera de la especulación o narrativa de oídas sin comprobación alguna.

No obstante, frente a este preciso dicho de la señora **Báez Rodríguez**, se debe tener en cuenta el ofrecido por **Amparo Mogollón de Jaimes**¹⁰¹, auxiliar de laboratorio de la Clínica Bucaramanga, afiliada al sindicato, a más de contar que no conoció de amenazas en contra de su compañera **CARMEN ELISA** por su calidad de sindicalista, indicó que **lo que sabía de los**

¹⁰⁰ Declaración rendida el 3 de agosto de 2004 vista a folios 121 a 126 c.o. n° 1 Fiscalía.

¹⁰¹ Declaración rendida el 23 de julio de 2005 fl 14 c.o. n° 2 Fiscalía.

hechos en que esta perdiera la vida fue lo que le contaron, esto es, “(...) *que la estaban esperando dos tipos en una motocicleta (...)*”. Relato que dista del de Teresa en cuanto al número de atacantes y la forma del desplazamiento al sitio del acontecer fáctico, pero que corrobora el señor **Reynaldo Camargo Rey**, un vecino de la víctima del Conjunto “COMULTRASAN” quien el 15 de junio de 2007¹⁰² expuso que lo que escuchó fue que: “(...) *la estaban esperando que ella se bajara del bus (...) en una moto (...)*”.

Véase que, la señora **Teresa**, el 8 de mayo de 2007¹⁰³ frente a los autores del crimen de su compañera ya señaló que lo eran los empresarios de la Clínica Bucaramanga en cabeza de **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, y volvió a incluir al escolta, quien era uno de los que iba en moto y a quien le pagaron dos millones de pesos por su participación, **según conoció por comentarios**, no dijo de que personas, lo que vuelve a ser una glosa no comprobable que, como se verá más adelante, fue desmentida con las versiones de los miembros del Frente “Fidel Castaño” del Bloque Central Bolívar que se arrogaron el hecho.

Del 11 de abril de 2013¹⁰⁴, **Báez Rodríguez** cuando se le preguntó si sabía de dónde venía el homicidio de **CARMEN ELISA NOVA** expresó: “(...) *nosotros creemos que, de los paramilitares, dada la orden por alguien que no sabemos de dónde vino la orden (...)*”, y añadió, no supo nada de la autoría de ese homicidio, es decir, sus dichos están basados en meras suposiciones in comprobación probatoria alguna.

En igual sentido se pronunció otra empleada de la Clínica Bucaramanga que ostentaba la calidad de sindicalizada, **María Concepción Delgado** quien el 8 de abril de igual anualidad dijo que sobre esta acción criminal: “(...) *la gente rumoraba que habían sido los paracos, pero uno no sabe (...)*”.

Otros compañeros sindicalizados que vertieron sus testimonios en este asunto, tales como: **Luz Marina Parra, Marco Antonio Bueno Vásquez y Luz Amparo Nova Rangel** sobre la autoría de este homicidio dejaron entrever que no tenían conocimiento alguno de los autores de este crimen.

Solo las señoras **Mercedes Hernández Chacón y Marlene Ramírez de Prada**, en sus declaraciones vertidas el 9 y 8 de abril de 2013, en su orden, hicieron señalamientos en contra de los dueños de la Clínica Bucaramanga debido al temor que sentían los trabajadores de esa Institución por ser sindicalistas, no obstante, la segunda de las prenombradas en la audiencia pública¹⁰⁵ afirmó que no sabía que personas ni cuantas le dispararon a su compañera y, aclaró lo que antes expuso sobre **imaginarse** que de pronto el homicidio venía del Dr. **HUGO**, a ella no

¹⁰² Folio 261 ibidem.

¹⁰³ Folio 220 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹⁰⁴ Folios 146 a 149 c.o. n° 5 Fiscalía.

¹⁰⁵ Sesión del 30 de marzo de 2017.

le constaba, sino que **lo dedujo** por lo que en las reuniones de junta directiva se hablaba sobre el trato que recibían las compañeras en la Clínica Bucaramanga¹⁰⁶, donde ella, se precisa, no laboraba, por lo que, del mismo modo corresponde a un dicho de oídas sin respaldo suasorio.

Cristina Acevedo Gómez, empleada sindicalizada de la Clínica Bucaramanga que el 6 de marzo de 2008¹⁰⁷ expuso que no podía decir quiénes fueron los autores de la muerte de su compañera **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** ni de dónde vino esa muerte, lo que si podía afirmar era que se trataba de una persona que reclamaba mucho, lo que veía que estaba mal lo hablaba con la empresa, junto con las demás compañeras. En punto a lo que se murmuraba sobre que **HUGO CASTELLANOS** estaba involucrado en la muerte de **CARMEN ELISA**, de manera enfática sostuvo: “(...) *puede que mucha gente lo diga, pero nosotros no podemos decir si fue concretamente o no (...)*”.

Así las cosas, del anterior recuento probatorio, el despacho no puede menos que colegir que, las inculpaciones de la señora Teresa Báez Rodríguez contra **HUGO CASTELLANOS CHALELA** como el autor intelectual de este homicidio, no solo son producto de las inquinas que surgieron entre ella y los directivos de la Clínica Bucaramanga a causa de malos tratamientos y arreglos de los conflictos laborales surgidos por el no pago de emolumentos salariales que, desencadenaron en denuncias y procesos laborales de levantamiento de fuero sindical en su contra y otras dos empleadas más de la Clínica, distintas a la víctima, con base en los cuales ella supuso y conjeturó la participación del acusado en este asunto.

A la anterior conclusión arriba esta funcionaria, por cuanto sus atribuciones de culpabilidad no encuentran comprobación directa con ninguno de los demás testimonios vertidos en la investigación, pues recuérdese que siempre habló de supongo, creó, me imagino, pensamos, es decir, apreciaciones subjetivas de la testigo, pero nada que de manera directa le conste sobre cómo sucedieron los hechos, cuantas personas lo cometieron, en que se desplazaban, dónde estaba ubicados, si en la buseta con la víctima o si la estaban esperando, de quien obtuvieron la orden de cometer el atroz crimen, sino que todo ello obedece a un entramado armado a partir de posibles vínculos de **CASTELLANOS CHALELA** con miembros del Bloque Central Bolívar de las AUC que delinquían en Bucaramanga y su área Metropolitana, que, al momento de ocuparnos del estudio y análisis sobre la existencia y responsabilidad del acusado en el delito de Concierto para delinquir, veremos que tampoco quedó probado de manera directa y con la certeza requerida.

¹⁰⁶ Récord 00:55:40 ibidem.

¹⁰⁷ Folios 22 a 24 c.o. n° 4 Fiscalía.

Si ello es así, resulta falaz e inapropiado acudir a los dichos de la señora Báez Rodríguez en punto a la acusación contra **CASTELLANOS CHALELA** como el determinador de la muerte de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, por ser manifestaciones creadas en la imaginación de esta persona no soportadas en situaciones que de manera directa adviertan la intervención del acusado en los hechos, desliz que cometieron los miembros del sindicato “**SINTRACLINICAS**” que en parte concordaron con ella en dicho señalamiento.

- **Lo dicho por los familiares de la víctima**

Si bien la fiscalía consideró no importante las manifestaciones de estas personas, lo cierto es que el despacho los traerá a colación para resaltar precisamente el hecho de que personas cercanas a la víctima como lo eran sus hermanos, nunca conocieron de alguna amenaza o animadversión de **CARMEN ELISA** con ocasión de su actividad sindical y menos de los directivos y accionistas de la Clínica Bucaramanga en la que pueda fincarse un juicio de responsabilidad en contra del aquí acusado, veamos:

Luis Antonio Nova Hernández, hermano de la víctima, en su versión del 7 de marzo de 2008¹⁰⁸ en relación con la situación de seguridad de **CARMEN ELISA** reveló que esta no le había comentado nada de alguna situación irregular que tuviera por ser miembro del sindicato, lo que le decía era que a Teresa Báez le habían dado custodia. Nunca le manifestó que estuviera amenazada, siempre quiso seguir en el sindicato y continuar en la lucha sindical. Añadió, no sabía nada acerca de que los autores del crimen fueron los paramilitares, eso lo conoció porque lo dijo fue la prensa, y por los comentarios de la gente sin ninguna veracidad, en torno a que el escolta de **CASTELLANOS** que mataron frente a “Coca -Cola”, era el que había recogido a los sicarios en la avenida Provenza en una camioneta y que la moto en que iban la dejaron abandonada.

El 9 de abril de 2013¹⁰⁹ cuando se le pregunto a Luis Antonio que podía informar a la fiscalía sobre los hechos manifestó: “(...) pues así, así, nada en concreto, ella era mi hermana, ella me comentaba siempre sobre problemas del sindicato y los patronos o dueños de la Clínica (...) pero **nunca nos contó nada de amenazas, ni problemas concretos de ella, todo era con el sindicato** (...)”. Y sobre si sabía de donde vino la muerte de **CARMEN ELISA**, señaló: “(...) **no con seguridad**, uno dice que eso viene de allá de la Clínica, pero pues toca esperar a ver hasta dónde llegan las investigaciones (...)”.

¹⁰⁸ Folios 25 a 27 c.o. n° 4 Fiscalía.

¹⁰⁹ Folios 125 a 127 c.o. n° 5 Fiscalía.

Por su parte **Wilson Nova Hernández**, otro de sus hermanos, al verter su testimonio en esa misma fecha¹¹⁰ igualmente, sobre lo que conocía de la muerte de su hermana ese 15 de julio de 2004, adujo: “(...) *pues nada en concreto, solamente ese día yo almorcé con ella, pero no me contó nada, el día del funeral, (...) se hizo una manifestación y todo el mundo decía que a CARMEN ELISA la mató HUGO CASTELLANOS, eso fue lo único (...)*”. A renglón seguido afirmó no saber de dónde vino el homicidio de su hermana pero que había escuchado que los autores eran paramilitares. **Yolanda Nova Hernández**, la hermana, el 6 de marzo de 2014¹¹¹ sobre lo sucedido con su hermana el 15 de julio de 2004, entre otras cosas, declaró: “(...) **creemos** que la muerte de ella fue por problemas sindicales y laborales (...) no sé nada de los autores del hecho, me imagino que el problema viene de la empresa, no más (...)”. Agregó, ella a la familia no le contó nada de que tuviera amenazas.

Testimonios que como al inicio se resaltó, no dan cuenta de una situación grave de persecución, hostigamiento, amenazas que fueran tan notoria para que sus familiares lo hubiesen detectado, luego lo que se imaginó la señora Yolanda, su hermana, son conjeturas suyas, pues téngase en cuenta que incluso afirmó que solo después de la muerte se enteró que su hermana ostentaba un cargo en la junta Directiva del sindicato¹¹².

- **Las versiones de los ex integrantes del Bloque Central Bolívar de las AUC**

De las controvertidas, mendaces y encontradas manifestaciones de **Jhon Jairo García Lamprea** alias “Conan” podemos extractar:

El 21 de enero de 2005¹¹³ sobre este homicidio, narró: “(...) *como dos días antes de la muerte de la señora, nos hicieron una reunión, alias “Santiago” sobre una vuelta que había que hacer, nos dijeron que tocaba hacerle la vuelta a una señora que era una sindicalista de Bucaramanga y que había sido por orden del comandante “Gato” y el comandante llamó directamente ese día que los que tenían que hacer esa vuelta era “Santiago” y alias “Carlos”, (...) yo escuché por medio de “Santiago” y “Gato” que por esa vuelta habían dado diez millones de pesos pero no supe quién (...)*”.

El 12 de abril de 2005¹¹⁴ volvió a referir la reunión de dos días antes pero ya agregó que esta se dio en el Barrio “Gallineral” que queda dentro del Barrio “Galán” (sic) hacia las 4:30 o 5:00 de la tarde, en una casa abandonada, alias “El Gato” llamó por Avantel a alias “Santiago” y le dio la orden a él y a “Carlos” de ejecutar a la sindicalista de Bucaramanga. Más adelante expuso que el día de los hechos hacia las 10 de la mañana en el mismo barrio “Gallineral” se reunieron alias

¹¹⁰ Folios 131 y 132 ibidem.

¹¹¹ Folios 97 a 100 c.o. n° 6 Fiscalía.

¹¹² Al respecto consultar folio 98 ibidem.

¹¹³ Folios 161 a 164 ibidem.

¹¹⁴ Folios 233 a 236 c.o. n° 1 Fiscalía.

“El Gato”, “Santiago” y “Carlos”, él y los demás, no supieron de que hablaron, pero dijo: “(...) se trataba de la muerte de la sindicalista porque como ya dos días antes nos dijeron de esa vuelta y en la noche de ese mismo día fue que la mataron creo que como a las 8:00 (...)”.

De igual forma sostuvo que él ese día no vio salir del barrio a “Santiago” y “Carlos”, sino que habían llegado al día siguiente y les contaron que todo había salido bien, y que la motocicleta en la que se desplazaron era una RX 115 color negra, propiedad de “Santiago”.

El 5 de octubre de 2007¹¹⁵ a más de ratificarse que el hecho lo cometieron alias “Santiago” y “Carlos” adujo: “(...) yo le digo una cosa, eso no es gratis, yo supe que dieron diez millones de pesos, pero no se quien los dio. Eso lo supe en una tomada de trago ahí mismo en el barrio, eso lo dijo Saúl que había plata por delante para hacer esa vuelta, ya después fue que dijeron que diez millones (...)”.

En esta ocasión refirió que la moto utilizada fue una RX 100 de la organización y que como él estaba en el segundo piso de la casa donde vivía “Farid”, vio cuando a las 6:00 de la tarde “Santiago” y “Carlos” salieron a cometer el hecho.

El 26 de junio de 2008¹¹⁶, **García Lamprea** insistió en la participación de Hermes Arciniegas Blanco alias “Carlos” en este reato al respecto aclaró: “(...) **Hubo una reunión de la organización y ahí fue en donde se supo la verdad esa de la vuelta que habían hecho a la sindicalista.** Ya se sabía que habían sido “El Gato” y Blanco, o sea, que **la reunión fue después de la muerte**, ya más de uno sabía que ellos eran los que habían hecho la vuelta (...)”.

Nótese que su relato vuelve a dar un giro y ya habla de que el grupo armado ilegal se enteró sobre los autores materiales del crimen de la enfermera fue en una reunión posterior a la muerte, pero además fue evasivo al responder el insistente cuestionamiento del delegado fiscal en cuanto a que de manera concreta expusiera si le constaba que habían sido estas personas, pues dijo: “(...) Ambos siempre han estado o asistido a esas reuniones, eso era muy delicado y tocaba no fallar, ellos mismos les tocaba hacer eso (...)”, cuando en declaraciones anteriores lo que indicó fue que cometieron el hecho por orden directa de alias “El Gato Enrique”, de quien también está en duda si estuvo presente o no en esas reuniones, pues primero indicó, la orden la dio por Avantel a Saúl, pero en esta oportunidad ya dijo que tanto “El Gato Enrique” como Saúl Navarro hicieron presencia en la reunión y que primero habló uno y luego el otro, además, no ratificó su dicho anterior de haber visto a “El Gato Enrique” el día de los hechos cuando llegó en un carro mazda en horas de la mañana.

¹¹⁵ Folios 198 a 203 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹¹⁶ Folios 51 a 56 c.o. n° 4 Fiscalía.

Ya el 31 de octubre de 2008¹¹⁷ dio a conocer que fue miembro de las autodefensas desde febrero hasta mayo de 2004, se retiró porque recibió un disparo en la espalda y le pidió la baja a “El Gato” y este se la concedió, es decir, que para el mes de julio de ese año no hacía parte del grupo. Igualmente menciona tuvo problemas con los de la organización pues Saúl Navarro le iba a quitar la vida sin que él hubiese cometido nada malo; lo dejaron con una deuda en el Hospital Ramón González Valencia por eso les sacó gasolina y la vendía para poder pagar y por todo ello, decidió hablar en contra de ellos. Se retractó de la sindicación que hiciera en contra de alias “Carlos” como uno de los autores materiales del homicidio de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**.

De igual forma, sostuvo que su versión anterior sobre que al día siguiente del homicidio Saúl y “Carlos” fueron al barrio a celebrar, se la inventó, pues no le constaba que eso hubiese pasado, y que lo de la plata que supuestamente pagaron por este homicidio lo escuchó fue en las noticias y ratificó el dicho de Navarro Mendoza sobre los beneficios que le ofreció la SIJIN.

No puede perderse de vista, de ahí en adelante la fiscalía intentó en dos o tres ocasiones más escucharlo en declaración jurada pero este testigo se negó a hablar, lo vino a hacer en desarrollo de la audiencia pública¹¹⁸ cuando afirmó no conocer a la víctima en este asunto, ni tampoco los hechos en los cuales esta perdió la vida¹¹⁹ y, aclaró, en ese tiempo cuando le preguntaron por ese homicidio, él habló sin que conociera lo sucedido, sin embargo, siguió mintiendo pues afirmó que vio que ellos salieron en la moto en la noche, pero no supo para donde cogieron. Se le interroga porque hizo esas afirmaciones sin conocer nada de lo sucedido, expuso: “(...) Porque las hice madre, porque prácticamente ellos me dieron como objetivo militar, porque yo ya me había retirado de la organización (...)”¹²⁰. De la misma manera, afirmó no saber nada del pago de los 10 millones de pesos.

En suma, lo que se logra colegir de las distintas versiones aportadas por este deponente, son las múltiples contradicciones, inconsistencias y desaciertos que contienen en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre este homicidio, resultado de la falsa historia que tejió **García Lamprea** para inculpar a miembros de la organización irregular en retaliación a los inconvenientes que tuvo con ellos, como así lo reconoció finalmente, luego sus falacias no pueden ser tenidas en cuenta como uno de los contundentes testimonios, según el dicho del apoderado de la parte civil, que atribuyen responsabilidad a **CASTELLANOS CHALELA** en el homicidio de **CARMEN ELISA**, pues probado quedó que para el 15 de julio de 2004, ya no hacía parte de la organización, luego era imposible que conociera de lo sucedido.

¹¹⁷ Folios 138 a 144 c.o. n° 4 Fiscalía.

¹¹⁸ Sesión del 15 de julio de 2016.

¹¹⁹ Récord 00:52:44 ibidem.

¹²⁰ Récord 00:57:36 ibidem.

Precisa el despacho reseñar que de los miembros del Bloque Central Bolívar que fueron escuchados a lo largo de esta actuación, aparte de García Lamprea, se pueden agrupar de la siguiente manera: *(i)* quienes dejan a la organización al margen de la comisión del hecho; *(ii)* quienes atribuyen responsabilidad a miembros de la organización por considerarla parte del grupo que combatían; y *(iii)* quienes incriminan a **HUGO CASTELLANOS CHALELA**.

(i) Quienes dejan a la organización al margen de la comisión del hecho.

Hermes Arciniegas Blanco alias “**Carlos**” el 2 de enero de 2008¹²¹ cuando fue escuchado en indagatoria, relató que ingresó a las autodefensas a principios de 2003 en Bucaramanga como “patrullero” y delinquía en San Rafael, Papayal, Los Chorros y para el año 2004 vivía en Papayal un corregimiento de San Rafael de Lebrija. Frente al homicidio endilgado con ocasión del asesinato de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** expuso no haber participado, incluso manifestó que, en Justicia y Paz, el Bloque Central Bolívar no se hizo responsable de esta muerte, por ello creía fue cometida por delincuencia común y que como alias “Conan” desertó de la organización y se entregó a la SIJIN, con todos sus dichos lo que buscaba era beneficios.

Saúl Mendoza Navarro alias “**El Gato o Santiago**”, al ser vinculado a la investigación, el 14 de septiembre de 2007¹²² rindió indagatoria y a pesar de aceptar haber pertenecido al Frente “Fidel Castaño” de las AUC y ser postulado a Justicia y Paz, negó su participación en el asesinato de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** y la de miembros del grupo paramilitar que delinquía en Bucaramanga para el año 2004 y agregó: “(...) nosotros nos enteramos como a los quince días, porque los comandantes de nosotros nos llamaron para decirnos si nosotros habíamos sido, nosotros dijimos que no habíamos participado, y es que ni siquiera sabíamos quién era esa señora (...)”.

El 29 de agosto de 2008¹²³, **Navarro Mendoza** indicó que para el 15 de julio de 2004, alias “Conan” ya no trabajaba con la organización armada ilegal, dado que este había llegado como el 10 de marzo de 2004 y duró apenas dos meses con ellos, por mucho, es decir, en el mes de mayo ya estaba por fuera. Ratificó su ajenidad con el hecho y la de la organización, agregó que nunca hacían trabajos por fuera del grupo armado irregular o sin una orden y por eso habían averiguado que los autores de este crimen fueron integrantes de una banda que llegó de Girón, delincuencia común, esos fueron los rumores que les llegaron.

Empero, afirmó alias “El Gato Enrique” como comandante urbano en Bucaramanga era autónomo de tomar decisiones sin orden del comandante general de Santander alias “Piraña o

¹²¹ Folios 235 a 239 ibidem.

¹²² Folios 192 a 194 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹²³ Folios 72 a 77 c.o. n° 4 Fiscalía.

Daniel Felipe” o de alias “Juan Pablo” y, que igualmente decían que este tenía unos 6 o 7 muchachos que no hacían parte de la organización, es decir, como una banda que trabajaba aparte con ellos¹²⁴.

(ii) quienes atribuyen responsabilidad a miembros de la organización por considerar a la víctima parte de un grupo insurgente que combatían.

Oscar Leonardo Montealegre Beltrán alias “Piraña o Daniel Felipe”.

El 26 de septiembre de 2008¹²⁵ en desarrollo de su diligencia de inquirir, este deponente aludió a su pertenencia al Bloque Central Bolívar de las AUC desde el año 1999 y el cargo que ocupó como comandante general en Santander de los Frentes “Fidel Castaño”, “Walter Silva” y “Pablo Emilio Guarín” desde mediados de 2004 hasta diciembre de 2005 cuando se desmovilizó y, que como comandante del grupo urbano que delinquía en Bucaramanga estaba alias “El gato Enrique” y el segundo “El Gato Saúl” y, entre otros Hermes Arciniegas Blanco alias “Carlos”. Manifestó no conocer ni haber trabajado con alias “Conan” de quien dijo por haberse convertido en colaborador de la justicia les ha dicho verdades, pero también mentiras.

Inicialmente, este deponente, sobre el homicidio de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** expuso no haberse dado por enterado, después llamaron a “El Gato Enrique” para preguntar por el hecho quien les dijo que no había sido cometido por hombres de la organización irregular, lo cual quedó así pues le dieron credibilidad al dicho del comandante, en tanto se creía en la persona delegada o encargada en determinado sector.

El 26 de junio de 2014¹²⁶ adujo que sobre el crimen de **CARMEN ELISA** se dio cuenta días después dada la información que le suministró Edgardo Enrique Rincón alias “El gato Enrique” sobre la baja que le había dado a una mujer que hacía parte de las guerrillas del ELN al mando de alias “El tigre” información obtenida a través de otro miembro de la organización que desertó de ese grupo insurgente, esto es, alias “Carranza” y luego se enteró que Saúl Mendoza alias “El Gato” podía dar claridad sobre el hecho, pero que el encargado de Bucaramanga era “El Gato” - se entiende que hace relación a “El Gato Enrique”- quien a veces reportaba los hechos y otras no, pero ya estaba muerto.

De igual forma indicó no conoció de que en ese homicidio hubiese participado alguna persona ajena a la organización, pues de ser así ya lo hubiesen reportado en Justicia y Paz.

¹²⁴ Folio 76 c.o. n° 4 Fiscalía.

¹²⁵ Folios 105 a 108 ibidem.

¹²⁶ Folios 93 a 98 c.o. n° 8 Fiscalía.

Se le contextualizó lo afirmado en la investigación en punto a que fue **HUGO CASTELLANOS** quien solicitó a Rodolfo Useda y Álvaro Elkin Lindarte, como un favor el asesinato de **CARMEN ELISA**, por considerarla un problema para la Clínica dada su vinculación al sindicato ante lo cual afirmó: “(...) **No es cierto, lo digo con seguridad**, ya que por el cargo que tuve en la organización hubiese conocido de forma directa a este señor o a cualquiera que ayudase a la organización, no sé si él tuvo alguna relación con los que estuvieron a cargo en Bucaramanga, en este caso con Edgardo Enrique Rincón alias “El Gato” (...) en cuanto a la parte final de la pregunta no tengo conocimiento, igual nosotros éramos una organización armada para luchar en contra de la subversión, favores personales no se hacían y para la época de los hechos el señor Rodolfo Useda estaba en Nariño, el coordinador general era Lindarte y el militar era Edgardo Enrique Rincón, quien como le dije anteriormente reportó el hecho días después como la muerte de una persona que era miembro del ELN (...)”.

En la etapa de juzgamiento¹²⁷ ratificó su dicho en cuanto a que a **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** la organización le dio de baja teniendo como base la información que les suministró un ex combatiente del ELN, alias “Carranza”, persona de la cual desconocía ejercía actividad sindical en la Clínica Bucaramanga¹²⁸. Sin embargo, más adelante aclaró que pese a la información suministrada por alias “Carranza”, no tenía certeza de si la víctima perteneciera al ELN como este lo señaló¹²⁹.

Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar” el 26 de junio de 2014¹³⁰ sobre el homicidio de **CARMEN ELISA NOVA**, expuso: “(...) el conocimiento que tengo es el que le acabo de manifestar en la respuesta anterior señora fiscal, las causas tuvieron que ver con el grado de colaboración o militancia que esta señora tenía que ver con los grupos guerrilleros, jamás fue permitido por mi atentar contra la vida o integridad de una persona por el solo hecho de pertenecer a alguna organización social, llámese sindicato o ONG (...)”.

En su intervención en la sesión de audiencia pública llevada a cabo ante este juzgado el 22 de noviembre de 2016, **Pérez Alzate** dijo no recordar quien era **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, sin embargo, luego de recordársele los hechos que aquí se juzgan indicó: “(...) Ahora que lee los hechos si recuerdo dos enfermeras aceptadas por mí, por esos hechos ya fui condenado dentro del marco de Justicia Transicional, una enfermera de Sabana de Torres y otra enfermera en la ciudad de Bucaramanga, y sobre la cual si no me equivoco había señalamientos de pertenecer a un grupo guerrillero comandando por alias “El Tigre” comandante del ELN. Por estos hechos inclusive el señor Oscar Leonardo Montealegre ya está condenado. Estas señoras fueron señaladas por un exmilitante del ELN que desertó de las filas de la guerrilla y se incorporó a las estructuras de las AUC. Si no estoy mal este hecho fue confesado por Álvaro Elkin Lindarte (...)”¹³¹.

¹²⁷ Sesión del 30 de marzo de 2017.

¹²⁸ Récord 00:45:36 al Récord 00:47:36 ibidem.

¹²⁹ Récord 01:25:01 ibidem.

¹³⁰ Folios 86 a 92 c.o. n° 8 Fiscalía.

¹³¹ Récord 00:43:58 sesión de audiencia pública del 22 de noviembre de 2016.

Son estas las dos versiones que dan cuenta de la participación de miembros del Bloque Central Bolívar, específicamente del grupo urbano que delinquía en Bucaramanga al mando de alias “El Gato Enrique” y que resultan creíbles por provenir de los mandos superiores que tenían el control y manejo de entre otros el Frente “Fidel Castaño” en Bucaramanga y a quienes debía reportarse, como era la costumbre en esas estructuras organizadas de poder, las actividades delictivas que cometían, bien fuera con orden de sus superiores o sin ella, dadas las circunstancias de cada caso en particular.

Pero, además, son estas versiones las que ponen al descubierto la no participación de **CASTELLANOS CHALELA** como determinador de la comisión del atentado contra la vida que sufriera la señora **NOVA HERNÁNDEZ**, más cuando, de las manifestaciones del principal testigo de cargo, otro de los integrantes del antedicho grupo armado irregular, como se pasa a analizar, dejan serias dudas e incoherencias que alteran la credibilidad de sus dichos.

(ii) **quienes incriminan a HUGO CASTELLANOS CHALELA.**

Para el delegado fiscal el medular medio suasorio de esta investigación, lo constituyó el testimonio vertido por **Rodolfo Useda Castaño** alias “**RR o Roland**”, quien en su primera salida procesal¹³² claramente indicó no tener ningún conocimiento sobre la muerte de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** debido a que para el 15 de julio de 2004, fecha de su ocurrencia, no estaba en la ciudad de Bucaramanga, pero a pesar de ello, lo que si podía afirmar es que, por disposición del comandante “Gustavo Alarcón”, acudió a reuniones con un empresario de nombre **HUGO CASTELLANOS**, si no estaba mal, dueño de la Clínica Bucaramanga, en presencia de uno de sus escoltas y de Álvaro Elkin Lindarte, quien le solicitó dos favores: asesinar a uno de sus escoltas por ser un infiltrado del RIME del Ejército y a una enfermera de esa Clínica que supuestamente era guerrillera.

Adveró, el primero de los encargos lo cumplió impartiendo la orden a alias “Manolo” y alias “Murci” dar de baja al escolta de nombre Walter (sic), pero que el segundo no lo realizó dado que fue desplazado a la ciudad de Barrancabermeja a atender asuntos de la organización y luego pasó al departamento de Nariño, pero que, al interior de la cárcel se enteró que la enfermera de nombre **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** fue dada de baja junto con otro señor que había sido escolta de **CASTELLANOS**, por petición de este.

¹³² Declaración rendida el 24 de julio de 2013. Ver folios 199 a 201 c.o. n° 5 Fiscalía.

Indicó, para el cumplimiento del homicidio que él ordenó ejecutar por petición del acusado, el del escolta Walter (sic), se realizaron varias reuniones en la Clínica Bucaramanga y en el barrio Soto Mayor.

El 26 de junio de 2014¹³³ repite su narración sobre los favores que le solicitó **CASTELLANOS CHALELA** en su oficina de la Clínica Bucaramanga, pero ya incluyó como sus acompañantes a las reuniones con el acusado a más de Lindarte Álvarez, a alias “Milton” de apellido Sabogal e indicó que no todos estos encuentros fueron en la Clínica Bucaramanga sino también en un centro radiológico ubicado en el parque “Las Palmas” a donde a veces se desplazaban en el carro del procesado.

En desarrollo de la audiencia pública¹³⁴ Useda Castaño sobre **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, manifestó: “(...) a esta señora la escuché por boca del Dr **HUGO CASTELLANOS**. Umm, me voy a extender un poquito porque para llegar hasta el punto, tengo que darle a conocer a Usted como fue para yo llegar a conocer primero al señor **HUGO CASTELLANOS** y después porque escuché el nombre de **CARMEN ELISA** (...) Apenas terminó de pedirme el favor de Warlon, me pide también el favor que había una enfermera, que era de la guerrilla y estaba haciéndole no sé, seguimiento, como, como con cuestiones de estar ahí como para secuestrarlo, de todas maneras esos fueron los dos favores que me pide (...)”¹³⁵. Sobre el favor de la enfermera, afirmó, le dijo a **CASTELLANOS** había que esperar porque “estaba caliente”, la Policía y El Gaula le seguían los pasos y por ello debía quedarse en “Stand Bye”. Anteriormente adujo que no lo realizó por que sus superiores lo desplazaron a Barrancabermeja y luego a Nariño.

A pesar de que en sus otras declaraciones dijo que en todas las reuniones que hizo con **CASTELLANOS CHALELA** lo acompañó Álvaro Elkin Lindarte, ya en esta ocasión aclaró que para cuando el acusado le mostró cual era la enfermera que debía ejecutar, Lindarte no fue.

Pero, además, relató que en la cárcel al revisar el Internet fue que encontró en la publicación de Vanguardia Liberal que a **CARMEN ELISA NOVA**, a quien no conocía por su nombre sino de vista, la habían asesinado los de las AUC e igualmente se encontró con alias “El Paisa” quien le reveló haberle dado muerte al otro escolta de **CASTELLANOS** al cual él conoció. Y, agregó en el año 2002 el acusado le solicitó matar al escolta y a una enfermera que era del sindicato, calidad de la víctima que en sus anteriores declaraciones no mencionó, sino que se refirió a ella como una persona que tenía vínculos con la guerrilla.

¹³³ Folios 104 a 109 c.o. n° 8 Fiscalía.

¹³⁴ Sesión del 14 de julio de 2016.

¹³⁵ Récord 00:50:28 ibidem.

Vínculo este último que valga decir, fue el que la fiscalía tomó como cierto para afirmar que **HUGO CASTELLANOS CHALELA** adujo como base para hacer nacer en los miembros de las AUC, la idea de asesinar a **CARMEN ELISA**, pues se trataba de un miembro del grupo insurgente que estos consideraban como sus enemigos, sin embargo, imputó como causal de agravación del homicidio el numeral 10° del artículo 104 del C.P. teniendo en cuenta que la víctima era dirigente sindical, lo que en el acápite pertinente ya se analizó.

Nótese además, que en desarrollo del testimonio que ofreció ante este estrado judicial, Useda Castaño sostuvo que no tuvo conocimiento de qué miembros de las autodefensas ejecutaron el asesinato de **CARMEN ELISA**, ni tampoco el grupo armado al que pertenecían, situación esta última que claramente deja entrever su desconocimiento directo de los hechos en razón a que para la época de su acontecer ya no delinquía en la zona, por ende, no puede dar fe de la forma como ocurrió y se desarrolló este crimen, situación que impide que se tenga como un testigo presencial, idóneo y relevante para dar por probada la responsabilidad de **CASTELLANOS CHALELA** en el asesinato de la señora **NOVA HERNÁNDEZ**, en tanto no percibió con sus sentidos el mismo.

Por su parte, **Álvaro Elkin Lindarte Álvarez** alias “**Juan Pablo o Alvareto**”, para el 2004 coordinador general del Frente “Fidel Castaño” del Bloque Central Bolívar de las AUC en Bucaramanga al ser escuchado en declaración el 24 de julio de 2013¹³⁶ respecto a la muerte de la enfermera **NOVA HERNÁNDEZ**, refirió: “(...) desde la época en que comandaba alias “RR” el señor **HUGO CASTELLANOS** hablaba de una enfermera que pertenecía al sindicato de la Clínica Bucaramanga con estrechos vínculos con el grupo guerrillero ELN y de quien solicitaba se hicieran gestiones tendientes a eliminarla por esos antecedentes (...) ya para el año 2004 Edgardo Enrique Rincón alias “El Gato Enrique”, segundo comandante quien me seguía, me habla de una reunión con el señor **HUGO CASTELLANOS** donde recuerda el tema de la citada enfermera **NOVA**, (...) yo le doy instrucciones a este señor para que atendiera el llamado del señor **CASTELLANOS** y cumpla con el objetivo relacionado con la muerte de la citada enfermera, para el mes de julio de 2004 el “Gato Enrique” en una ocasión me comenta que ya tiene listo el operativo, yo le doy el visto bueno y uno o dos días después me reporta el hecho como ocurrido (...)”.

Posteriormente, el 4 de febrero de 2014, se practicó reconocimiento fotográfico con Lindarte Álvarez, con el objeto de identificar al escolta que dijo estaba presente cuando se reunía con **CASTELLANOS CHALELA** para planear el homicidio de **CARMEN ELISA**, en cuyo álbum aparecía la foto de José Ramón Bernal Bohórquez, a quien el testigo describió como un tipo alto, que usaba joyas, de piel trigueña, cabello corto, contextura gruesa al que no sabía si podía reconocer fotográficamente, como en efecto aconteció pues luego de observar dos álbumes

¹³⁶ Folios 202 y 203 c.o. n° 5 Fiscalía.

fotográficos señaló las fotografías 8 y 7, correspondientes a los señores Ricardo Alberto Quiñonez Pinzón la numero 8 y Grey Caicedo Ramos la n° 7, lo que claramente pone en duda su presencia en las reuniones que Useda Castaño dijo acudía en su compañía y la de **CASTELLANOS CHALELA** y su escolta.

El 26 de junio de 2014¹³⁷ el señor **Lindarte Álvarez**, expuso que la atención que **CASTELLANOS CHALELA** le prestó al comandante del Bloque Central Bolívar “Gustavo Alarcón” en la Clínica Bucaramanga fue delata por el escolta Walter (sic) y la enfermera **NOVA**, situación de la que se enteró por comentarios de alias “Roland” y “El Gato Enrique”. Exposición que en ninguna de las versiones ofrecidas por Useda Castaño alias “Roland” fue relatada.

Asimismo, indicó haber participado en algunas charlas, no reuniones, con **CASTELLANOS CHALELA**, en una de las cuales se mencionó de la cercanía de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** con el ELN pero que nunca estuvo en alguna donde esta persona les hubiese solicitado cometer el homicidio de esta señora, y aclaró que del hecho se enteró por “Roland”, Rodolfo Useda Castaño, no como petición del doctor **HUGO**, puesto que un civil no estaba en la capacidad de darles órdenes.

Exposición está que, como viene de verse, no concuerda con sus anteriores afirmaciones, lo que da cabida a la duda, pues se pregunta la judicatura ¿en cuál de estas habló con la verdad?, o si en todas hizo relatos acomodados o guiado por otros miembros de la organización.

Sin embargo, fue en desarrollo del debate público¹³⁸ donde sus dichos cambiaron de manera diametral, pues allí narró que, efectivamente su labor como miembro del Frente “Fidel Castaño” del Bloque Central Bolívar de las AUC en Bucaramanga fue acompañar en sus labores a Rodolfo Useda Castaño hasta mayo de 2003, fecha en la que este fue enviado como comandante del Bloque Libertadores del Sur en Nariño y él lo sucedió en la comandancia en Bucaramanga.

También reveló que fue condenado por el delito de concusión y cumplía prisión domiciliaria pero que en el año 2002 le notificaron la decisión de segunda instancia que le revocó dicho beneficio por ello se dio a la fuga, la que perduró hasta el año 2004 y por eso permanecía en las ciudades de Bogotá, Medellín, Santa Fe de Ralito y Puerto Berrío. Dicho del que fácilmente se colige en ese interregno, 2002 a 2004, no hacía presencia en Bucaramanga luego queda en duda si en efecto acompañaba a Useda Castaño a reunirse con **CASTELLANOS CHALELA** en la Clínica Bucaramanga o en otros sitios de esa ciudad.

¹³⁷ Folios 99 a 103 c.o. n° 8 Fiscalía.

¹³⁸ Testimonio practicado en la sesión de audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

De igual forma mencionó que alias “El Gato Enrique” para el año 2004, estaba bajo sus órdenes, las cuales aquel replicaba en sus hombres a su manera, y en ocasiones, dependiendo del caso, era posible que el mismo comandante ejecutara una de dichas órdenes.

En punto a la víctima de este asunto, adujo: *“(…) Ya por lo, por, por lo relacionado con Justicia y Paz tengo conocimiento que es una enfermera que perteneció a un sindicato. En su momento en el año 2004 Edgardo Enrique la asesina. Eso lo supe en ese mismo año. No la conocí, o sea en el año 2004 conozco todo lo relacionado con la muerte de esa señora ya en las versiones libres, el nombre completo y sus características (…)”*¹³⁹.

Adveró: *“(…)Edgardo Enrique Marín alias “El Gato Enrique”, nos, me reporta (…)* lo relacionado con una señora que pertenecía a un sindicato y del que según me comenta había sido identificada como miembro o perteneciente a las filas, en este momento su señoría se me escapa el grupo, pero era guerrillera, de estos hechos y de esta situación tiene conocimiento el señor “Daniel Felipe” el comandante “Daniel Felipe o Piraña” y finalmente pues teniendo yo conocimiento, y haber le explico el contexto, lo que pasa es que yo por mi situación jurídica permanecía muchas veces también escondido sin ninguna forma de comunicación, en su defecto si las cosas no eran posible reportármelas a mi le eran reportadas a Oscar Leonardo, (…) pero ya cuando es el momento de asesinar a la señora (…) “El Gato Enrique”, (…) le dice que ya tiene todo listo para la ejecución para darle de baja a esta señora y Oscar Leonardo le imparte la orden de que la haga efectiva (…)”¹⁴⁰.

Afirmación esta que, entre otras cosas, corrobora el hecho que por su situación jurídica este testigo permanecía oculto, y por ello, se insiste, cómo podía acompañar a Useda Castaño a las famosas reuniones con el acusado.

De otra parte, dijo con ocasión del ejercicio realizado en Justicia y Paz, para el año 2004, no lograron conocer a que sindicato pertenecía esta enfermera, pero si establecieron que era guerrillera, eso dada la información que recibieron de dos fuentes, una fue Samuel Sabogal alias “Milton” quien tenía muchos conocidos en el ejército y por eso manejaba esa información y la otra fue un muchacho que perteneció a la guerrilla, alias “Carranza” quien concretó dicha información con alias “El Gato Enrique”, por ello, atribuyó este asesinato al Frente “Fidel Castaño” del Bloque Central Bolívar de las AUC¹⁴¹ por orden impartida directamente por Oscar Leonardo Montealegre alias “Daniel Felipe o Piraña”, lo que este sujeto confirmó.

Pues bien, de acuerdo con lo antes develado, surge evidente, que de las distintas versiones ofrecidas por los testigos de cargo en los que la fiscalía fincó la base probatoria para adjudicar responsabilidad penal a **HUGO CASTELLANOS CHALELA** en la comisión del hecho criminoso

¹³⁹ Récord 00:53:028 sesión de audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

¹⁴⁰ Récord 00:54:50 ibidem.

¹⁴¹ Récord 01:09:33 ibidem.

que aquí se juzga, como de manera acertada se sostuvo por parte de la defensa, no se logra obtener el grado de certeza requerido para sostener tal imputación, pues el pliego acusatorio fundó su base argumentativa básicamente en estos dos testimonios, de los que, como se logra apreciar, si bien Rodolfo Useda Castaño, en sus varias salidas procesales mantuvo un discurso aparentemente unánime, lo cierto es que, Oscar Leonardo Montealegre Beltrán alias “Piraña o Daniel Felipe”, y Álvaro Elkin Lindarte Álvarez alias “Juan Pablo o Alvareto”, lo desmienten en situaciones tales como:

La causa de la muerte, aquel dijo que fue por petición del acusado, estos aseguraron que lo fue por el conocimiento que obtuvieron de ser adepta a un grupo insurgente del ELN; la asistencia de Lindarte Álvarez a las reuniones con **HUGO CASTELLANOS CHALELA** este habló de un contexto diferente en el que ocurrieron, no obstante, de lo narrado por él en la audiencia pública aflora la duda si pudo hacer presencia en esos encuentros pues era prófugo de la justicia y por ello afirmó no permanecía en Bucaramanga.

Pero, además, de los mismos dichos de Useda Castaño en la vista pública nace otra duda y es la relativa a que no se entiende cómo pudo conectar el asesinato de **CARMEN ELISA NOVA** con los paramilitares y así endilgar responsabilidad a **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, si hacía más de un año ya no operaba en la ciudad de Bucaramanga lo que claramente le impedía conocer los detalles y móviles de este hecho, pues al parecer al interior de la organización se conoció otra información que determinó la orden de segar su vida, además porque, como también lo dijo no supo qué grupo armado fue el que cometió el asesinato, ni menos los autores materiales.

Ahora bien, se insistió por parte del delegado fiscal, la representante del Ministerio Público y el apoderado de las víctimas, analizar la causa de la retractación de los testimonios de algunos testigos de cargo, tal figura no puede predicarse de los declarantes que acudieron a la actuación a atestiguar hechos y circunstancias con el ánimo de comprometer la responsabilidad de **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, sin ningún respaldo probatorio directo, como es el caso de Rodolfo Useda Castaño alias “RR o Roland”, Robinson Adrián Lopera Restrepo alias “El Paísa”, por cuanto estas dos personas a pesar de haber pertenecido a los Frentes “Fidel Castaño” y “Walter Sánchez” del Bloque Central Bolívar de las AUC en Santander, respectivamente, para el 15 de julio de 2004, no hacían presencia en la ciudad de Bucaramanga, luego el conocimiento que obtuvieron de estos hechos lo fue por comentarios o recolección de datos en los establecimientos carcelarios que no encontraron consonancia con ningún otro testigo.

Aunado al hecho que, Lopera Restrepo fue el autor material del homicidio del que fue víctima José Ramón Bernal Bohórquez, hecho en el que, de manera coincidente, la mayoría de los

testigos escuchados en esta actuación indicaron, ninguna relación guardaba con la muerte de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**.

Si lo que se pretendió fue aplicar la retractación a los dichos de Jhon Jairo García Lamprea, ello como se analizó en precedencia, no resulta posible por la potísima razón de que este mismo testigo no solo reconoció que para el 15 de julio de 2004 no hacía parte del grupo paramilitar que delinquía en Bucaramanga, sino que aceptó que en la mayoría de sus dichos los inventó pues como tuvo problemas personales con Saúl Mendoza Navarro, se dedicó a atestiguar en su contra, sin que le constara nada de la ocurrencia de este hecho.

Lo claro para el despacho es que, en efecto los dichos de Oscar Leonardo Montealegre alias “Daniel Felipe o Piraña” y el de Álvaro Elkin Lindarte Álvarez, alias “Juan Pablo o Alvareto”, dieron un giro en dos momentos de la etapa instructiva, situación que no determina *per se*, que sus afirmaciones carezcan de credibilidad o sustento probatorio, pues debe tenerse en cuenta, que la última de sus versiones brindadas al delegado fiscal fue sostenida y reafirmada en la etapa de juzgamiento, en lo que guarda relación a la información que la organización irregular obtuvo sobre la pertenencia de **CARMEN ELISA NOVA HERNANDEZ** a un facción del ELN en Bucaramanga, hecho que si bien, lo afirmaron estos dos deponentes, no fue verificado y corroborado por ellos, lo cierto es que se convirtió en el motivo para ordenar su muerte.

Debe indicarse entonces que, a partir de las textuales citas de sus testimonios recreadas con anterioridad, y dadas las modificaciones que procuraron introducir a sus relatos con posterioridad a sus primigenias declaraciones, precisa el despacho, pese a que corresponde a aspectos preponderantes y relevantes, son estas las que precisamente hacen surgir la duda respecto a la responsabilidad que le fuera endilgada a **HUGO CASTELLANOS CHALELA** como determinador de este homicidio.

De otra parte, y en la que guarda relación con el conocimiento que tuvo la fiscalía de unas llamadas anónimas a través de las cuales se hacía referencia al homicidio de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** y los autores del mismo, expresamente se contó en la actuación con dos testimonios que aluden a las mismas y son el vertido por el señor Orlando Gutiérrez Amaya, un vigilante de la Empresa DELTHAC, en aquel entonces, que prestaba sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, y que para julio de 2004 estaba asignado como guarda de seguridad del edificio donde funciona la URI y el ofrecido por el señor Oscar Mauricio Osorio Varela, un escolta de profesión, que en ese mismo año no ejercía su profesión sino que ejercía labores comerciales independientes, relativas a la venta de celulares.

Así entonces, el señor Orlando Gutiérrez Amaya, fue escuchado en dos ocasiones, en las cuales ratificó haber recibido la llamada anónima el 17 de julio de 2004, en la cual el dieron los nombres de tres personas que al parecer habían cometido **o iban a cometer un homicidio**, esto es, **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, Enrique Rincón alias “El gato” y Edgar Cristancho alias “Jorge” en Provenza, igualmente expuso que redireccionó la llamada a otra extensión y por eso no obtuvo datos del interlocutor, lo que tampoco corroboró, ni logró identificar plenamente la fiscalía, luego esta información quedó en el anonimato más cuando la investigación tampoco arrojó datos de Edgar Cristancho alias “Jorge”, nombre y remoquete que ninguno de los miembros del Bloque Central Bolívar de las AUC, que declararon a lo largo de esta actuación mencionaron como uno de sus integrantes.

Por otro lado, indicó la fiscalía que una de las llamadas la realizó el señor Oscar Mauricio Osorio Varela, no obstante, este ciudadano al rendir declaración bajo juramento el 4 de agosto de 2007 afirmó que tal aseveración era falsa pues nunca hizo la mencionada llamada. Lo cual pone en duda su existencia y contenido, más cuando la fiscalía no allegó el registro de esta comunicación telefónica.

Finalmente, y en punto a las manifestaciones de la defensa sobre la posible configuración de una conducta extorsiva planeada por Rodolfo Useda Castaño, Robinson Adrián Lamprea Restrepo y Richard Useda Castaño, desde el sitio de reclusión, lo que quedó claro para el despacho a partir de las manifestaciones ofrecidas por Lamprea Restrepo y Xavier Estrada Martínez en la audiencia pública ante este estrado judicial, es que, tal situación refuerza el desconocimiento del mérito suasorio que la fiscalía atribuyó a las declaraciones de Useda Castaño y Lamprea Restrepo, para tenerlas como base de la inculpación hecha a **CASTELLANOS CHALELA**, pero además, dejan al descubierto la motivación de las sindicaciones en su contra, que no es otra distinta a una retaliación por haber hecho caso omiso a sus exigencias dinerarias.

Por ello, a más de la falta de prueba directa contra el acusado, surgen evidentes los contenidos de estas declaraciones como una estrategia utilizada por los ex miembros del grupo armado ilegal para obtener un provecho económico, pero al no conseguirlo, se itera, optaron por amañar sus versiones y atribuir compromisos al acusado, que, no fueron probados por el ente persecutor de la acción penal.

Por todo ello, concluye el despacho, la fiscalía en este asunto no aportó un solo medio suasorio directo e idónea a partir del cual se logre soportar con certeza una condena en contra del acusado como determinador del homicidio de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**.

La calidad de determinador del acusado.

Se ocupa entonces el despacho de estudiar el grado de participación atribuido al encausado en el pliego de cargos, esto es, el de **determinador** de la conducta que atenta contra la vida e integridad física y por eso se hace necesario indicar que jurídicamente asume la calidad de **determinador** quien induce a otro a realizar una conducta antijurídica, por tanto, dicha figura la contempla nuestra codificación sustancial penal en el artículo 30 que establece que son partícipes el determinador y el cómplice y, en el inciso 2° de dicho canon se indica que quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

De tal figura y sus especiales elementos también se ha ocupado en últimas jurisprudencias la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴², donde se esbozó:

“(…) La inducción es la determinación *dolosa* a otro para la comisión de un hecho doloso antijurídico. El inductor se limita a provocar en el autor la resolución delictiva, pero *no toma parte en la ejecución del hecho mismo*¹⁴³. La ausencia de dominio del hecho diferencia a la determinación de la coautoría y de la autoría mediata.

La determinación supone los siguientes elementos: i) **la actuación determinadora del inductor**; ii) **la consumación del hecho al que se induce o, por lo menos, una tentativa punible**; iii) **un vínculo entre el hecho principal y la inducción**; iv) **la carencia del dominio del hecho en el determinador y v) el dolo en el inductor** (...)” (Énfasis suplido).

Pues bien, de aplicarse lo anterior al caso en estudio, arriba el despacho a la conclusión que, en primer lugar, la fiscalía fundamentó tal grado de participación en el hecho de que fue el acusado quien hizo nacer y fortalecer la idea en los miembros de la organización paramilitar que la víctima pertenecía a la guerrilla y les petición en varias oportunidades que la liquidaran.

Véase entonces, que la base argumentativa de la fiscalía para endilgar tal grado de participación a más de ser laxa, no se logra estructurarse con los medios de conocimiento recolectados, puesto que la única prueba de cargo que se utilizó para incriminar a **CASTELLANOS CHALELA**, esto es, la ofrecida por Rodolfo Useda Castaño, si bien es cierto, se extracta que el acusado aparentemente le pidió el favor de eliminar a una enfermera que al parecer era guerrillera y se la señaló, también lo es que, pasó por alto la fiscalía tres cosas relevantes: i) que no fue Useda Castaño el ejecutor de tal acción criminal, ni quien la ordenó, pues ya no fungía como comandante general del grupo armado irregular que delinquía en Bucaramanga; ii) la orden provino del comandante general de la organización en Santander, alias “Daniel Felipe o Piraña” motivado en la información que recibieron de alias “carranza” quien la señaló como colaborador de una facción del ELN; y iii) que la petición de **CASTELLANOS CHALELA** a Useda Castaño no se comprobó pues de las personas que este dijo lo acompañaron a las reuniones donde le elevó la misma, uno fue muerto, el escolta y, el otro Álvaro Elkin Lindarte Álvarez, negó haber estado

¹⁴² CSJ Sentencia SP1569-2018. Radicado n° 45.889. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

¹⁴³ JESCHECK, Hans-Heinrich. WEIGEND, Thomas. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Granada: 2002, 5ª ed., p. 739.

presente, luego los dichos de Useda no fueron corroborados lo que impide sean tenidos como la base de la **acción determinadora del inductor**, en este caso el encausado.

Tampoco se logra acreditar en este evento la existencia del vínculo entre un hecho principal y la inducción, pues téngase en cuenta que, ni siquiera los testigos aportaron de manera clara cuál fue la precisa información que presuntamente el acusado dio al comandante paramilitar para inducirlo a pedir la orden de ajusticiar a **CARMEN ELISA**, pues téngase en cuenta que Useda Castaño incluso en algunas ocasiones refirió la segunda solicitud de **CASTELLANOS CHALELA** fue ejecutar a una enfermera que era sindicalista, es decir, ni siquiera fue preciso en cuanto a la calidad de la víctima que debía eliminar y que para la fiscalía constituyó la idea de hacer nacer en los miembros de la organización ilegal la “*voluntad de delinquir*” (sic).

Menos aún se probó la intención dolosa que desplegara el acusado en la comisión de este hecho para tenerlo como verdadero **determinador** del mismo, pues ni siquiera es factible afirmar que le brindo a Useda Castaño un direccionamiento, instrucción o indujo a quienes finalmente ordenaron asesinar a **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, lo que, entre otras cosas, no era factible por cuanto como lo relataron al unísono, estaba prohibida la intervención de personas civiles en sus actividades de tipo militar, menos aún que se les permitiera dar órdenes o intervenir en hechos de esta naturaleza, aun cuando se conociera que eran colaboradores o auspiciadores del grupo armado ilegal, lo que como más adelante veremos, tampoco se probó.

De lo anterior se colige que, de los relatos de los testigos a ninguna conclusión en grado de certeza logra llegar el despacho para atribuir inequívocamente un grado de responsabilidad al acusado **HUGO CASTELLANOS CHALELA** pues como se expuso, no ofrecen información precisa ni contundente de la que se pueda predicar su real y efectiva intervención en el homicidio de la enfermera **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** ocurrido el 15 de julio de 2004 en una vía pública del barrio “Provenza” de la ciudad de Bucaramanga – Santander, como tampoco la fiscalía allegó a la actuación prueba testimonial o documental directa que muestre sin dubitación alguna, que fue este quien solicitó y menos contrató a miembros del Frente “Fidel Castaño” del Bloque Central Bolívar de las AUC para cometer dicho acto criminal, esto último por cuanto, como ya se analizó, el pago por diez millones de pesos por la ejecución de este acto criminoso, solo existió en la imaginación de **Jhon Jairo García Lamprea**, como él mismo lo reconoció ante el delegado fiscal en la etapa de la investigación.

En suma, precisa el despacho el análisis debe hacerse en conjunto con las demás pruebas recolectadas, sin desconocer el contenido de las mismas y en todo caso, sin olvidar que no es al imputado a quien corresponde probar su coartada o hacerla creíble, sino que, al contrario, a él le debe ser demostrada con medios suasorios su real y efectiva participación en el mismo de una

u otra forma y ello, respecto a la conducta de homicidio agravado como acaba de analizarse, en este asunto, no ocurrió, lo que conlleva a que la decisión que deba adoptarse con relación a este reato sea de carácter absolutorio.

2. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

1.1. DE LA TIPLICIDAD DE LA CONDUCTA

El delito de concierto para delinquir objeto de la acusación está descrito en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, conforme al marco temporal de su ocurrencia, así:

Quando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Quando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

La descripción de la norma señalada determina que incurre en tal ilícito una pluralidad de sujetos activos que acuerdan ejecutar delitos y permanecer en el tiempo.

Así las cosas, es un delito de mera conducta y de peligro, ya que basta un acuerdo de voluntades que por sí solo pone en peligro el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, sin que se requiera la producción de un resultado¹⁴⁴.

El delito es de ejecución permanente y, por tal razón, en el caso de que durante su desarrollo ocurra un tránsito de leyes, conforme a criterio de esta corporación, es aplicable la norma vigente en el último acto, lo cual descarta el conflicto de leyes en el tiempo y, por tanto, la aplicación del principio de favorabilidad¹⁴⁵. En este evento, a pesar de que la agencia fiscal no fijó el espacio temporal en que se cometió esta conducta, por parte del acusado, debe el despacho indicar que tal como se expresa en la resolución de acusación este se ligó a la fecha de la ocurrencia del homicidio, esto es el 15 de julio de 2004.

Acerca de las diversas modalidades de trasgresión al bien jurídico de la seguridad pública contempladas en el artículo 340 del Código Penal de 2000, la Corte ha trazado una línea jurisprudencial que destaca cómo allí subyacen varios tipos de prohibición autónomos, referidos

¹⁴⁴ Rad. 30891 (24/05/2017) CSJ Sala de Casación Penal.

¹⁴⁵ Rad. 35691 (22/05/2013) CSJ Sala de Casación Penal.

bien al acuerdo para la comisión de delitos indeterminados -inciso primero-, o dirigidos a la promoción, financiamiento o conformación de grupos al margen de la ley, o para armarlos -**inciso 2°**-, destacando en la parte final de la disposición el mayor grado de injusto para quienes efectivamente ejecutan, y no sólo acuerdan, cualquiera de las conductas últimamente indicadas -inciso 3°-.

En ese sentido, destaca el despacho, el texto del inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, de manera explícita refiere a que dicho acuerdo lo es para promover, organizar, financiar o armar grupos al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promover a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad, cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.

Desde ese punto de vista y teniendo en cuenta la teleología de la conducta, y la forma de diferencias de los supuestos que consagra el tipo penal, el despacho trae a colación la reciente decisión adoptada por la Sala de Casación Penal¹⁴⁶ donde se esbozó:

(...) En vista de las similitudes de ciertos verbos rectores entre los apartados, la Sala aclaró como punto diferencial:

*“El tipo penal enrostrado al acusado, como se indicó atrás, está previsto en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, y se estructura sobre la base de considerar diversas formas de afectación del bien jurídico de la seguridad pública en una escala progresiva que advierte la gravedad de las conductas; es así como se sanciona: i) el acuerdo de voluntades para cometer delitos; ii) **el acuerdo para promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley**; y, iii) **la ejecución material del acuerdo, consistente en promover, armar o financiar efectivamente grupos armados al margen de la ley**.*

Como fácil se aprecia, los dos primeros comportamientos se inscriben dentro de los denominados tipos de peligro, y el tercero, dentro de los de lesión.

*Se ha distinguido entre promover efectivamente un grupo armado al margen de la ley (inciso 3° del artículo 340 del Código Penal), y el concierto para promover una organización de ese tipo (inciso 2° ídem), señalando que cabe un mayor desvalor de la conducta y un juicio de exigibilidad personal y **social más drástico para quien organiza, fomenta, promueve, arma o financia el concierto para delinquir, que para quien solo lo acuerda**, el cual traduce la celebración de consensos ilegales con grupos armados al margen de la ley que coparon por la fuerza territorios y espacios sociales, y que requerían de alianzas estratégicas con fuerzas políticas para consolidar su dominio y expansión.”¹⁴⁷-Negrillas fuera del texto- (...).*

De lo anterior se puede entonces afirmar que el punible de Concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión

¹⁴⁶ SP770-2021, radicado n° 49.844, M.P. Dr. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

¹⁴⁷ Cfr. CSJ-SP, 14 ago. 2013, Rad. 37.915; SP14657-2014, 28 oct. 2014, Rad. 34.017 y SP693-2018, 14 mar. 2018, Rad. 43.421.

de este punible resulta **necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada o para promover una organización armada al margen de la ley.**

Para el caso de **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, la Fiscalía lo radicó en juicio criminal como **autor** del delito de concierto para delinquir agravado descrito en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, al hallar que su conducta se encaminó a **financiar** el grupo armado ilegal, reflejándose tal señalamiento en que el aquí encausado les prestaba servicios de salud en la Clínica Bucaramanga, siendo los llamados a corroborar tal situación Rodolfo Useda Castaño, Álvaro Elkin Lindarte Álvarez y Robinson Adrián Lopera, miembros de la organización irregular.

En esa dirección, inicialmente dejaremos dicho que, a la actuación se allegó prueba documental que da cuenta de la estructura de las Autodefensas Bloque Central Bolívar Frente “Fidel Castaño” que delinquía para diciembre de 2003 y agosto de 2004¹⁴⁸ que corresponde a: Coordinador General y Financiero Álvaro Elkin Lindarte Álvarez alias “Juan Pablo”, alias “Zamora” como político, comandante militar Edgardo Enrique Rincón Pabón alias “Gato Enrique”, segundo comandante militar Saúl Mendoza Navarro alias “Gato Saúl”, encargado del sector norte Álvaro Porras alias “Elkin” y como patrulleros: Everth Rodríguez Granados alias “Polocho”. Jhon Jairo García Lamprea alias “conal” (sic), Raúl Cediel Villamizar alias “Fosforera”, Hermes Arciniegas alias “Carlos”, Pedro Buenahora alias “Pedro”, Jorge Eliecer Garro T. alias “Farid”, Alberto Márquez Pedraza alias “Chuqui”, alias “El panadero”, Alias “Carramán”, Carlos Enrique Pineda alias “Tomas”, Juan Barajas Corzo alias “Nelson o Tragabalas”, Wilderman Bustamante alias “Tayson” y Joselito Hurtado Moreno alias “80”.

En el organigrama del Frente “Fidel Castaño” – Bucaramanga - Febrero de 2002 a mayo de 2003, aparece relacionado como Coordinador de Bucaramanga Rodolfo Useda Castaño alias “Ronald” (sic) o RR”, Giovanny Rincón Agamez alias “Raúl o Fifi” como político, Álvaro Elkin Lindarte alias “Alvareto o Juan Pablo” como financiero y como comandantes militares: del barrio Galán Idelbrando Noriega Moya alias “Carlos o Cabeza de cono”, Manuel Duarte Vallejo alias “Manolo Duarte” y Alexander Arévalo Quintero alias “Omega”.

Ahora bien, en punto a la presencia de este grupo de paramilitares en la ciudad de Bucaramanga y su área Metropolitana y sus violentos e indiscriminados ataques a sus pobladores, ninguna duda posee el despacho, pues con suficiencia quedó demostrado en la actuación, que en el vil asesinato de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, participaron quienes fungía como comandante militar de Santander, coordinador general y el comandante militar urbano de

¹⁴⁸ Folios 285 y 286 c.o. n° 8 Fiscalía.

Bucaramanga, para el 15 de julio de 2004, esto es, alias “Daniel Felipe o Piraña, “Juan Pablo o Alvareto” y “El gato Enrique”, en su orden”.

Lo anterior, indefectiblemente, nos ubica frente a la existencia de un grupo de personas concertadas con un mismo fin, esto es, la comisión de delitos conforme a los propósitos trazados por la organización irregular, que, en principio se enmarcó en el objetivo de emular la guerrilla.

Ahora bien, acerca de las actividades de **financiación** reprochadas al acusado **CASTELLANOS CHALELA** dado su vínculo con miembros del Frente “Fidel Castaño” del Bloque Central Bolívar de las AUC en Bucaramanga, la soporta la fiscalía con las manifestaciones ofrecidas por Rodolfo Useda Castaño, Álvaro Elkin Lindarte Álvarez y Robinson Adrián Lopera sin argumentar las razones fundadas que llevaron a la delegada a arribar a tal conclusión sino una mera prestación de servicios, que incluso no anunció de que tipo, pero que el delegado fiscal que presento los alegatos de conclusión concreto en la atención médica de manera clandestina y gratuita, que varios integrantes de ese grupo de autodefensas recibía en la Clínica de Bucaramanga donde el acusado era director.

Por tanto, nuestro análisis en adelante se centrará en las versiones de estos tres testimonios, los que necesariamente deberán contrastarse con otras pruebas testimoniales, que como bien lo indicó la defensa, no merecieron importancia alguna para la fiscalía, la representante de la sociedad y el apoderado de las víctimas.

Pues bien, como ya se ha venido reseñando en acápites anteriores, tal amistad y colaboración de **CASTELLANOS CHALELA** a través de la prestación de servicios y asistencias médicas, en beneficio de algunos miembros del Bloque Central Bolívar de las AUC, especialmente la de uno de sus máximos comandantes Jhon Francis Arrieta alias “Gustavo Alarcón”, en efecto es inexistente, como se deriva de los claros testimonios ofrecidos en el *sub examine*.

Para un mejor entendimiento de nuestro análisis inicialmente reseñará el despacho los testimonios que a modo de ver de la fiscalía prueban los vínculos del procesado con la organización armada irregular.

Rodolfo Useda Castaño alias “RR o Roland”, fue escuchado por primera vez en este caso, el 24 de julio de 2013, data en la que afirmó:

*“(…) para la época en la cual estuve de comandante en la ciudad de Bucaramanga, tuve reuniones con un empresario que se llama el Dr. **HUGO CASTELLANOS**, si no estoy mal es el dueño de la Clínica Bucaramanga, este señor lo conocí y lo traté por parte del máximo comandante para esa época “Gustavo Alarcón”, del cual me habló y me ordenó que lo que le podía (sic) servir a este señor*

*lo hiciera ya que este señor lo auxilió y prestó la Clínica en la cual el comandante “Gustavo Alarcón”, había tenido un accidente en un helicóptero no se si en el Sur de Bolívar y fue remitido a dicha Clínica, en la cual el Dr. **HUGO CASTELLANOS**, le prestó los equipos y personal especializado para las cirugías que dicho comandante necesitaba y también le facilitó la huida de esa clínica ya que el comandante lo iban a capturar estando hospitalizado ahí y gracias a él fue sacado inmediatamente por personal del Dr. (...)”.*

El 4 de febrero de 2014¹⁴⁹ en desarrollo de la diligencia de reconocimiento fotográfico, Useda Castaño relató: “(...) siempre las reuniones se hicieron en la Clínica Bucaramanga (...) me citaban por parte del comandante “Gustavo Alarcón”, que era un comandante de las autodefensas del sur de Bolívar que era muy amigo del doctor **HUGO CASTELLANOS**, ya que este comandante tuvo un accidente en un helicóptero y en esta Clínica se le prestó los primeros auxilios, estando ese comandante internado en esa Clínica lo fueron a capturar pero el señor **HUGO CASTELLANOS** junto con los escoltas sacan al comandante y evade la orden de captura (...) las reuniones eran en esa Clínica y en una Clínica que queda en un esquina por el lado donde queda el parque “Las Palmas” (...)”.

Nótese como en un mismo recuento se contradice sobre el sitio de las reuniones, inicio diciendo que todas eran en la Clínica Bucaramanga, pero más adelante ya incluye otra Clínica ubicada en una esquina del parque “Las Palmas”, pero además aquí habló de que la atención que se le prestó fueron primeros auxilios, en la anterior declaración indicó que la ayuda consistió en prestarle los equipos y el personal especializado para realizar las cirugías que necesitaba el comandante accidentado.

En la versión que ofreciera **Useda Castaño** el 26 de junio de 2014 expuso: “(...) yo conozco al señor **HUGO CASTELLANOS** de la Clínica Bucaramanga (...) por recomendación del señor “Gustavo Alarcón” (...) que no se si para el año 2001 tuvo un accidente en un helicóptero y fue atendido en esta Clínica por colaboración del doctor **HUGO CASTELLANOS** (...) estando ahí llegó el comentario de que iba a ser capturado en esa Clínica, el señor **HUGO CASTELLANOS** lo sacan (sic) de la Clínica y fue trasladado y sacado en el carro del doctor **HUGO en un Mercedes Benz blanco** (...) el comandante “Gustavo Alarcón” me llama y me dice que fuera a esa Clínica que un amigo de él necesita unos favores de las autodefensas (...) En esa Clínica fue atendido el señor “Gustavo Alarcón” y otros que no tengo el nombre (...) como mi hermano Richard Useda que por un accidente en el Sur de Bolívar se partió el brazo, se habló con el doctor **HUGO CASTELLANOS** y fue atendido en dicha Clínica sin pagar un peso (...)”.

De igual manera, afirmó no conocer la historia Clínica que se diligenció en ese centro asistencial a su hermano, ni tampoco supo cómo entró allá, solo que lo operaron y saliendo de cirugía lo capturaron. De esta aseveración le surgen interrogantes al despacho sobre porque no se enteró el señor Useda Castaño de cómo llegó su hermano a la Clínica Bucaramanga para que lo atendieran, pues de manera enfática indicó que fue él quien llamó a **CASTELLANOS CHALELA**

¹⁴⁹ Folios 26 a 27 c.o. n° 6 Fiscalía.

para que le prestara el servicio a su hermano; y porqué se produjo la captura pues, si lo que se tenía acordado con **CASTELLANOS CHALELA** era la atención de los miembros de la organización armada irregular como forma de financiamiento, lo lógico era que no utilizara su verdadera identidad para ingresar, pues precisamente corría el riesgo de ser capturado, como precisamente lo reveló más adelante alias “RR o Roland” sobre que: “(...) *en muchas de las clínicas donde se hicieron estas peticiones se hicieron con nombres falsos o de agáchese, se camuflaban los pacientes (...) a uno no le interesaba quien lo operaba sino que le prestaran el servicio (...)*”.

En sesión de audiencia pública del 14 de julio de 2016, **Useda Castaño** expuso: “(...) *En la época, “Gustavo Alarcón” (...) un comandante de los de arriba, (...) este señor un día (...) viaja y me cita a mí a la zona refrescante que es vía cañaveral por el anillo vial, yo llegó me le acercó a él y me pide un favor, se solicita, se hizo el favor, y en el mismo encuentro que tuve con él me dice que yo necesito que vaya hasta la Clínica Bucaramanga y me pusiera en contacto con el Dr. **HUGO CASTELLANOS** y que por favor, que por cuenta de él el necesitaba unos favores que se los hiciera yo le dije que si sabía qué clase de favores, y me dijo, no él necesita que por ahí que dentro de la misma Clínica tiene una gente que está haciendo daño, le dije bueno. Me explica después la relación de él con **HUGO CASTELLANOS** y **me cuenta** que él tuvo un accidente en un Helicóptero en el Sur de Bolívar, no sé si para el año 2001, donde de ese accidente lo trasladan y fue internado ahí en esa Clínica, que ahí, estando ahí le avisaron que lo iban a capturar ahí, estando en la Clínica Bucaramanga, y que el Dr. **HUGO CASTELLANOS** junto con el escolta lo sacaron por el sótano, lo montaron en el carro en un Mercedes blanco no sé si es, y lo sacaron en el baúl del carro y afuera se lo entregaron a los miembros de las AUC, que lo libró de que lo hubieran capturado en esa época (...)”¹⁵⁰.*

Lo transcrito deja al descubierto otra más de las imprecisiones de este testigo frente a la famosa recomendación de “Gustavo Alarcón” para ponerse a disposición de **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, su amigo, pues aquí ya agregó que la recomendación de este comandante la recibió de manera personal y en la ciudad de Floridablanca Santander, ello a pesar de que el aludido jefe operaba era en el Sur de Bolívar. Además incluye otros datos de cómo fue que el acusado y su escolta, ya no los escoltas, lo sacaron por el sótano, lo escondieron en el baúl del carro, a pesar de las heridas que le ocasionó el accidente como bien lo resaltó la defensa, y se lo entregaron a miembros de las autodefensas, relato un tanto novelesco, pues lo usual en estos casos de captura de grandes delincuentes es el montaje de operativos que precisamente impidan su huida, sin dar oportunidad alguna a desarrollar actividades de fuga.

Agregó el testigo que: “(...) *en Bucaramanga todos los que eran heridos en combates o tuvieran algún problema de enfermedad, de salud, eran trasladados al Hospital y había una persona encargada que era alias “Johan”, no sé si era enfermero, pero era de las AUC, (...) y muchos, no podemos decir que todo el mundo, llegaban a la Clínica Bucaramanga donde trabajaba y laboraba el señor **HUGO CASTELLANOS***

¹⁵⁰ Récord 00:50:28.

(...)”¹⁵¹. Versión que no concuerda con la vertida por **Carlos Enrique Ríos Herrera** alias “Rafa o el médico” encargado de brindar y coordinar la atención medica de los heridos en combate en el Sur de Bolívar y Bucaramanga, en el Hospital Ramón González Valencia de Bucaramanga como enseguida destacara el despacho.

El mismo 24 de julio de 2013 fue practicada declaración jurada de **Álvaro Elkin Lindarte Álvarez** alias “**Juan Pablo o Alvareto**” quien sobre los vínculos del acusado y el grupo armado ilegal que tenía bajo su coordinación en el 2004 en Bucaramanga, relató:

*“(...) el señor **HUGO CASTELLANOS**, desde la época en que yo acompañaba al señor Useda, tenía estrechos vínculos con las autodefensas, principalmente por recomendación especial del comandante “Gustavo Alarcón” quien era segundo al mando del Bloque después del señor “Julián Bolívar”, comandante general del Bloque, (...) yo estuve presente en reuniones efectuadas con el señor Rodolfo Useda en las que personalmente conocí a este señor, y de las que puedo decir la cercanía que tenía con la organización, yo estuve presente en un Centro Clínico, una cuadra abajo del parque “Las Palmas” barrio Soto Mayor de Bucaramanga, en una o dos ocasiones, o en alguna oportunidad espontáneamente en algún sitio de la ciudad, en las que él hizo acto de presencia en forma voluntaria, la cercanía nace de las instrucciones dadas de “Gustavo Rincón (sic)” quien lo recomienda personalmente (...)”.*

El 26 de junio de 2014¹⁵² **Lindarte Álvarez** ofreció nuevo testimonio en cuyo desarrollo ratificó que **HUGO CASTELLANOS** tenía estrechos vínculos con las autodefensas y que los mismos eran por recomendación del comandante “Gustavo Alarcón, respecto de las cuales adujo: “(...) efectivamente el comandante “Gustavo Alarcón” me hace una recomendación respecto de este señor pues más que todo el señor “Gustavo” tenía mucho agradecimiento con él porque le había salvado la vida, el comandante “Gustavo Alarcón” sufrió un accidente en un helicóptero y este señor el doctor **HUGO CASTELLANOS** lo atendió, también lo mantuvo oculto y tuvo su recuperación en la Clínica Bucaramanga, que tengo conocimiento es de propiedad del señor **CASTELLANOS** (...)”.

Versión que como salta a la vista, incluye datos que no coinciden con los aportados por Useda Castaño, tales como que fue a él a quien “Gustavo Alarcón” le recomendó al procesado, Useda Castaño expuso que fue a él a quien le dijo que fuera a ponerse a disposición de aquel; y el hecho de que ya no fue que **CASTELLANOS** y sus escoltas ayudaron al referido comandante a huir de la policía cuando estaba allí internado, como lo afirmó Useda Castaño, sino que fue que lo mantuvo oculto en la Clínica para que no lo capturasen.

Pero además de varias de sus respuestas se denota lo acomodado de su versión pues cuando se le pidió aportar la fecha del mentado accidente expuso no tenerla presente, no visitó al paciente, sino que se enteró porque fue un hecho de resonancia, de conocimiento público.

¹⁵¹ Récord 00:58:24.

¹⁵² Folios 99 a 103 c.o. n° 8 Fiscalía.

Nada más alejado de la realidad este específico comentario, pues de todos es sabido que por el actuar ilegal de estos personajes procuraban mantenerse en la clandestinidad.

Y como si fuera poco, en esta ocasión aludió a que las reuniones con **CASTELLANOS CHALELA** eran en sitios en Bucaramanga como afuera del Club Unión, abajo del parque “Las Palmas”, es decir ya no fueron en una Clínica que quedaba en este parque como dijo Useda Castaño, y que en esos encuentros sostenían eran charlas de tipo informal no relacionadas con el funcionamiento de las autodefensas, contrario a lo que dijo Useda Castaño que en esas reuniones el acusado le pidió dos favores: uno asesinar a uno de sus escoltas, y el otro, a la enfermera que era sindicalista o guerrillera, finalmente no se supo cuál fue el calificativo que se le dio a la víctima en esos encuentros.

En el debate público ante este juzgado¹⁵³ alias “Juan Pablo o Alvareto” cuando se le preguntó si conocía a **HUGO CASTELLANOS**, refirió: “(...)Si señora yo lo conozco personalmente nos reunimos con él y con el señor Rodolfo Useda Castaño en dos ocasiones y en dos partes distintas en Bucaramanga, dos o tres ocasiones dos claras que tengo (...)”¹⁵⁴.

Cuando se le pide que amplíe su anterior dicho -24 de julio de 2013- sobre que **HUGO CASTELLANOS** hablaba de una enfermera que pertenecía a la clínica con estrechos vínculos con ELN y solicitó se eliminará por esos antecedentes sostuvo: “(...)esta situación se dio por más que todo por Rodolfo que él me comenta, o sea, él me comentaba a mí de las reuniones que habían de lo que él participaba pero muchas veces yo no estaba presente cuando se daban estas situaciones, él me comentó ya en Itagüí que, que, cuando el doctora que está aquí presente -señaló a la delegada fiscal- nos va a hablar de otro caso, entonces Rodolfo él llega y me dice es era la, la, ya que me acorde que están preguntando por una enfermera mire que eso fue lo de la enfermera, que, que, que él me comenta todo eso, o **sea yo lo digo por los dichos de él** (...)”¹⁵⁵.

Manifestación que claramente deja al descubierto que Lindarte Álvarez no acudió a ninguna de las supuestas reuniones entre Rodolfo Useda Castaño y **CASTELLANOS CHALELA**, o estas en realidad no existieron o, acomodó sus versiones para inculpar al acusado, pero lo cierto es que, en este asunto, lo que campea es la duda frente a los famosos encuentros de estos dos sujetos con **HUGO CASTELLANOS CHALELA** en la Clínica Bucaramanga o en cualquier otro sitio de la ciudad de Bucaramanga lo que desvanece la existencia de los tan estrechos vínculos del acusado con miembros del Frente “Fidel Castaño” del Bloque Central Bolívar de las AUC.

¹⁵³ Sesión del 23 de noviembre de 2016.

¹⁵⁴ Récord 01:25:10 ibidem.

¹⁵⁵ Récord 01:34:53 ibidem.

Ahora bien, soslayo la fiscalía, el apoderado de las víctimas y la representante de la sociedad analizar con detenimiento las declaraciones de otros deponentes que, finalmente son las que desmienten a Rodolfo Useda Castaño y que son las verdidas por:

Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar”, quien sobre **HUGO CASTELLANOS CHALELA** indicó: “(...) el señor **HUGO CASTELLANOS** ha sido señalado por un señor Rodolfo Useda Castaño quien perteneció a la organización, como colaborador de la estructura de Autodefensa. Se le señaló como determinador no sé si de este homicidio -**CARMEN ELISA NOVA**-, me puedo confundir, pero yo señora juez le diría que no conocí al señor **HUGO CASTELLANOS**, no tengo conocimiento de la participación de este señor ni en este ni en otros homicidios solo conozco lo dicho por el señor Rodolfo Useda Castaño alias “RR” o Julio Castaño (...)”¹⁵⁶.

En punto al famoso accidente del comandante “Gustavo Alarcón” con precisión narró: “(...) No conocí la Clínica Bucaramanga. Rodolfo Useda fue el que manifestó de la amistad con el señor **CASTELLANOS** y la forma de colaborar de este prestando atención a los miembros de la organización en la Clínica. Igual de la atención que se le presentó a un comandante del sur de Bolívar alias “Gustavo Alarcón” que se accidentó. John Jairo Bautista alias “El poli” le reporta a la Unidad Oscar Leonardo Montealegre y ese día lo reportan en Puerto Berrio lo recibo yo y de allí fue remitido a una Clínica en Medellín en la Clínica de Las Américas y si en otra oportunidad fue atendido en la Clínica Bucaramanga desconozco eso (...)”¹⁵⁷r

Manifestación de este deponente que encontró comprobación en la información que suministró la Clínica “Las Américas” de la ciudad de Medellín, el 8 de junio de 2017¹⁵⁸, con anexo de copia de la Historia Clínica del señor Jhon Francis Arrieta, pero quien fuera remitido a esa institución por la E.S.E. Hospital “La Cruz” de Puerto Berrío el 19 de febrero de 2002 con ocasión del accidente que sufrió el 18 de febrero de 2002 donde se observa como motivo de la remisión: “(...) Rx. Col.T. Lumbar (...)” al servicio de Ortopedia – Cirugía de Columna. Y donde se consignó: “(...) paciente quien sufre trauma, cráneo, tórax y toracolumbar al caer de altura no precisada el día anterior (...)”.

Prueba documental que la fiscalía considero irrelevante, pero para la judicatura es un medio de conocimiento que a no dudarlo, derrumba los falaces dichos de Rodolfo Useda Castaño replicados por Álvaro Elkin Lindarte Álvarez respecto de la atención médica que le brindó **HUGO CASTELLANOS CHALELA** en la Clínica Bucaramanga a Jhon Francis Arrieta alias “Gustavo Alarcón” en el año 2001, ni siquiera el año concuerda, debido a un accidente que este sufrió en un helicóptero y que generó los estrechos vínculos del acusado con este comandante del Bloque

¹⁵⁶ Récord 01.13:25 sesión de audiencia pública del 22 de noviembre de 2016.

¹⁵⁷ Récord 01.34.24 ibidem.

¹⁵⁸ Folios 215 a 219 c.o. n° 13 causa.

Central Bolívar, fundamento para que la fiscalía le endilgara responsabilidad en el delito de Concierto para delinquir agravado.

En igual sentido se pasó por alto tener en cuenta lo relatado por el señor Carlos Enrique Ríos Herrera alias “Rafa o el médico”, quien fue traído ante este estrado judicial el 29 de marzo de 2017, oportunidad en la que de manera clara y precisa manifestó que fue integrante de las AUC, que es desmovilizado del Bloque Central Bolívar y postulado a Justicia y Paz, e igualmente reveló que entre los años 2000 a 2002 era el encargado de recibir todos los heridos que llegaban de la zona del Sur de Bolívar, Barrancabermeja, San Rafael de Lebrija, en ocasiones de Aguachica y Puerto Berrio, y añadió: *“(…) Yo llegué a Bucaramanga a órdenes de “Gustavo Alarcón” yo no tenía otra injerencia con más personal, yo era directamente porque yo lo único que necesitaba era recoger los heridos hacer lo que pudiera por ellos y necesitaba dinero y el dinero me lo daba “Gustavo Alarcón” en el Sur de Bolívar (…)”*¹⁵⁹.

En esa labor, dijo, no conoció otras clínicas y hospitales de Bucaramanga¹⁶⁰, dado que a quien él reemplazó en tal función en esa ciudad, solo le recibió los enfermos que estaban en el Hospital Ramón González Valencia y los otros en las residencias, y le indicó las farmacias donde los conocían y les fiaban los medicamentos que quedaban al frente del Hospital, una de ellas era “Coofarma”, y la farmacia que había dentro del hospital¹⁶¹. Añadió se enteró de quien era **HUGO CASTELLANOS CHALELA** por la citación que se le hizo en este proceso, y sabía de la existencia de la Clínica Bucaramanga porque muchas veces pasó por el frente y vio el aviso.

Asimismo, destaca el despacho este testigo narró que en San Rafael de Lebrija la organización tenía un Hospital de paso y, que en otras instituciones de salud lo más difícil era hacer que recibieran los pacientes sin que la policía se diera cuenta. Que no tuvo conocimiento que integrantes de las AUC fueran atendidos por médicos en otras Clínicas, además porque el que recibía todos los heridos de Bucaramanga, Puerto Berrio, Aguachica y Barrancabermeja era él¹⁶².

Los anteriores medios de conocimiento, tanto testimoniales como el documental, nos llevan a colegir que, la acusación de la fiscalía contra **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, igualmente carece de todo respaldo probatorio para endilgarle la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, por haber financiado a los paramilitares en Bucaramanga -Santander poniendo a disposición de estos, los servicios médicos en la Clínica Bucaramanga, pues como se advierte, tales servicios no existieron, al menos los que se mencionaron en esta actuación

¹⁵⁹ Récord 01:15.03.

¹⁶⁰ Récord 01:22:52.

¹⁶¹ Récord 01:23.01.

¹⁶² Récord 01:41.39.

quedaron desvirtuados, por tanto, colige sin dubitación alguna el despacho que, el famoso vínculo y forma de financiar al grupo armado ilegal denominado Bloque Central Bolívar de las AUC por parte de **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, no existió o al menos de los elementos de prueba que la fiscalía recolectó y allegó a esta actuación, se insiste, no se vislumbra.

Ahora, se mencionó en la resolución de acusación que otro testigo con el cual se comprobarían los nexos de **HUGO CASTELLANOS CHALELA** con miembros del Bloque Central Bolívar era el señor Robinsón Adrián Lopera Restrepo, que fue escuchado en la sesión de audiencia pública del 12 de julio de 2016, sujeto condenado por la muerte de José Ramón Bernal Bohórquez, uno de los escoltas del aquí acusado, quien a más de pretender ligar este hecho con la muerte de **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, amparado en que ambas víctimas tuvieron relación con la Clínica Bucaramanga, situación que conoció por comentarios que surgieron con ex miembros de la organización en los centros de reclusión, ningún aporte directo y con vocación de prosperidad probatoria relacionó, para llevar al convencimiento de esta funcionaria sobre la existencia de un nexo entre **CASTELLANOS CHALELA** y la organización armada ilegal, y menos de cómo este la financiaba.

Todo lo anterior, conduce a concluir razonablemente que tal fundamento de la acusación relacionado con la supuesta financiación que el señor **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, hacía de la organización irregular, carece de solidez.

En suma, considera el despacho, en este asunto, el ente acusador **no demostró la existencia de un acuerdo previo celebrado entre HUGO CASTELLANOS CHALELA** y los supuestos comandantes del grupo armado ilegal que para el 2004 delinquía en Bucaramanga, con el propósito de cometer delitos, para el caso, el homicidio de la señora **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, como ampliamente se expuso en acápites anteriores, al analizarse su presunta determinación de este reato, ni tampoco la famosa actividad desplegada para financiar el grupo armado ilegal a partir de la cual se le imputó la autoría en la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, ello porque, se itera, la investigación adolece de prueba directa en tal sentido, ni tampoco, aflora indicio alguno del que se pueda deducir que de manera activa hizo parte del contubernio delictivo gestado por los miembros de las autodefensas en esa ciudad.

Así entonces, concluye esta funcionaria que las pruebas con las que la fiscalía soporta el llamado a juicio de **CASTELLANOS CHALELA** por la conducta de **Concierto para delinquir** en calidad de autor, por haber financiado a través de servicios médicos prestado a algunos miembros del grupo armado ilegal denominado Bloque Central Bolívar de las AUC en Bucaramanga - Santander, no poseen la entidad suficiente para derruir su presunción de inocencia, dadas las manifiestas contradicciones, imprecisiones y falacias en que incurrieron los testigos de cargo de

la fiscalía a partir de relatos que, incluso, se percibieron jactanciosos y que a la postre confluyen en ahondar dudas probatorias.

El ente investigador se contentó con las declaraciones que rindieron Rodolfo Useda Castaño alias “RR o Roland”, Álvaro Elkin Lindarte Álvarez alias “Juan Pablo o Alvareto”, Robinson Adrián Lopera Restrepo alias “El paisa” y Teresa Báez Rodríguez, entre otros, entonces presidenta de “**SINTRACLINICAS**” quienes en contrapuestas y amañadas declaraciones pretendieron vincular en el cruento y horroroso asesinato de **NOVA HERNÁNDEZ**, al aquí acusado, entrelazando y tejiendo situaciones acomodadas con presuntos vínculos del accionista y directivo de la Clínica Bucaramanga, empresa donde prestaba sus servicios como enfermera la víctima, lo que mereció credibilidad para la fiscalía y por ello le endilgó responsabilidad en calidad de determinador del atentado contra su vida, y con fundamento en frágiles sustentos le imputó una autoría en un concierto para delinquir como financiador del grupo armado irregular que perpetró tal crimen, rehuendo la ponderación y contrastación de estos testimonios con los demás escuchados principalmente en la vista pública, de los cuales se avistan serias imprecisiones y contradicciones que conllevan el surgimiento de dudas probatorias.

Por manera que, no resultan de recibo las alegaciones postuladas por la fiscalía en punto a la existencia en el plenario de la prueba suficiente para emitir un fallo de condena, pues, se reitera, en las diligencias lo que sí se observa es que esta carga no fue satisfecha por el ente acusador, es decir, persisten carencias demostrativas sin las cuales no es posible inferir en grado de certeza que **HUGO CASTELLANOS CHALELA** hubiese participado de manera directa en la comisión de las conductas punibles que hoy ocupan nuestra atención, como es afirmado por el delegado del ente acusador, la representante del Ministerio Público y el apoderado de las víctimas.

Es de anotar que en este evento, los instrumentos de convicción que demuestran la existencia de los hechos criminosos no resultan suficientes para dar por acreditada la participación de **CASTELLANOS CHALELA** en el cruento atentado contra la vida e integridad personal de que fue víctima la enfermera y dirigente sindical, **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ** por cuanto, se insiste, no obra pieza probatoria relevante que así lo demuestre y si por el contrario, lo imperante es la vacilación lo que conlleva a imponer la aplicación del principio de resolución de duda en su favor.

Finalmente, debe indicarse que razón le asiste al defensor cuando pregonar que a la encuadernación no se allegó prueba fehaciente que corroborara que su poderdante hubiese participado en el atentado contra la vida e integridad personal de la dirigente sindical afiliada a la agremiación sindical “**SINTRACLÍNIAS**”, menos que hubiese lesionado el bien jurídico de la seguridad pública, pues los medios probatorios arrimados, si bien es cierto verificaron la

presencia y responsabilidad en estos hechos de algunos miembros de la facción del Frente “Fidel Castaño” del Bloque Central Bolívar de las AUC que delinquía en la ciudad de Bucaramanga, también lo es que tales medios suasorios no tuvieron la contundencia suficiente para comprometer la responsabilidad del encausado como ya se dijo, en calidad de determinador de la conducta de Homicidio agravado, ni menos como autor penalmente responsable de la de Concierto para delinquir agravado, más cuando lo que se logró avizorar fue la existencia de relevantes diferencias, inconsistencias y contradicciones en los relatos de los testigos de cargo que finalmente no fueron testigos de nada, y así se verificó por el despacho a través del análisis realizado al acervo probatorio existente lo que deja en el limbo la certeza acerca de la real participación de su prohijado en el devenir fáctico materia de nuestro estudio.

Efectivamente, no se puede vincular a una persona a unos hechos criminosos tan graves sin la existencia de medios de conocimientos sólidos, serios, concretos, que le permitan con claridad a la judicatura evidenciar la real y efectiva participación de un ciudadano en la comisión de un atroz hecho como el que aquí se juzgó, menos dar por ciertos los dichos de testigos que fueron especulativos y quiméricos y entraron en contradicción o tergiversación de información con los vertidos por otros, pero además, acomodados a sus mezquinos intereses, lo cual solo permite inferir la existencia de irremediables dudas probatorias, impidiendo la demostración de la posible intervención del encausado dentro de la situación fáctica que originó la investigación, y por ello, toda afirmación a favor de la tesis de su existencia carece de sentido, y por consiguiente hace parte de la esfera de las conjeturas o hipótesis de probabilidad, que como tales no pueden sustentar ninguna clase de juicio jurídico, mucho menos de responsabilidad penal.

Luego, si como lo señala la Corte Constitucional “*El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar*”,¹⁶³ hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización de los delitos materia de análisis.

Así entonces, bajo el paradigma que se establece en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y acogiendo los postulados y el querer del legislador al implantar la nueva tendencia acusatoria a nuestro ordenamiento penal, en torno a que los medios probatorios han de llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, en el *sub examine* encuentra esta juzgadora que la presunción de inocencia del encartado **HUGO CASTELLANOS CHALELA** en la comisión del

¹⁶³ C 782 de 2.005.

concurso delictual de conductas punibles de Homicidio agravado y Concierto para delinquir agravado, no logró ser derruida, por tanto, debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor como fundamento de aquella.

Lo anterior obedece a la falta de solidez de los elementos probatorios que fueron allegados a la foliatura, los cuales impiden aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra los bienes jurídicos de la vida y la seguridad pública por los que fue convocado a juicio **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, como en acápites anteriores se plasmó detenidamente, por ello, se reitera, son las deficiencias investigativas de la Fiscalía las que impiden determinar el convencimiento de la responsabilidad del procesado, el ente investigador no cumplió con su carga probatoria, por tanto, valido resulta traer a colación lo que frente al tema esbozó el Máximo Tribunal Ordinario en lo penal:

“(…) la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene porqué presentar pruebas de su inocencia, siendo la función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)”¹⁶⁴

Acota el despacho que por las anteriores motivaciones no comparte los argumentos esbozados por el delegado fiscal para soportar su solicitud de condena respecto de las multicitadas conductas punibles, por cuanto las falencias avizoradas en la investigación y las exaltaciones en punto a su real y verdadera participación en los hechos materia de estudio, no constituyen la prueba contundente, certera y necesaria para atribuir en contra de **HUGO CASTELLANOS CHALELA** un juicio de reproche, pues, se recalca, lo que de estas confluyen son un sin número de contrasentidos y desatinos que desembocan en dudas insalvables que deben ser aplicadas en favor del acusado.

De la misma manera se aparta de las argumentaciones del señor apoderado de la parte civil prácticamente basadas en la existencia de desavenencias existentes entre los miembros del sindicato y los directivos de la Clínica Bucaramanga quienes buscaban acabar con el sindicato, como según el dicho de este profesional del derecho, se ventiló en Justicia y Paz, lo que en este asunto no se probó, como tampoco se acreditó su dicho que los escoltas que utilizaba **CASTELLANOS CHALELA** hacían parte del grupo paramilitar.

Pero además, resalta el despacho basó sus alegaciones creyéndole a **Jhon Jairo García Lamprea** alias “Conan”, de quien como se dejó sentado, le aportó a la fiscalía manifestaciones falsas pues para el 15 de julio de 2004 no hacía parte de la organización y lo que pretendía era

¹⁶⁴ Radicado n° 44.997 (19/16/2017).

buscar beneficios pues desertó de las filas de la organización armada irregular y se entregó al CODA, luego como él mismo lo afirmó nada sobre este trágico y lamentable evento en el que perdió la vida **CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, le consta.

Citando las palabra del teórico del derecho *Luigi Ferrajoli*, recuerda el despacho, que “*Para ser aceptada como verdadera una hipótesis acusatoria, no sólo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella (...)*”.¹⁶⁵ Bajo tal principio, “*(...) mientras la hipótesis acusatoria prevalece si está confirmada, las contrahipótesis prevalecen con sólo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aun sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria*”.¹⁶⁶

Por manera que, apreciado el material probatorio en dicha forma, concluye el despacho, que los medios de prueba recaudados en contra de **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, a más de ser insuficientes para edificar en contra de éste un reproche penal, no ofrecen claridad de su compromiso en las conductas investigadas, debido a que no proporcionan la certeza necesaria frente a la responsabilidad de los procesados, no queda otra alternativa que dar aplicación al principio universal de *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que toda duda debe resolverse a favor del procesado cuando no haya modo de eliminarla; aplicabilidad que conlleva al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado.

En consecuencia como lo ha mencionado la jurisprudencia, la duda probatoria opera cada vez que los mecanismos del Estado se muestran deficientes para adquirir la certeza legal en un sistema de apreciación de las pruebas, es decir, como corresponde al Estado, a través del órgano persecutor de la acción penal, demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, tal carga deriva incontrastable puesto que, de generarse un estado de vacilación, ello impide conocer lo realmente acaecido y por tanto, la duda debe ser aplicada en favor del acusado.

Por todas las anteriores razones, resulta fundado el reclamo elevado por la defensa en cuanto a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, como quiera que el análisis de los elementos suasorios allegados y practicados al interior de la presente actuación, deja claro que existen dudas infranqueables que conminan a esta funcionaria a absolver al procesado de los cargos

¹⁶⁵ *Ferrajoli, Luigi*, Derecho y razón, Ed. Trotta, 2001, pág. 151.

¹⁶⁶ *Ibidem*.

endilgados por el representante del órgano persecutor, esto es, los de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el de Concierto para delinquir agravado.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas, se insiste, en torno a su grado de participación como determinador del hecho criminoso de homicidio agravado del que fue víctima fatal la enfermera de la Clínica Bucaramanga, dirigente sindical afiliada al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE CLÍNICAS Y HOSPITALES DE SANTANDER “SINTRACLÍNICAS”, CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ**, y autor de la conducta de Concierto para delinquir agravado, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por los referidos cargos.

Finalmente, se despachará de manera desfavorable la petición elevada por el señor defensor encaminada a que se compulsen copias para que se investigue la posible comisión del delito de Falso testimonio, en el que pudieron haber incurrido los señores Rodolfo Useda Castaño y Robinson Adrián Lopera, y se revisara su postulación en Justicia y Paz, por cuanto, frente a la posible violación al bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia no se observó de manera literal y contundente la intención de estos señores de venir a mentir sino que de sus versiones lo que se avizoró fueron inconsistencias o contradicciones no ajustadas a la realidad procesal que se investiga, basadas en suposiciones o dichos de terceros y, en segundo lugar no le corresponde a esta funcionaria realizar la revisión que se solicita en cuanto a la postulación de estos dos ciudadanos ante la Justicia Transicional, ante la falta de competencia para dilucidar tal situación.

Con base en todo ello, no le queda al despacho alternativa diferente que proferir en favor de **HUGO CASTELLANOS CHALELA** un fallo de carácter absolutorio, compartiendo así en gran medida con los argumentos esbozados por su apoderado judicial.

LIBERTAD PROVISIONAL

Sería del caso, con fundamento en el fallo absolutorio que se profiere en favor de **HUGO CASTELLANOS CHALELA**, conforme a los lineamientos del numeral 3° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, ordenar su libertad provisional, si no fuera porque ya se encuentra gozando de dicho beneficio liberatorio por vencimiento de términos, concedido por este estrado judicial en decisión del 17 de abril de 2017, la cual sigue vigente en las mismas condiciones en que se otorgó en punto a la diligencia de compromiso y la caución que prestó.

Igualmente se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos adjunto a estos despachos judiciales, de manera inmediata se comuniquen la presente decisión al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga que así lo solicitó.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice a través de medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSOLVER a **HUGO CASTELLANOS CHALELA** identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.232.274 expedida en Bucaramanga - Santander y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** que le fueran enrostradas en acusación del 30 de octubre de 2014, emitida por la entonces Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá y, confirmada en segunda instancia el 26 de agosto de 2015, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por estos delitos tuviere el acusado.

SEGUNDO.- DECLARAR que **HUGO CASTELLANOS CHALELA** identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.232.274 expedida en Bucaramanga - Santander y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, continúa gozando de **LIBERTAD PROVISIONAL** conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO.- NO ORDENAR LA COMPULSA DE COPIAS PENALES en contra de los señores Rodolfo Useda Castaño y Robinson Adrián Lopera, por las razones ya expuestas en la parte motiva .

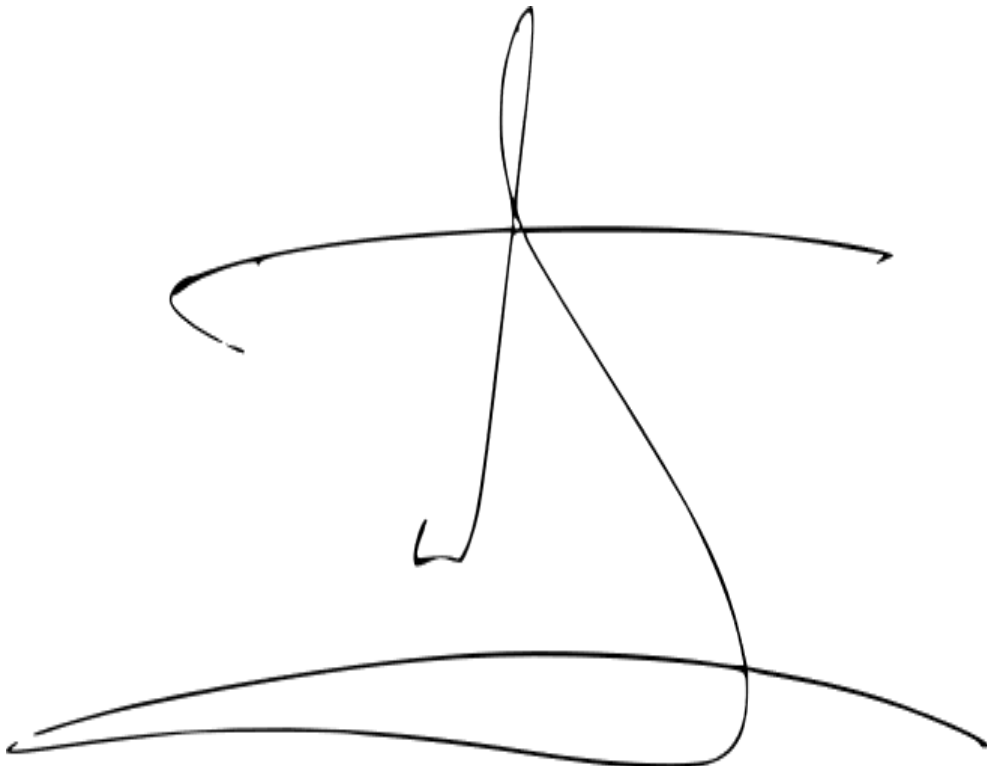
CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos adjunto a estos despachos judiciales, de manera inmediata se comunique la presente decisión al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga despacho judicial que a cuya disposición se encuentra el señor **HUGO CASTELLANOS CHALELA**.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA – SANTANDER (REPARTO)**, conforme a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 733 de 2002, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ